

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 014-2026-2-0406-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA
IRREGULARIDAD
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ICA, ICA, ICA**

**GESTIÓN Y PAGO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD EN LOS
AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024**

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE ENERO DE 2024

TOMO I DE V

**29 DE MAYO DE 2026
ICA - PERÚ**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"**



0 7 2 9



0 1 4 2 0 2 6 2 0 4 0 6 0 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2026-2-0406-SCE

GESTIÓN Y PAGO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD EN LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024

ÍNDICE



DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	1
2. Objetivo	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
<p>Otorgamiento de bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra al personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, por montos superiores al tope legal de S/400,00 establecido en la normativa presupuestal, sin dispositivo legal habilitante, ocasionó perjuicio económico por S/145 635,01, y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa, y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.</p>	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	116
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	117
V. CONCLUSIÓN	117
VI. RECOMENDACIONES	119
VII. APÉNDICES	120



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2026-2-0406-SCE

GESTIÓN Y PAGO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD EN LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE ENERO DE 2024



ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al Servicio de Administración Tributaria de Ica, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026, del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio N° 2-0406-2026-001, iniciado mediante Oficio N° 000250-2026-CG/OC0406 de 9 de abril de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.



2. Objetivo

Objetivo General

Determinar si la gestión y la autorización del pago por concepto de bonificación por escolaridad a favor del personal administrativo y de confianza (o servidores públicos de la Entidad) bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (actividad privada) correspondiente a los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, se realizaron conforme a la normativa aplicable.



3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

Como resultado del análisis y evaluación a la documentación proporcionada por la Unidad Ejecutora 500247 – Servicio de Administración Tributaria de Ica, en adelante la “Entidad”, se identificó que el jefe (e) departamento de Logística y Personal, el subgerente (e) de Administración, el jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, el subgerente de Asesoramiento y el Gerente tramitaron y gestionaron planillas para el pago de Bonificación por Escolaridad, correspondientes a los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, consignando importes equivalentes una (1) remuneración íntegra por dicho concepto al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), monto que difiere de los S/400,00 fijados en las leyes de presupuesto para cada año fiscal, y pese a no contar con disposición legal habilitante que apruebe el monto superior al establecido por las leyes de presupuesto, requerida en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.



De acuerdo a todo lo anterior, el exceso pagado como resultado de la comparación del monto efectivamente abonado por concepto de Bonificación por Escolaridad con el monto máximo legal (S/400,00 por beneficiario), aplicando proporcionalidad cuando correspondía por no cumplir la antigüedad mínima, correspondiente a los años 2021-2024, asciende a un total de S/145 635,01.

Alcance

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, comprendió la revisión y análisis de la documentación relacionada a la gestión del otorgamiento y autorización del pago por concepto de la bonificación por escolaridad a favor del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (actividad privada) durante los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024; asimismo, comprende los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2024, en las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria de Ica, actualmente ubicado en la Av. José Matías Manzanilla N° 421, Urb. San Miguel del distrito, provincia y departamento de Ica.

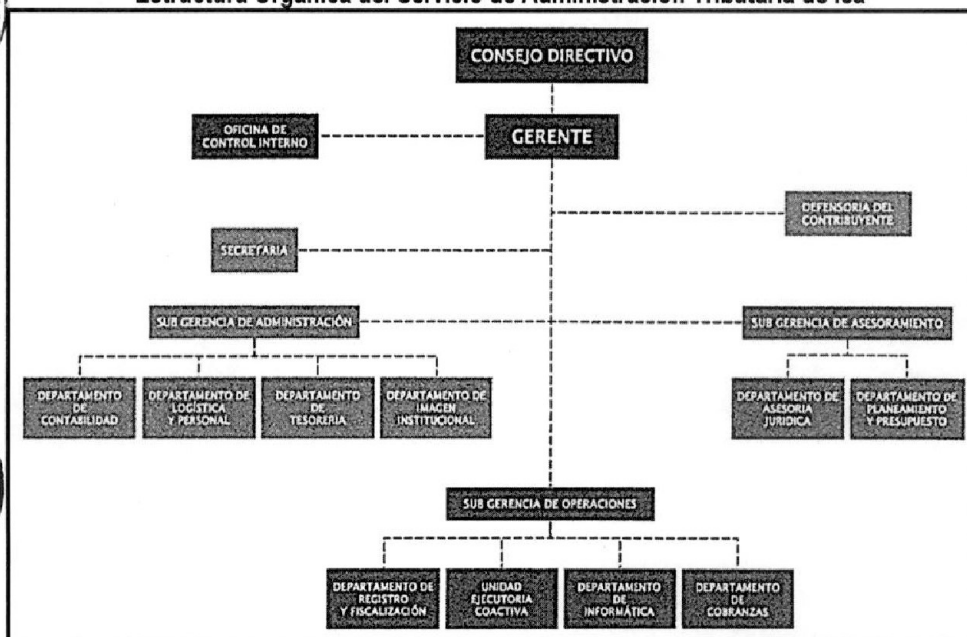


4. De la entidad

El Servicio de Administración Tributaria de Ica, en su condición de organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial de Ica, pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfica N° 1
Estructura Orgánica del Servicio de Administración Tributaria de Ica



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Ica, aprobado mediante Resolución de Gerencia N 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG y modificatoria; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



Cabe señalar que, no ha sido posible la notificación electrónica del ex funcionario Luis Moisés Mora Portal, por lo que se optó por la comunicación personal a través de medios físicos, los documentos que sustentan dicho procedimiento, así como la conformidad correspondiente, se adjuntan en el **Apéndice N° 26**. Asimismo, se informa que, a la fecha de la emisión del presente informe, el referido ex funcionario no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG.



De otro lado, se precisa que, la ex servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, no activó su casilla electrónica de asignación obligatoria, debido a que no ingresó al enlace correspondiente dentro del plazo establecido, conforme al procedimiento previsto en la normativa que regula las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA AL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, EN LOS AÑOS FISCALES 2021, 2022, 2023 Y 2024, POR MONTOS SUPERIORES AL TOPE LEGAL DE S/400,00 ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA PRESUPUESTAL, SIN DISPOSITIVO LEGAL HABILITANTE, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/145 635,01, Y AFECTÓ LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS, SU LEGALIDAD, ESPECIALIDAD CUANTITATIVA, Y LAS RESTRICCIONES DE GASTO APLICABLES A LOS INGRESOS DEL PERSONAL.



De la revisión y evaluación de la documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de Ica, se identificó que la jefatura del Departamento de Logística y Personal, los subgerentes de Administración, las jefaturas del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, los subgerentes de Asesoramiento y los gerentes tramitaron y gestionaron planillas para el pago de la Bonificación por Escolaridad correspondientes a los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, consignando importes equivalentes a una (1) remuneración íntegra para el personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

Para tal efecto, mediante la emisión de resoluciones, informes, notas, memorandos y proveídos, se gestionaron y aprobaron modificaciones presupuestales, se emitieron certificaciones de crédito presupuestario y se elaboraron planillas para el pago de dicha bonificación, consignando importes que excedían el límite de S/400,00 fijado expresamente en la normativa presupuestal de cada ejercicio fiscal, pese a no contar con una disposición legal habilitante que autorice montos superiores a los establecidos en las referidas leyes, los cuales posteriormente fueron devengados y pagados, autorizados por la Subgerencia de Administración.



La situación descrita transgredió lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Así también, numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31084; numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, el literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la Bonificación por Escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto





en esta ley, Ley N° 31365; numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la Bonificación por Escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31638; numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la Bonificación por Escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31953.



Así como también, incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; numeral 7.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 7.3 del artículo 7, respecto a las responsabilidades del Titular de la Entidad; artículo 8 referido a la oficina de presupuesto, numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 referido al presupuesto; artículo 20 sobre los gastos públicos; artículo 33 respecto a la ejecución presupuestaria; incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto; numeral 41.1 del artículo 41 referido a la certificación del crédito presupuestario; numerales 42.1 y 42.2 del artículo 42 sobre el compromiso; numeral 43.1 del artículo 43 respecto al devengado; numeral 2 del artículo 45 referido a la modificación presupuestaria; numerales 47.1 y 47.2 del artículo 47 sobre las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Además, se contravino el inciso 3 del numeral 17.2 y el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, referido a la gestión de los pagos, el devengado, el cumplimiento de los términos legales y su autorización.

Asimismo, inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Así como, numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2021-EF; numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2022-EF; numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2023-EF; numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2024-EF.

Sumado a ello, el numeral 4.1 y literales b), c) y g) del numeral 4.2 del artículo 4, referido a las responsabilidades del titular de la ETE y de la Oficina de Presupuesto, literales a) y c) del numeral 9.1, literal a) del numeral 9.2 y literal a) del numeral 9.3 del artículo 9 sobre las etapas de ejecución del gasto público, numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución, literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 respecto a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales¹.



¹ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.



Así como, el numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0007-2020-EF/50.01² y numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01³.



La situación descrita habría ocasionado perjuicio económico por S/145 635,01, y afectado la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa, y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos de personal; teniendo su origen en la decisión deliberada adoptada por los funcionarios responsables de la Gerencia, la Subgerencia de Asesoramiento, la Subgerencia (e) de Administración, el Departamento de Planeamiento y Presupuesto, así como el Departamento de Logística y Personal, que priorizaron la aplicación de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA, sus antecedentes, supuestos mandatos judiciales obligatorios e informes internos, por encima de la normativa presupuestal vigente. Esta actuación se materializó a través de la gestión, tramitación y aprobación de planillas, informes, notas, memorandos, modificaciones presupuestales, certificaciones de crédito y otros documentos internos, en contravención de los límites presupuestarios establecidos. Como resultado, se viabilizó la ejecución de pagos mediante la emisión de los respectivos comprobantes.

Lo antes descrito, se desarrolla a continuación:



El Servicio de Administración Tributaria de Ica (SAT Ica) en adelante la "Entidad", en su calidad de Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Ica⁴, se rige por el Sistema Nacional de Presupuesto Público (Decreto Legislativo N° 1440) y las leyes de presupuesto anuales⁵, que cada año aprueba el Congreso de la República; dichas normas regulan y limitan el gasto de personal de la Entidad, lo cual vincula incluso a sus trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶), supeditando cualquier incremento remunerativo o beneficio económico a la disponibilidad presupuestal y a las restricciones de gasto vigentes para el sector público.

Ahora bien, para los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024 —*periodos materia de análisis*—, respecto al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, el Estado mantuvo el ordenamiento jurídico de forma constante destinado a garantizar la disciplina fiscal y a impedir incrementos no autorizados. Así las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público —*Ley N° 31084 (año fiscal 2021), Ley N° 31365 (año fiscal 2022), Ley N° 31638 (año fiscal 2023) y Ley N° 31953 (año fiscal 2024)*— mantuvieron de forma invariable un mandato expreso e inequívoco: las entidades públicas no podían modificar, aumentar ni crear beneficios económicos sin una habilitación legal específica.



Aprobada por Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2020 y publicada el 31 de diciembre de 2020.
Aprobada por Resolución Directoral N° 0023-2022-EF/50.01 de 26 de diciembre de 2022 y publicada el 28 de diciembre de 2022.
Mediante Ordenanza N° 008-2003-MPI de 9 de mayo de 2003, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Ica – SAT ICA, como un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Ica, con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera.
De acuerdo a lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público publicado el 16 de septiembre de 2018, establece que: "Constituye Entidad Pública, en adelante Entidad, única y exclusivamente para efectos del presente Decreto Legislativo, todo organismo o entidad con personería jurídica comprendido en los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos [...]"; por lo tanto, el Servicio de Administración Tributaria al ser un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Ica, le es de aplicación lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 "Ámbito de aplicación" del Decreto Legislativo N° 1440, que estableció "El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes Entidades del Sector Público: [...] 7. Organismos públicos de los Gobiernos Locales [...]".
⁶ Con Ordenanza N° 014-2003-MPI de 13 de junio de 2003 se aprueba su estatuto del Servicio de Administración Tributaria de Ica, modificado por la Ordenanza Municipal N° 022-2004-MPI de junio de 2004, que en su artículo 32 del referido Estatuto, dispone que los trabajadores al servicio de la Entidad, están sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme al TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.
⁷ De acuerdos a los artículos 3 de las Leyes de Presupuesto del Sector Público —*Ley N° 31084 (2021), Ley N° 31365 (2022), Ley N° 31638 (2023) y Ley N° 31953 (2024)*—, las disposiciones contenidas en el presente capítulo, refiérase a los artículos del Capítulo II -Normas para la Gestión Presupuestaria-, son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos locales y sus respectivos organismos públicos, siendo el artículo 4 referido a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, artículo 5 respecto al control del gasto público, artículo 6 sobre los ingresos del personal y el artículo 7 sobre los aguinaldos, gratificaciones y escolaridad.



En este marco, en los artículos 6^º de las citadas leyes presupuestales establecieron, en sus respectivas disposiciones sobre ingresos de personal, la prohibición o impedimento de “[...] reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones... y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento [...]”. Estas cláusulas, de naturaleza imperativa y de orden público, tenían como efecto directo cerrar toda posibilidad de que una entidad, por decisión administrativa interna, alterara o incrementara el monto de la Bonificación por Escolaridad u otro beneficio, por lo tanto, cualquier acto contrario carecía de validez desde su origen.



Adicionalmente, los literales b) de los numerales 7.1 de los artículos 7 de las citadas leyes de presupuesto fijaron con precisión el valor máximo permitido; determinando que la Bonificación por Escolaridad “[...] asciende hasta la suma de S/ 400,00 [...]”. La naturaleza taxativa de este dispositivo cerraba cualquier margen de interpretación, estableciendo un límite que no podía ser superado ni quedar sujeto a ajustes discrecionales por parte de la Entidad.

Por su parte, en sus numerales 7.2 del citado artículo de las leyes presupuestales, relativo al otorgamiento del beneficio en entidades sujetas al régimen laboral privado, incorporaba una excepción, que permitía reconocer montos distintos en caso de que, por disposición legal, vengan entregando un monto distinto; es decir en caso exista una norma con rango de ley; no cumpliendo tal requisito los actos administrativos o disposiciones internas que las entidades pudieran emitir.



Este marco fue reforzado por las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para cada año fiscal, tal es así que los Decretos Supremos N^ºs 002-2021-EF (año fiscal 2021) y 001-2022-EF (año fiscal 2022) precisaron en los numerales 2.2 de sus artículos 2 y los Decretos Supremos N^ºs 002-2023-EF (año fiscal 2023) y 001-2024-EF (año fiscal 2024), precisaron en los numerales 2.3 de sus artículos 2, que los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la Bonificación por Escolaridad, conforme a los numerales 7.2 de los artículo 7 de leyes de presupuesto, es decir, hasta por el monto de S/400,00.

En todos ellos, como parte de las disposiciones reglamentarias, consideraron el artículo 10, donde se estableció la prohibición directa y específica de que las entidades públicas no podían fijar montos superiores al establecido, con lo cual se ratificaba reiteradamente la prohibición legal antes indicada.



Ahora bien, respecto a la necesidad de contar con un dispositivo legal que habilite o autorice el otorgamiento de montos superiores a lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 de los artículos 7 de las Leyes N^ºs 31084, 31365, 31638 y 31953, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N^º 28411⁹, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, la cual es de aplicación a la Entidad¹⁰, que establece lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 de las Leyes de Presupuesto del Sector Público —Ley N^º 31084 (2021), Ley N^º 31365 (2022), Ley N^º 31638 (2023) y Ley N^º 31953 (2024)—, Ingresos del personal. Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

⁹ Ley N^º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N^º 1440, publicado el 16 de septiembre de 2018, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria, las cuales mantienen su vigencia. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

¹⁰ De aplicación a la Entidad por ser un Organismo Público Descentralizado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2 “Ámbito de aplicación” que dispone “La Ley General es de alcance a las siguientes Entidades [...] Los Gobiernos Locales y sus organismos públicos descentralizados”.



[...]
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]
CUARTA.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad¹¹.

[...]
SEXTA.- Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

[...]. (sic)



Estas disposiciones establecen que los reajustes de bonificaciones dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; y que, por excepción se seguirán otorgando los tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación venían otorgando a la vigencia de dicha norma, es decir se podrían mantener aquellos beneficios otorgados antes de enero de 2005.

En relación a lo anterior, se debe destacar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante "Servir", ha mantenido un criterio uniforme y reiterado respecto a la vigencia, alcance y límites de la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto¹¹, especialmente en relación al tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público; en el Informe Técnico N° 000361-2022-SERVIR/GPGSC de 14 de marzo de 2022, precisó que:



[...]
2.4 Al respecto [...] Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, [...] a través de su Cuarta Disposición Transitoria, referido a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, que: "**Las escalas remunerativas** y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

[...]
2.6 [...] que todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria.

2.7 Así tenemos que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

[...]. (sic)



¹¹ Actualmente se mantiene vigente en virtud de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público: "Única Disposición Complementaria Derogatoria: Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia".

Mientras que, en el Informe Técnico N° 1338-2018-SERVIR/GPGSC de 29 de agosto de 2018¹², precisó que:



“[...]”
2.3 La Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que, excepcionalmente, las entidades del Sector Público sujetas al régimen de la actividad privada, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

Cabe precisar que dicha habilitación excepcional solo sería procedente en tanto estos hayan sido concedidos antes de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 28411, esto es, antes del 1 de enero de 2005.



2.4 [...].
Al respecto, cabe señalar que la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 dispone la continuidad del pago de las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que venían percibiendo los trabajadores hasta el momento anterior a la fecha de su entrada en vigencia, muchos de los cuales carecían de sustento, situación en la cual radica el carácter excepcional de la norma, porque de otro modo hubiesen tenido que dejarse de otorgar, afectando los ingresos de los trabajadores.

Naturalmente, queda claro que con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, a partir del 1 de enero de 2005, toda remuneración, beneficio o tratamiento especial que gozaren los trabajadores deberá contar con la norma legal habilitante respectiva, situación en la que radica el carácter transitorio de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411[...]. (sic)

La interpretación desarrollada por Servir respecto de la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, constituye un criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad para el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público, establecido en primer término (Cuarta Disposición Transitoria) una regla de orden público presupuestario según la cual toda remuneración, bonificación, asignación o beneficio de cualquier tipo en el sector público solo puede aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Esta exigencia constituye una manifestación del principio de legalidad presupuestaria, en tanto impone que toda decisión administrativa con impacto económico debe contar con norma legal habilitante expresa. Por ello, cualquier acto de administración, acuerdo interno, directiva, práctica institucional, trato especial o reconocimiento derivado de negociación colectiva que genere un beneficio económico sin el sustento normativo requerido carece de validez legal y deviene en nulo de pleno derecho.



Esta prohibición se ha visto reforzada por las leyes anuales de presupuesto¹³, que desde el año fiscal 2006 han establecido restricciones permanentes que impiden la aprobación de nuevos beneficios, incrementos o reajustes, cualquiera sea su naturaleza, salvo habilitación legal expresa; de modo que, dichas leyes han cerrado la posibilidad de generar obligaciones económicas que impliquen un gasto adicional sin el debido sustento en una norma con rango de ley o en un Decreto Supremo emitido conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.



¹² El mismo criterio fue considerado en los numerales 2.6 y siguientes de los Informes Técnicos N° 000051-2020-SERVIR/GPGSC de 14 de enero de 2020 y 000246-2021-SERVIR/GPGSC de 4 de febrero de 2021; aspecto que con similares matices también ha sido desarrollado en los numerales 2.4 a 2.7 del Informe Técnico N° 000361-2022-SERVIR/GPGSC de 14 de marzo de 2022.

¹³ Prevista en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Ley N° 28652, artículo 8; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Ley N° 28927, artículo 4; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, Ley N° 29142, artículo 5; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, Ley N° 29289, artículo 5; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, Ley N° 29465, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, Ley N° 29626, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Ley N° 29812, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 30372, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 30518, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 30693, artículo 6.

En segundo término (Sexta Disposición Transitoria), establece la continuidad de los beneficios remunerativos, asignaciones o tratamientos especiales que los trabajadores del régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), venían percibiendo antes de enero de 2005 (vigencia de la Ley N° 28411); es decir dicha disposición no autoriza la creación de nuevos beneficios ni su modificación posterior, sino únicamente evita que, los servidores vieran afectados sus ingresos o percepciones consolidadas hasta esa fecha –*aunque carecían de sustento normativo expreso*–, sin posibilidad de ampliación, incremento, reajuste o creación de conceptos posteriores.



Seguendo dicha tendencia, con motivo del Informe Técnico N° 242-2019-SERVIR/GPGSC de 7 de febrero de 2019¹⁴, Servir sobre la costumbre laboral y su vinculación con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, ha precisado que:

[...]

2.4 [...] la costumbre se constituye a partir de la práctica reiterada y constante, es decir, la duración y reiteración de conductas en el tiempo, y asimismo la conciencia social acerca de la obligatoriedad de dicha práctica, convicción generalizada de la exigibilidad jurídica de dicha conducta. [...].

2.5 [...] para estar vigente, a la costumbre le basta materializar un comportamiento o conducta, repetitivo y constante y con convicción de su exigibilidad, [...].

2.6 Sin embargo, no podemos soslayar que en el ámbito público la conducta o comportamiento de las autoridades administrativas se encuentra regida por el principio de legalidad, en virtud del cual sólo pueden actuar según lo que establezcan la Constitución, la Ley y el derecho. En ese orden de ideas, el principio de legalidad supone pues una importante limitación a la costumbre en las relaciones de servicio civil.

Asimismo, es importante indicar que la costumbre nunca podría aplicarse en contra de un mandato normativo superior, por lo que cualquier práctica que se forme en contravención de una norma será inválida.

2.7 Ahora bien, [...] las entidades públicas que cuenten con personal sujeto al régimen de la actividad privada (entiéndase, únicamente personal bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728), en virtud de lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto [...], **excepcionalmente** pueden seguir otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación colectiva venían otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

2.8 No obstante, dicha excepcionalidad procede únicamente cuando los beneficios de carácter económico hayan sido concedidos antes de la fecha de la entrada en vigencia de la LGSNP [...]; toda vez que, las leyes presupuestales de años posteriores, [...], vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevos conceptos o beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) [...]”. (sic)

De modo que, si bien una práctica reiterada y constante puede, por costumbre laboral, adquirir carácter obligatorio, ello no opera de manera ilimitada en el sector público, sino su aplicación se encuentra restringida por el Principio de Legalidad, que exige que toda actuación administrativa se ajuste a lo previsto por la Constitución y la ley, por lo que ninguna costumbre puede prevalecer sobre una norma jurídica, resultando inválido toda práctica que contravenga un mandato legal.

En ese marco, la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 estableció una excepción para las entidades públicas con personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728, permitiéndoles mantener únicamente aquellos beneficios otorgados por costumbre, disposición legal o negociación colectiva que existían antes de la vigencia de la citada ley (enero 2005). A su vez, su Cuarta Disposición Transitoria, establece que toda escala remunerativa, bonificación o beneficio económico en el sector público solo puede ser aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nulo cualquier beneficio otorgado sin dicho sustento normativo. Esta restricción se refuerza con las leyes anuales de presupuesto, que prohíben la creación de nuevos beneficios, incrementos, reajustes o nuevos conceptos económicos, salvo habilitación legal expresa.



¹⁴ El mismo criterio fue considerado en los numerales 2.4 a 2.6 de los Informes Técnicos N° 000051-2020-SERVIR/GPGSC de 14 de enero de 2020 y 000246-2021-SERVIR/GPGSC de 4 de febrero de 2021.



En tal sentido, se concluye que cualquier beneficio económico otorgado por la entidad con posterioridad al 1 de enero de 2005 carece de sustento legal si no cuenta con norma habilitante expresa, por lo que, no puede derivarse válidamente de costumbre, práctica institucional o acuerdo interno.

Al respecto, mediante los Oficios N°s 000250 y 000321-2025-CG/OC0406 de 28 de febrero y 10 de marzo del 2025 (**Apéndice N° 4**) respectivamente, se solicitó a la Entidad¹⁵, que señale los dispositivos legales, acuerdos, resoluciones, actas u otros documentos que haya utilizado la Entidad con los cuales se aprobaron los bonos de escolaridad durante los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024, el gerente de la Entidad brindó su respuesta mediante los Oficios N°s 0142¹⁶ y 0156-2025-G/SAT-ICA¹⁷ de 18 y 19 de marzo de 2025 (**Apéndice N° 4**), respectivamente, informando con el Oficio N° 0142-2025-G/SAT-ICA, entre otros, lo siguiente:



"[...]"

Respecto al punto 2, a los dispositivos legales, acuerdos, resoluciones, actas u otro documento con los cuales se aprobó el otorgamiento del bono de escolaridad [...], se desprende que entre los años 2022 al 2024, el pago del bono se ha realizado en base a la remuneración bruta del trabajador, sin expresar el dispositivo legal que autorice dicho importe, el cual tampoco se observa en el acervo documental; no obstante, únicamente se respetó los parámetros de los Decretos Supremos: N° 001-2022-EF, N° 002-2023-EF y N° 001-2024-EF, para los trabajadores de confianza, a los cuales se les realizó el abono de manera proporcional e íntegra con el tope de S/ 400.00 [...]" (sic)

Con relación al año fiscal 2021 mediante el Oficio N° 0156-2025-G/SAT-ICA de 19 de marzo de 2025 (**Apéndice N° 4**); señaló:

"[...] se ha realizado el pago correspondiente [...] de S/ 44,120.00 [...], por pago de escolaridad.

Cabe precisar que, como fundamento de pago no se aprecia dispositivo legal en calidad de resolución del titular de la entidad en el año 2021, que acredite los pagos conforme al importe pagado, no obstante, para el año 2021 estuvo vigente el Decreto Supremo N° 002-2021-EF". (sic)



De acuerdo a lo manifestado por el gerente de la Entidad, mediante los referidos oficios, confirmó la inexistencia de un dispositivo legal, resolución o sustento documental que autorizara el pago de la bonificación por escolaridad de una "remuneración bruta" para el personal del Decreto Legislativo N° 728 durante los años fiscales 2021 al 2024.

Asimismo, la jefa (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto mediante su Informe N° 0173-2025-DPP-SAT-ICA de 28 de marzo de 2025¹⁸ (**Apéndice N° 5**), en el cual confirma la ejecución del gasto para cada año fiscal, señalando lo siguiente:

"[...]"

2. ANALISIS

• Que, se procedió a realizar [...] las verificaciones en el módulo presupuestal del SIAF y en las operaciones en línea SIAF, en el cual se puede observar lo siguiente:

✓ Reporte del módulo presupuestal del SIAF, respecto a la ejecución presupuestal de la específica de gasto vinculado al pago por concepto de bonificación por escolaridad, por cada año:

Se adjunta módulo presupuestal SIAF del año 2021 a nivel devengado por la específica 2.1 19.13 BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD por el monto 44,120.00



¹⁵ En el numeral 2 de los Oficios N°s 000250 y 000321-2025-CG/OC0406 de 28 de febrero y 10 de marzo del 2025 (**Apéndice N° 4**), respectivamente, se solicitó "[...] Señale y adjunte dispositivo legal, acuerdos, resoluciones, actas u otro documento con los cuales se aprobó el otorgamiento de los bonos de escolaridad [...]".

¹⁶ Documentación remitida a través del Sistema de Gestión Documentaria de la Contraloría General de las República con Expediente N° 1120250000592 de 18 de marzo de 2025, que adjuntó el Informe N° 338-2025-DLP-SAT-ICA de 18 de marzo de 2025 emitido por el jefe del departamento de Logística y Personal (**Apéndice N° 4**).

¹⁷ Documentación remitida a través del Sistema de Gestión Documentaria con Expediente N° 1120250000622 de 20 de marzo de 2025, adjuntó el Informe N° 354-2025-DLP-SAT-ICA de 19 de marzo de 2025 emitido por el jefe del departamento de Logística y Personal (**Apéndice N° 4**).

¹⁸ Documento proporcionado mediante el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).

Se adjunta módulo presupuestal SIAF del año 2022 a nivel devengado por la específica 2.1 19.13 BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD por el monto 34,420.00

Se adjunta módulo presupuestal SIAF del año 2023 a nivel devengado por la específica 2.1 19.13 BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD por el monto 52,824.97

Se adjunta módulo presupuestal SIAF del año 2024 a nivel devengado por la específica 2.1 19.13 BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD por el monto 46,870.00



[...].(sic)

En ese contexto, y a la luz del conjunto normativo uniforme y reiterado aplicable, el pago de la Bonificación por Escolaridad en un monto equivalente a una remuneración íntegra —o en un valor superior al límite legal establecido— careció de sustento jurídico. Ello debido a que las leyes de presupuesto sucesivas del año fiscal 2021 al 2024, junto con sus respectivas disposiciones reglamentarias para la entrega de dicha bonificación, fijaron de manera expresa e invariable el importe máximo de S/400,00, sin admitir incremento alguno ni contemplar una excepción aplicable a la Entidad, en su condición de organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial de Ica.



En tal sentido, los pagos realizados por la Entidad, sustentados en la aplicación de una remuneración íntegra por concepto de escolaridad, carecieron de sustento jurídico válido y configuran una manifiesta ilegalidad. Ello debido al carácter imperativo y de orden público de las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, incluidas sus Leyes y Decretos Supremos; en virtud del principio de legalidad, ninguna autoridad administrativa puede disponer de fondos públicos al margen de lo expresamente autorizado por ley.

Así, tanto la Ley N° 28411, el Decreto Legislativo N° 1440, las Leyes de Presupuesto N°s 31084, 31365, 31638 y 31953, así como los Decretos Supremos N°s 002-2021-EF, 001-2022-EF, 002-2023-EF y 001-2024-EF, establecieron de manera taxativa que el monto de la Bonificación por Escolaridad es de S/400,00, e impusieron mandatos prohibitivos que impiden su incremento o modificación por decisión administrativa, dado que estas disposiciones constituyen normas de orden público, cuya aplicación es automática y prevalece sobre cualquier resolución, directiva, acuerdo, opinión o práctica interna de una entidad, conforme al principio de jerarquía normativa recogido en el artículo 51 de la Constitución Política.



No obstante, este marco normativo estricto, se efectuaron desembolsos por concepto de bonificación por escolaridad en montos que excedieron los toques permitidos legalmente, sin contar con una habilitación normativa que justificara el pago de una remuneración íntegra, vulnerando con ello el principio de legalidad presupuestaria que rige a la administración pública, configurando un proceder contrario a derecho.

Ahora bien, con relación al sustento y pagos correspondientes a la Bonificación por Escolaridad correspondiente a los años fiscales 2021 al 2024, que incluyen los comprobantes de pago que contienen la documentación que sustentaron la tramitación y el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad; mediante el Informe N° 395-2025-DLP-SAT-ICA de 1 de abril de 2025¹⁹ (Apéndice N° 5), emitido por el jefe (e) del departamento de Logística y Personal, entre otros, informó que los comprobantes de pago contienen los expedientes originales de los trámites de dichos años; que no se cuenta con directiva interna o equivalente para el otorgamiento del bono de escolaridad, ni convenio o pacto colectivo vigente en relación a dicha bonificación, como se describe a continuación:



¹⁹ Documento proporcionado con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), información que fue solicitada mediante el Oficio N° 000408-2025-CG/OC0406 de 24 de marzo de 2025 (Apéndice N° 5).



[...]

Al respecto, este despacho conforme a sus funciones y competencias reconocidas en los documentos de gestión informa lo siguiente:

1. Sobre comprobantes de pago y/o notas de pago con sus antecedentes (memorandos, informes, informes técnicos, informes legales, resoluciones de ser el caso, entre otros), y sus correspondientes planillas, con sus respectivas autorizaciones.

Al respecto este despacho hace referencia que, el Departamento de Tesorería, es la unidad orgánica responsable de los comprobantes de pago y/o notas de pago, el cual lleva adjuntando el expediente original.

[...].

4. Sobre Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años.

Al respecto, se pone de conocimiento que para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no se ha ejecutado ni elaborado directiva interna o equivalente para el otorgamiento del bono de escolaridad.

5. Sobre contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado período, remitirlo en copia simple.

Al respecto, se debe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se encuentra en el acervo documentario del departamento, un convenio o pacto colectivo vigente, tomando en consideración que la entidad en años anteriores no ha contado con el registro en el AIRHSP, proceso que se encuentra en implementación conforme a las gestiones realizadas por este despacho, acorde a la Directiva N° 0003-2025-EF/53.01, aprobada con Resolución Directoral N° 0003-2025-EF/53.01, adjuntando la documentación correspondiente al proceso en mención.

[...]. (sic)



En ese contexto, de lo manifestado por el jefe (e) del departamento de Logística y Personal, se precisa que toda la documentación generada por la Entidad que sustentó la tramitación y otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad durante los años fiscales 2021 al 2024, se encuentra en su integridad en los comprobantes de pago; es decir, no existe documentación externa, técnica o administrativa adicional que fundamente o respalde la aprobación de dicha bonificación.



Asimismo, confirma que, durante los citados años fiscales, la Entidad careció de directivas internas o instrumentos equivalentes que regulen su procedimiento, admitiéndose, además, la ausencia de convenios o pactos colectivos que otorguen base legal a su percepción, esta situación evidencia la falta de un marco normativo que ampare la ejecución de estos gastos públicos, los cuales, pese a carecer de sustento legal y técnico, fueron efectivamente pagados por la Entidad, formalizándose así un desembolso de fondos carente de base normativa mediante los referidos comprobantes de pago.

Además de ello, el subgerente de Asesoramiento comunicó a la subgerente de Administración, en el numeral 2.5 de la Opinión Legal N° 0119-2025-SGAS/SAT-ICA²⁰ de 31 de enero de 2025 (**Apéndice N° 6**), lo siguiente: “[...] los trabajadores del SAT-ICA, no cuentan con ningún pacto colectivo ni ninguna otra disposición legal que les faculte el otorgamiento de un sueldo para el otorgamiento de una bonificación por escolaridad [...]”.

En ese sentido, se procede a la evaluación documentaria contenida en los comprobantes de pago de los años fiscales 2021 al 2024, con el objetivo de verificar la legalidad de la tramitación y otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, que fueron remitidos por el jefe (e) del departamento de Tesorería, mediante el Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), proporcionados por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), entre otros, siendo el detalle el siguiente:



²⁰ Documento que fue proporcionado con el Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025 (**Apéndice N° 6**), el cual remitió los comprobantes de pago del año fiscal 2025 referido al gasto de bonificación por escolaridad 2025.

a) Otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad durante el Año Fiscal 2021.

Mediante el Informe N° 013-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 8 de enero de 2021²¹ (**Apéndice N° 7**) emitido por el subgerente (e) de Administración Dante Peña Ramírez dirigido al gerente Luis Moisés Mora Portal, con asunto: "Solicito Opinión Legal sobre escolaridad", detalló lo siguiente:



"[...]"

II. ANÁLISIS

2.1. En lo referente al punto de los antecedentes indicados líneas arriba debo manifestarle lo siguiente:

- a) Conforme a los antecedentes descritos anteriormente, el SAT ICA, viene otorgando desde el año 2008 **BONO DE ESCOLARIDAD** a los trabajadores que se encuentran en planilla bajo el régimen laboral de la actividad privada [...] por el importe de **Un (01) SUELDO**.
- b) Que si bien es cierto la **Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA** se Aprobó y Emitió para el año fiscal 2008, también lo es que esta Bonificación de escolaridad se ha venido otorgando a todos los funcionarios y servidores activos y en planilla sin la aprobación gerencial documentado ni los informes respectivos hasta el año 2018 (según Planilla de escolaridad Mes de Enero del 2018). Por cuanto al haber transcurrido su otorgamiento por el mismo concepto por más de dos años consecutivos, esta percepción sin carácter remunerativo ni pensionable se convierte en una obligatoriedad.
- c) El otorgamiento de Bono de Escolaridad por el importe de **Un (1) SUELDO**, fue a través de una supuesta **NEGOCIACIÓN COLECTIVA**, regulado por el Artículo 41° del decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el **TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo** [...].



III. CONCLUSIONES

- 3.1. Que el haberse establecido las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la **BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD** en la que ha sido fijado por la **Ley N° 31084 – "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021"**, la cual se abona por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2021.
- 3.2. A efectos de dar cumplimiento a lo indicado por la ley y estando próximos a preparar la planilla correspondiente a dicha **BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD**, correspondiente al año 2021; y de acuerdo al análisis realizado si bien el **BONO POR ESCOLARIDAD**, fuera establecido mediante una **Negociación Colectiva** entre empleador y empleados (régimen privado) en su inicio ello se ha venido Otorgando hasta el 2018 (10 años) a todos los Funcionarios y Trabajadores sin distinción de su condición (de Carrera o Confianza).

Que desde el Año 2019 el **BONO POR ESCOLARIDAD**, se otorga de manera Diferenciada entre los trabajadores contratados quienes hasta el 2020 reciben Un (1) Sueldo y los Funcionarios de Confianza, quienes reciben Solo S/.400.00 soles, argumentando lo normado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR [...].

Por lo que lo acordado en el acta de reunión N° 11²² de fecha 10 de Octubre de 2018, carecería de asidero legal.

En consecuencia, el otorgamiento del **BONO POR ESCOLARIDAD**, de Un (01) sueldo que por el tiempo en el que se viene entregando más de dos años consecutivos se ha convertido en una obligatoriedad por cuestión de costumbre que por una cuestión de convenio o pacto colectivo [...].

- 3.3. De los puntos anteriormente indicados solicito a su despacho se sirva Solicitar la opinión legal con respecto a lo expuesto en el presente Informe ya que estamos a pocos días de Elaborar la Planilla que corresponde al **BONO POR ESCOLARIDAD**". (sic).

En atención a dicho informe, el gerente Luis Moisés Mora Portal emitió en el mismo documento el Proveído N° 051 G/SAT ICA de 11 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), indicándose que pase a la subgerencia de Asesoramiento para el trámite siguiente: "Análisis, evaluación y atención pertinente".

Siendo así, el servidor Jhon Anderson Espino Baldiño, subgerente de Asesoramiento emitió el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido por Gerencia el 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), dirigido al gerente Luis Moisés Mora Portal, a fin de emitir su opinión legal respecto al bono por escolaridad, en el cual analizó y concluyó lo siguiente:



²¹ Recibido por la subgerencia de Asesoramiento y por la Gerencia el 11 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**).

²² Cuya Acta se encuentra en el **Apéndice N° 8**.

[...]
ANÁLISIS Y MARCO NORMATIVO:



[...]
En el Año 2008, mediante Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT ICA motivada en la Ordenanza de Creación del SAT ICA, como en los Estatutos de la misma, estableciendo que cuenta con Recursos Directamente Recaudados y que todos sus trabajadores se encuentran bajo la Modalidad del D.L 728 (D.S. N° 003-97-TR), contando para ello con el Informe N° 023-2008-AL-SAT-ICA e Informe N° 018-2008-DPP-SAT-ICA, teniendo en este sentido que aunado a estos informes se tiene el Acta de Reunión N° 11, en la cual se reunieron los funcionarios y Empleados del SAT-ICA, en la cual el Señor Juan José Bendezú Rafael indica que no existiría inconveniente alguno para que el SAT-ICA otorgue un Bono por escolaridad de 01 remuneración, en la misma medida que otras entidades, puesto que no existe normativa alguna que lo impida, por otro lado la Srta. Rossana Miriam Ramírez Hernández indica que no habría ningún inconveniente que el SAT-ICA se otorgue dicho bono en la misma medida, pues no existe norma alguna que se oponga, que el Señor Víctor Cucho Osiquiano en calidad de veedor esgrime que el SAT-ICA esta exceptuados de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal, que dentro de este contexto acuerdan que el bono de escolaridad sea equivalente a UN (01) SUELDO que percibe cada trabajador, el mismo que no tendrá carácter remunerativo, ni pensionario y será otorgado solo a los trabajadores que se encuentren en planilla, como también señalaron que dicho importe se financiara con recursos propios debidamente recaudados que reciba el SAT-ICA [...].



14. En lo que respecta supuestamente a razón del Acta de Reunión que se suscribió el 10 de octubre del año 2018, teniendo la participación [...] que la citada Acta se habla deliberadamente de una Negociación colectiva y argumentan que se fijaron condiciones de trabajo, como también existe la suspicacia que exponen y cito "asimismo esta comisión deja en claro que de existir o estar equivocados en esta acción se retornaría todo..." [...].

18. [...]

Teniendo que muchos de ellos en el Acta N° 011-2018 tuvieron opiniones diferentes, pero sin embargo, al ser trabajadores contratados muy libremente plantearon sus acciones ante SUNAFIL, a diferencia de las limitaciones con las que pudieran contar los trabajadores de Confianza, pues en este sentido tenemos que las normas vinculadas a los trabajadores bajo el marco normativo del Régimen Laboral D.L. N° 728, se ejecuta sin distinción alguna.



19. En tal sentido, por los argumentos expuestos tanto por este despacho, como por SUNAFIL, el Órgano Jurisdicción Laboral de Ica y por evitar posteriores infracciones normativas laborales, como también procesos laborales sobre los cuales ya se tiene pronunciamientos tanto en lo relacionado a los trabajadores de confianza como contratados, es que debe cumplirse con el otorgamiento de un (01) remuneración, por concepto de Bono de Escolaridad, a todos los trabajadores que se encuentran laborando en la actualidad, bajo el régimen laboral 728, sin distinción algún, tal y como se han venido realizando por once años consecutivos [...].

CONCLUSIONES:

[...]

En tal sentido, SOY DE LA OPINIÓN QUE, se cumpla con el pago de la planilla a todos los trabajadores, bajo el régimen laboral 728, una remuneración por bono por escolaridad, sin excepción alguna (trabajadores contratados y de confianza)

[...].(sic)



Sobre el particular, cabe precisar que tanto en el Informe N° 013-2021-EAF SGA-SAT-ICA (Apéndice N° 7), como el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA²³ (Apéndice N° 7), tuvieron como sustento, la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA (I) de 19 de febrero de 2008 (Apéndice N° 8), que en su artículo primero resolvió otorgar por concepto de bono por escolaridad el importe de una (1) remuneración a cada funcionario y servidor de la Entidad para el período año fiscal 2008.

²³ El referido Informe Legal, adjuntó los documentos siguientes: Informe N° 013-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 8 de enero de 2021 y consigna el Proveído N° 051-G/SAT ICA de 11 de enero de 2021, que adjunta en copia simple de las Leyes N°s 28297, 29142 y 29289 referidos a las leyes de presupuesto de los años fiscales 2007, 2008 y 2009 respectivamente, la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008, Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica de 4 de enero de 2008, Acta de Reunión N° 11 de 10 de octubre de 2018, Informe N° 64-2018-MTPE/2/14.1 de 11 de junio de 2018, planillas de bonificación por escolaridad de los años fiscales 2013, 2018, 2019, 2016, 2014 y 2017, Resolución de Gerencia N° 047-2018- G /SAT-ICA d 28 de agosto de 2018, Informe N° 022-2013-SG/ASES-GMNR-SAT-ICA de 31 de enero de 2013, Informe N° 007-2018-SGAS-SAT-ICA de 18 de enero de 2018, Sentencia N° 565-2016 de 20 de octubre de 2016, Resolución número cuatro de 21 de octubre d 2016 con Expediente N° 00955-2016-0-1401-JP-LA-01.

Dicha resolución tuvo como antecedente, entre otros, el Acta denominada "Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica" de 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**); asimismo, en los considerandos de la referida resolución se fundamenta la decisión adoptada, la cual fue tomada en el marco de las condiciones presupuestales y administrativas de ese período, señalando lo siguiente:



[...]

Que, la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 en el acápite b) del art. 6° estipula que la Bonificación por Escolaridad, la cual se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de Febrero y asciende hasta la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles. **Las entidades públicas sujetas al Régimen Laboral de la Actividad Privada que por disposición legal vienen entregando montos distintos por estos conceptos continuarán durante el Año Fiscal 2008.**

Que, la Novena Disposición Final de la citada Ley, señala que están exceptuados las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, las Cajas Municipales de Crédito Popular y los Organismos Públicos Descentralizados de los Gobiernos Locales encargados del **Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la aplicación de las normas de austeridad, de racionalidad y disciplina presupuestaria comprendida en la presente ley.**



Que, en ese sentido, conforme a los documentos del visto, se ha establecido que el SAT-ICA, está en condiciones de otorgarse por Bono de Escolaridad, el importe de UN (01) Sueldo a cada funcionario y/o empleado, para el ejercicio Fiscal 2008, el mismo que no tendrá carácter remunerativo ni pensionario, por cuanto su financiamiento provendrá de sus recursos generados por su función recaudadora de los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Ica, así como de sus ingresos propios por las Costas Coactivas y de las Tasas Administrativas o Derechos regulados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA". (sic) Lo resaltado es nuestro.

Asimismo, del análisis del Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del SAT - ICA del 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**), se advierte que los funcionarios y servidores acordaron otorgarse por concepto de bono de escolaridad, el importe de una (1) remuneración para el año fiscal 2008, entre otros, bajo los términos siguientes:

"Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 – Ley N° 29142 ha fijado para el presente año una Bonificación de Escolaridad ascendente a la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles.

[...]

Que, siendo el SAT-ICA el ente recaudador de los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Ica, y estando que los funcionarios y trabajadores de la Municipalidad perciben por el Bono de Escolaridad UN SUELDO, beneficio que es financiado en mérito a la recaudación que efectúe el SAT-ICA; porque entonces, dicha gracia también no alcanza a los funcionarios y trabajadores del SAT-ICA, si otros se otorgan porque nosotros no podemos hacerlo, en ese sentido se pone a orden del día para su evaluación correspondiente [...].

[...] la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142 exceptúa a los SAT de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, y en vista que otros organismos de la Municipalidad Provincial de Ica, viene otorgándose por Escolaridad Un (01) Sueldo, no habría inconveniente que el SAT - ICA se otorgue dicho bono en la misma medida, pues no existe norma alguna que se oponga.

[...]

Luego del debate pertinente entre los funcionarios y empleados del SAT-ICA,

ACUERDAN:

- Que, el Bono de Escolaridad para el Año Fiscal 2008, fijado por la Ley N° 29142 sea equivalente a UN SUELDO que perciba cada trabajador, el mismo que no tendrá carácter remunerativo ni pensionario y se otorgará sólo a los trabajadores que se encuentren en planilla.
- Que, dicho importe se financiará con recursos propios debidamente recaudados que reciba el SAT – ICA". (sic)



Sobre el particular, se debe de precisar que, el otorgamiento de la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración, no puede justificarse en el supuesto de un pacto colectivo, debido a que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el TUPA de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; debido a que conforme al artículo 41, la negociación colectiva es el producto de un acuerdo entre el empleador y una organización sindical de trabajadores o, en su defecto, representantes elegidos por la mayoría absoluta de estos; sin

embargo, de las Acta antes señaladas, no reflejan la conformación de una comisión negociadora debidamente acreditada con facultades plenas para suscribir convenios, tal como exigen las normas de relaciones colectivas.



Lo que se desprende de las referidas actas es una reunión interna de funcionarios y empleados donde los propios interesados acordaron el beneficio de un sueldo íntegro sin que mediara un proceso de negociación colectiva bipartita formal, y que se siguiera un procedimiento de negociación colectiva iniciado con una presentación de pliego de reclamos, etapa de trato directo y suscripción formal por partes legitimadas.

Aunado a ello, de acuerdo a lo informado por el actual jefe del departamento de Logística y Personal en el Informe N° 395-2025-DLP-SAT-ICA de 1 de abril de 2025²⁴ (**Apéndice N° 5**), precisó que la Entidad no cuentan con Convenio o Pacto Colectivo vigente para los años 2021, 2022, 2023 y 2024 para el otorgamiento de la bonificación de Escolaridad a una (1) remuneración íntegra, como se detalla a continuación:



"[...]"

1. Sobre Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años.

Al respecto, se pone de conocimiento que para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no se ha ejecutado ni elaborado directiva interna o equivalente para el otorgamiento del bono de escolaridad.

2. Sobre contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo, remitirlo en copia simple.

Al respecto, se debe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe no se encuentra en el acervo documentario del departamento, un convenio o pacto colectivo vigente, tomando en consideración que la entidad en los años anteriores no ha contado con el registro en el AIRHSP, proceso que se encuentra en implementación conforme a las gestiones realizadas por este despacho, acorde a la Directiva N° 0003-2025-EF/53.01, adjuntando la documentación correspondiente aprobado con Resolución Directoral N° 003-2025-EF/53.01". (sic)

Precisamente, en el numeral 2.5 de la Opinión Legal N° 0119-2025-SGAS/SAT-ICA de 31 de enero de 2025²⁵ (**Apéndice N° 6**), mediante el cual el subgerente de Asesoramiento comunica a la subgerente de Administración que: "[...] los trabajadores del SAT-ICA, no cuentan con ningún pacto colectivo ni ninguna otra disposición legal que les faculte el otorgamiento de un sueldo para el otorgamiento de una bonificación por escolaridad [...]".



Por otro lado, cabe precisar que, tanto el Acta como en la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA (**Apéndice N° 8**), se aprobó el otorgamiento de una (1) remuneración por concepto de Bonificación por Escolaridad, bajo el argumento de que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2008.

Sin embargo, como se ha abordado anteriormente, la Ley N° 28411, estableció que cualquier remuneración, bonificación o beneficio económico nuevo en el sector público solo puede aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo inválido todo beneficio que no cuente con dicho respaldo. Mientras que, las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008, en sus artículos 5 y 6 del subcapítulo II Del gasto en ingresos personales, prohíbe crear o incrementar beneficios sin autorización legal expresa, y establece los importes de la Bonificación por escolaridad, respectivamente; aunado a que, cualquier beneficio económico otorgado después del 1 de enero de 2005 carece de validez si no está sustentado en una norma habilitante.



²⁴ Documento proporcionado con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).

²⁵ Documento que fue remitido con el Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025 y recibido el mismo día (**Apéndice N° 6**).



Por lo que, la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), carecía de validez, debido a que no reunía los requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3²⁶ de la Ley N° 27444, debido a que el objeto era jurídicamente imposible al establecer un beneficio que contravenía los límites legales de orden público, lo cual además conllevaba a una afectación a la finalidad pública, ya que con dicho acto no se satisfizo el interés público sino por el contrario el beneficio solo fue para los servidores de la Entidad; y finalmente, el acto administrativo carecía de motivación, al no sustentar a través de una base normativa, el otorgamiento de una bonificación por escolaridad equivalente en una remuneración íntegra.



Cabe destacar que si bien la Novena Disposición Final exceptúa a la Entidad, de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008, estas se encontraban previstas en el Subcapítulo III "De la Austeridad en el Gasto Público": artículos 7 y 8, referido a "De la austeridad en las acciones de personal y De la austeridad en bienes y servicios", respectivamente, y el Subcapítulo IV "De la Racionalidad y Disciplina Presupuestaria": artículo 9 referido a "Racionalidad y disciplina presupuestaria"; no encontrándose en dicha excepción los aspectos regulados en el Subcapítulo II "Del Gasto en Ingresos Personales": artículos 5 y 6, referido a "De los ingresos del personal y de los aguinaldos, escolaridad y otorgamiento de asignaciones"; siendo que en estos últimos, se regulaba expresamente la prohibición de incrementos y fija el monto de la Bonificación por Escolaridad, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- De los ingresos del personal

5.1 En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud – EsSalud, la Contraloría General de la República, organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole.

[...].

Artículo 6. De los aguinaldos, escolaridad y otorgamiento de asignaciones

[...].

6.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados [...] percibirán los siguientes conceptos en el Año Fiscal 2008:

[...].

b) Bonificación por Escolaridad, la cual se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de febrero y asciende hasta la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00).

Las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por disposición legal vienen entregando montos distintos por estos conceptos continuarán otorgándolos durante el Año Fiscal 2008 [...].

(sic)



Lo que fue reafirmado mediante el Decreto Supremo N° 017-2008-EF publicado el 7 de febrero de 2008, el cual reglamenta el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad y establece en su artículo 1 que dicha bonificación es fijada hasta por la suma de S/300,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.1, inciso b), del artículo 6 de la Ley N° 29142; que en su numeral 10.1 del artículo 10, además disponía que "Las Entidades del Sector Público que habitualmente han otorgado Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de



Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...].

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Administración o el que haga sus veces"; por lo que, en el sector público no se podía fijar montos superiores.



En consecuencia, la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para incrementar el monto de la Bonificación por Escolaridad a una (1) remuneración en el año 2008 ni en los años posteriores, incluido el año 2021 —*materia del presente examen*—, toda vez que dicho incremento no contó con una disposición legal previa que lo autorizara. Ello se evidencia en la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA (**Apéndice N° 8**), —*cuya validez ha sido desvirtuada en los párrafos precedentes*— que dispuso el otorgamiento de una Bonificación por Escolaridad equivalente a una (1) remuneración a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sustentándose en un acuerdo interno contenido en el Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del SAT-ICA de 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**).

Lo que carece de fuerza normativa para modificar o incrementar los límites establecidos por ley, más aún cuando la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, dispone expresamente que cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios o conceptos de naturaleza económica en el sector público debe contar con una norma con rango de ley o un decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria. En tal virtud, el incremento adoptado por la Entidad resulta inválido y carente de efecto jurídico.



En tal sentido, aun cuando en el año 2021 se hubiera continuado otorgando la bonificación equivalente a una remuneración —*beneficio iniciado en el año 2008 y reiterado en el tiempo, pretendiendo con ello su reconocimiento como costumbre laboral*—, corresponde señalar que dicho beneficio fue creado con posterioridad a enero de 2005. Por ello, contravino lo establecido en la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, así como en las leyes anuales de presupuesto; por lo que tal práctica administrativa contraria a la ley no puede prevalecer sobre la normativa vigente, quedando sin validez y sin carácter obligatorio cualquier alegada costumbre laboral, práctica institucional o acuerdo interno que carezca de una norma habilitante expresa que autorice dicho beneficio.



Adicionalmente, en el mencionado informe legal se adjunta el Informe N° 64-2018-MTPE/2/14.1 de 11 de junio de 2018 emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo (**Apéndice N° 7**) de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Informe N° 022-2013-SG/ASES-GMNR-SAT-ICA de 31 de enero de 2013 emitido por el subgerente de Asesoramiento (**Apéndice N° 7**), Sentencia N° 565-2016 de 20 de octubre de 2016 contenida en la Resolución N° 14-2016 de 20 de octubre de 2016 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral en el Expediente N° 00360-2016-0-1401-JP-LA-02 (**Apéndice N° 7**) y la Sentencia contenida en la Resolución N° 4 de 21 de octubre de 2016 emitida por el Primer Juzgado Letrado Laboral emitida en el Expediente N° 00955-2016-0-1401-JP-LA-01 (**Apéndice N° 7**); sin embargo, dichos informes y resoluciones judiciales no guardan relación con la bonificación de escolaridad ni menos aún habilita que la Entidad tenga la facultad para otorgar una bonificación de escolaridad consistente en una remuneración.

En consecuencia, el Informe N° 013-2021-EAF-SGA-SAT-ICA e Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA (**Apéndice N° 7**), concluyeron favorablemente respecto al otorgamiento de una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración para el año fiscal 2021, propiciando de esta manera un gasto público indebido omitiendo el tope legal establecido (S/400,00) ya que no existe marco legal habilitante para fijar un monto superior.



Posteriormente, el gerente Luis Moisés Mora Portal emitió el Proveído N° 133 G/SAT ICA de 27 de enero de 2021 en el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA (**Apéndice N° 7**), dirigido para "SGA:SGAS" y con trámite "Análisis, evaluación y atención pertinente".

Es así que, considerando el citado informe legal y proveído, mediante Memorando N° 075-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), el servidor Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración, solicitó al departamento de Logística y Personal, la elaboración de la planilla para el pago del bono por escolaridad para el personal del Decreto Legislativo N° 728, referenciando entre otros, el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido por Gerencia el 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), el Proveído N° 133 G/SAT ICA de 27 de enero de 2021, la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF. Por su parte, el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal emitió el Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), dirigido a la subgerencia de Administración, a fin de solicitar la certificación de crédito presupuestal para el pago de planilla de escolaridad del personal Decreto Legislativo N° 728 (personal contratado y de confianza) por el monto de S/44 120,00; indicando lo siguiente:



"[...] se ha tomado en cuenta para el cálculo de dicha bonificación lo dispuesto la Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, donde se resuelve otorgar por Bono de Escolaridad el importe de un Sueldo a cada Funcionario y/o empleado del SAT – ICA del cual se ha venido brindando año tras año [...]"

Posteriormente, el servidor Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración, sin ninguna observación a lo solicitado por el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal; toda vez que, visó la Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2021 por el monto de S/44 120,00 que incluía montos que superaban el tope legal de S/400,00 fijado por la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2021.



Emitiendo el Memorando N° 081-2021 - SAT-ICA- EAF SGA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) al subgerente de Asesoramiento Jhon Anderson Espino Baldiño, a fin de solicitar que se tramite la certificación presupuestal para el pago de la planilla de escolaridad del personal Decreto Legislativo N° 728. Luego, esta solicitud fue derivada con Proveído N° 011-2021 ASES-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 consignado en el mismo documento a la jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, recibido el citado documento el mismo día, la servidora Rossana Miriam Ramírez Hernández comunica al subgerente de Administración mediante el Informe N° 051-2021-DPP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021²⁷ (**Apéndice N° 7**), lo siguiente:



"[...] Se informa que lo solicitado excede lo presupuestado en las actividades, habiendo verificado en el marco disponible de la meta 0001, señalada en el cuadro de arriba, cuyo monto excede en -3,450.00 y en la meta 003 en -2,414.00. Siendo un total de -5,864.00.

Cabe señalar que este departamento solo considera en la Programación y formulación del presupuesto 2021-PIA-2021, las remuneraciones y retribuciones al personal son realizadas por el Departamento de Logística y Personal al margen de las opiniones posteriores señaladas en el INFORME LEGAL 007-2021-SGAS-SAT-ICA.

"[...] Se cuenta financieramente con un saldo para certificar S/14,505,84, motivo por el cual corresponde realizar las acciones que correspondan en el marco señalado en la DIRECTIVA N° 010-2019-EF/50.01 [...]" (sic)

En ese sentido, el servidor Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración, con Informe N° 031 -2021-SAT-ICA-EAF SGA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), remitió al gerente Luis Moisés Mora Portal, los documentos para la aprobación de la modificación presupuestaria, exponiendo la justificación siguiente:



²⁷ El Informe N° 051-2021-DPP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), tiene referenciado los documentos siguientes: Informe N° 013-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 8 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA (**Apéndice N° 7**) recibido por Gerencia el 27 de enero de 2021, Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), Decreto Supremo N° 002-2021-EF, Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2021 (**Apéndice N° 7**), Memorando N° 075-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) y el Memorando N° 081-2021 - SAT-ICA- EAF SGA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**).

"[...] modificación presupuestaria siguiente:

ACTIVIDAD	META	ESPECIFICA DEL GASTO	ANULAR	HABILITAR
5000409	006	21.19.13	5,864.00	
5000002	001	21.19.13		3,450.00
5000004	003	21.19.13		2,414.00
		TOTAL	5,864.00	5,864.00

DE: META 006:

21.19.13 BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD S/5,864.00

A: META 001:

21.19.13 BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD S/3,450.00

A: META 003:

21.19.13 BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD S/2,414.00

JUSTIFICACION

Dicha modificación debe realizarse a fin de para asumir el gasto del pago por el bono de escolaridad al personal activo del D.L. 728 para el presente ejercicio fiscal, ya que la partida habilitante cuenta con saldo suficiente para realizar dicha modificación y ante la necesidad que existe que la institución asuma su compromiso con los trabajadores [...]" (sic)

El citado informe tuvo como referencia el Informe N° 051-2021-DPP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), y fue atendido por el gerente Luis Moisés Mora Portal quien emitió en el mismo documento el Proveído N° 140-G/SAT ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), indicando su derivación a la subgerencia de Asesoramiento para el "Análisis, evaluación y atención pertinente"; esta última subgerencia a su vez y en el mismo documento y fecha emitió el Proveído N° 16 ASES-SAT-ICA (**Apéndice N° 7**), derivado al departamento de Planeamiento y Presupuesto para el trámite "Crédito Presupuestario Modificatoria".

Siendo así, en atención a los proveídos, mediante el Informe N° 056-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), emitido por la jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto Rossana Miriam Ramírez Hernández y dirigido al subgerente (e) de Administración Dante Peña Ramírez, realizó la modificación presupuestaria adjuntando la Nota N° 0000000007 (**Apéndice N° 7**) e indicó:

"[...] en atención al Proveído de Gerencia N° 140-G/SAT-ICA y de acuerdo al Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático 9.1 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

[...]

En mérito a la Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01, que aprueba la Directiva 010-2019-EF/50.01 [...] este departamento continuo con el trámite que corresponde en aplicación del artículo 13 Modificaciones Presupuestarias en el nivel programático.

Motivo por el cual le hago llegar la Nota de Modificación Presupuestaria N° 0000000007, quedando pendiente el acto resolutorio por emitir por EL TITULAR DE LA ENTIDAD". (sic)

Cabe precisar que, la modificación presupuestaria con Nota N° 0000000007 de 28 de enero de 2021 contiene la justificación siguiente: "Por la modificación solicitada por la administración según Informe 031-2021-SAT-ICA-EAF-SGA para el pago de escolaridad aprobada Proveído 140-G/SAT-ICA"; la cual fue autorizada y/o formalizada administrativamente mediante la Resolución de Gerencia N° 040-2021-G-SAT-ICA de 19 de febrero de 2021²⁸ (**Apéndice N° 5**), suscrita por el gerente Luis Moisés Mora Portal y visada por subgerente de Asesoramiento Jhon Anderson Espino Balduino, subgerente (e) de Administración Dante Peña Ramírez y jefa del Departamento de Planeamiento y Presupuesto Rossana Miriam Ramírez Hernández, la cual, en su artículo primero, dispuso autorizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, entre ellas la correspondiente a la Nota N° 0000000007.

²⁸ Documento proporcionado con Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).

Luego, de recibido el Informe N° 056-2021-DPP-SAT-ICA (**Apéndice N° 7**), con Memorando N° 091-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), emitido por el subgerente (e) de Administración Dante Peña Ramírez, dirigido a Jhon Anderson Espino Baldiño subgerente de Asesoramiento, precisó lo siguiente:



"[...] de acuerdo a la revisión realizado de las Certificaciones de Crédito Presupuestario existen expedientes por el momento no se van a realizar las fases de Compromiso, Devengado y Giro, hasta que se cuente con la disponibilidad financiera respectiva y por el tiempo que aun falta para que se cumplan con entregar las conformidades de servicio [...] Ello con la finalidad de [...] poder asumir el pago del bono por escolaridad para los trabajadores [...]."

En ese sentido se han realizado las modificaciones presupuestarias solicitadas por el Departamento de Planificación y Presupuesto por lo que se remite a su despacho con la finalidad de que derive a quien corresponda la documentación que se adjunta a fin de que se tramite la Certificación de Crédito Presupuestal para el Pago de la Planilla del Bono de Escolaridad del Personal del D.L. N° 728, el monto a certificar asciende a la suma de S/. 44,120.00 [...]. (sic)

Consecuentemente, la servidora Rossana Miriam Ramírez Hernández, jefa (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto emitió el Informe N° 057-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) y Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000037 de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), siendo que en el referido informe señaló:



*"[...] luego de haberse aprobado la modificatoria presupuestaria 00000007 existen crédito presupuestal para realizar la CCP correspondiente [...]
[...] este departamento procede a otorgar la CCP correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 09 etapas de ejecución del gasto público [...].(sic)*

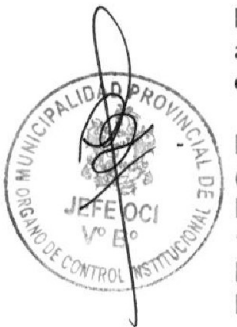
Cabe precisar que, en la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000037 de 28 de enero de 2021, por el importe de S/44 120,00 (**Apéndice N° 7**) suscrita por Rossana Miriam Ramírez Hernández, jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, señaló como justificación: *"Por la CCP requerida por la Administración para el pago de escolaridad según Informe 060-2021-DLP-SAT-ICA/ Informe Legal 007-2021-SGAS-SAT-ICA/Nota modificatoria 07"* (sic).

De esta manera, la jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto Rossana Miriam Ramírez Hernández, viabilizó la modificación presupuestaria para habilitar los fondos necesarios para el beneficio excedente; lo cual también fue gestionado por el subgerente de Asesoramiento Jhon Anderson Espino Baldiño al haber emitido el Proveído N° 16 ASES-SAT-ICA. Luego, el titular de la entidad, el gerente Luis Moisés Mora Portal, pese a que era responsable de la conducción de la gestión presupuestaria autorizó mediante proveído y acto resolutivo el trámite de informes que sustentaban este pago irregular, siendo el acto resolutivo visado por el Subgerencia de Asesoramiento, la Subgerencia de Administración y el Departamento de Planeamiento y Presupuesto.



Los citados servidores actuaron con pleno conocimiento de que la modificación presupuestal estaba destinada al financiamiento de una acción manifiestamente ilegal, consistente en el otorgamiento de una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra para el año fiscal 2021. Con este proceder, omitieron deliberadamente el tope legal de S/400,00 fijado por la Ley de Presupuesto del Sector Público, ignorando que el presupuesto constituye el límite máximo de las autorizaciones de gasto y que tanto su programación como su ejecución deben ceñirse estrictamente al marco legal vigente.

Posteriormente, en el mismo Informe N° 057-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), el subgerente (e) de Administración Dante Peña Ramírez emitió el Proveído N° 140 SGA-SAT-ICA de 28 de enero de 2021, indicando que pase a "Logística y Personal" para *"Compromiso Anual y Mensual para que se continúe con el procedimiento"*. Siendo así, el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal con el Informe N° 074-2021-DLP-SAT-ICA recibido el 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) dirigido al subgerente



(e) de Administración Dante Peña Ramírez, remitió la planilla de bonificación por escolaridad del personal Decreto Legislativo N° 728 correspondiente al mes de enero 2021 según lo concluido en el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA (**Apéndice N° 7**) acorde al Proveído N° 133 G/SAT-ICA (**Apéndice N° 7**) para realizar el trámite de devengue en el SIAF.

Cabe precisar que el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal sin ningún respaldo legal aplicable, elaboró y remitió las planillas cuyos beneficiarios eran los trabajadores Decreto Legislativo N° 728 incluido el propio funcionario consignando el pago de una remuneración íntegra por concepto de escolaridad, inobservando que este importe excedía los límites legales establecidos en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y su normativa reglamentaria. De esta manera, el mencionado servidor validó la ejecución de un gasto público indebido, alegándose una supuesta “costumbre laboral” que carecían de fuerza normativa para modificar los topes fijados por ley.

Como resultado de las acciones de los servidores antes señalados, conllevó a que se procediera al pago de la Bonificación por Escolaridad, equivalente a una remuneración a favor veintiún (21) personas entre funcionarios y servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1
Bonificación por Escolaridad al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728
Año Fiscal 2021

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Remuneración Básica Importe S/	Bonificación por Escolaridad Importe S/ (a)
1	Alcozer Coronado Marucy	Cajero terminalista	1 350,00	1 350,00
2	Bendezú Rafael Juan José	Jefe del departamento de Asesoría Jurídica	2 800,00	2 800,00
3	Cabrera Rodríguez Junior Osmar	Cajero terminalista	1 350,00	1 350,00
4	Contreras Gutiérrez Eduardo Macistes	Jefe (e) departamento de Tesorería	2 600,00	2 600,00
5	Cuaresma Acuache Keveline Ingrid	Auxiliar Coactivo	1 400,00	1 400,00
6	Cucho Osiquiano Víctor	Jefe de OCI	2 600,00	2 600,00
7	Espino Balduino Jhon Anderson	Subgerente de Asesoramiento	3 000,00	3 000,00
8	Espino Matta Oswaldo Martin	Jefe (e) del departamento de Logística y Personal	2 600,00	2 600,00
9	Flores Tataje José Manuel	Jefe (e) del departamento de Contabilidad y Finanzas	2 600,00	2 600,00
10	Huarcaya Hernández Silvio Rosario	Encargada de la Unidad de Cartera No Tributaria.	1 330,00	1 330,00
11	Jacobo Meneses Guillermo Eduardo	Ejecutor Coactivo (e)	2 600,00	2 600,00
12	Lavanda Uribe Reynaldo Augusto	Subgerente (e) de Administración	2 600,00	2 600,00
13	Mejía Marin Rossana Aurora	Encargada de la Unidad de Cartera Tributaria.	1 330,00	1 330,00
14	Mora Portal Luis Moisés	Gerente General	5 000,00	5 000,00
15	Muñoz La Rosa Félix Eduardo	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	1 330,00	1 330,00
16	Peña Hernández de Fernández Amelia Faustina	Notificador	1 050,00	1 050,00
17	Peña Ramírez Dante	Jefe de imagen institucional	1 800,00	1 800,00
18	Quinteros Pariona Rosa del Pilar	Cajero terminalista	1 350,00	1 350,00
19	Ramírez Hernández Rossana Miriam	Jefe (e) Planeamiento y Presupuesto	2 600,00	2 600,00
20	Romero Campos Zulma del Carmen	Labores operativas	1 650,00	1 650,00
21	Seminario Huamán Luis Alberto	Servicio de Limpieza	1 180,00	1 180,00
Total S/			44 120,00	44 120,00

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2021, adjunta a los Comprobante de Pago (**Apéndice N° 7**) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).

Elaborado por: Comisión de control.





Al respecto, en la "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2021" (**Apéndice N° 7**), entre el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 incluidos en dicha planilla, se encontraban como beneficiarios del citado pago los siguientes servidores: Mora Portal Luis Moisés, gerente; Espino Balduino Jhon Anderson, subgerente de Asesoramiento; Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración; Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del Departamento de Logística y Personal; Ramírez Hernández Rossana Miriam, jefa (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto.

Asimismo, la referida planilla fue visada por Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, y por Dante Peña Ramírez en su condición de subgerente (e) de Administración, quienes consignaron como motivo y/o justificaciones para el incremento de la Bonificación por Escolaridad, lo siguiente:

"[...]"



- Según la imputación de cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA, donde indica la desnaturalización del concepto de condición de trabajo convirtiéndose este concepto en remunerativo, por lo tanto se puede observar el aumento de la remuneración básica de cada trabajador a comparación a la planilla de enero 2019.
- Mediante Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, se resuelve otorgar por bono de escolaridad el importe de un sueldo a cada funcionario y/o empleado del SAT-ICA.
- Según Decreto de Urgencia N° 014-2019 artículo 7 inciso 2(...) Asimismo otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1, salvo que, por disposición legal, vengan entregando un monto distinto al señalado en el citado literal. [...]" (sic)

Sobre el particular, en primer lugar, se debe precisar que la referencia a la imputación de cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 6**) —la desnaturalización del concepto de condición de trabajo convirtiéndose este concepto en remunerativo— es una situación que no guarda relación con la materia analizada, dado que la Bonificación por Escolaridad no constituye una condición de trabajo sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público, cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa, por lo que un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostentan jerarquía ni competencia para crear, modificar o derogar mandatos fijados imperativamente por las Leyes.



Del mismo modo, la invocación de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**) tampoco resulta válida para justificar el pago efectuado en el año 2021, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, dicha resolución fue emitida sin contar con norma habilitante, sustentándose únicamente en un acuerdo interno que carece por completo de fuerza normativa para crear, modificar o incrementar beneficios económicos dentro del sector público, que al haber sido dictada en contravención de la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y de las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 31084, su contenido es nulo y no puede generar efectos jurídicos, por lo que no resulta idóneo como fundamento del beneficio otorgado.



Finalmente, es importante destacar los alcances del Decreto Supremo N° 002-2021-EF, que contiene las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021", publicado el 12 de enero de 2021, dispuso en el numeral 2.2 del artículo 2 referido al "Alcance", lo siguiente: "Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la Bonificación por Escolaridad, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31084"; es decir, hasta por el monto de S/400,00; que no estaba sujeto a la discrecionalidad de dichos servidores el determinar el monto del beneficio que legalmente debió otorgarse.



Aunado a que, de acuerdo a lo informado por el actual jefe del departamento de Logística y Personal en el Informe N° 395-2025-DLP-SAT-ICA de 1 de abril de 2025²⁹ (**Apéndice N° 5**), precisó que no cuentan con Convenio o Pacto Colectivo vigente para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, como se detalla a continuación:

[...]

1. Sobre Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años.

Al respecto, se pone de conocimiento que para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no se ha ejecutado ni elaborado directiva interna o equivalente para el otorgamiento del bono de escolaridad.

2. Sobre contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo, remitirlo en copia simple.

Al respecto, se debe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe no se encuentra en el acervo documentario del departamento, un convenio o pacto colectivo vigente, tomando en consideración que la entidad en los años anteriores no ha contado con el registro en el AIRHSP, proceso que se encuentra en implementación conforme a las gestiones realizadas por este despacho, acorde a la Directiva N° 0003-2025-EF/53.01, adjuntando la documentación correspondiente aprobado con Resolución Directoral N° 003-2025-EF/53.01".

[...] (sic)



Precisamente, en el numeral 2.5 de la Opinión Legal N° 0119-2025-SGAS/SAT-ICA de 31 de enero de 2025 (**Apéndice N° 6**), mediante el cual el subgerente de Asesoramiento comunica a la subgerente de Administración que: "[...] los trabajadores del SAT-ICA, no cuentan con ningún pacto colectivo ni ninguna otra disposición legal que les faculte el otorgamiento de un sueldo para el otorgamiento de una bonificación por escolaridad [...]".

Pese a ello, el servidor Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración, no emitió observación alguna sobre el importe y cálculo de la "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2021" por el importe equivalente a una (1) remuneración por concepto de Bonificación por Escolaridad, que contravenía la prohibición expresa de incremento de bonificaciones, el criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad para el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público desarrollado por Servir.



El servidor Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración, mediante el Memorando N° 095-2021 - SAT-ICA- EAF SGA de 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), dirigido al jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas, con asunto "Control Previo y Devengado para pago de Bono de Escolaridad", informó "[...] remito a su despacho con la finalidad de que se proceda con la fase de CONTROL PREVIO Y DEVENGADO, de la planilla de Bonificación para el Personal del D.L. 728 de acuerdo al documento de la referencia emitido por el Departamento de Logística y Personal".

Es así que, el jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas con Informe N° 020-2021-DCF/SAT-ICA de 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), comunicó al servidor Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración, que se realizó la fase de devengado en el SIAF. Siendo así, el jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas registró la fase de devengado la bonificación por escolaridad por el importe de una remuneración íntegra.

Siendo así, el servidor Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración mediante el Memorando N° 101-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), ordenó al jefe del departamento de Tesorería, que elabore el comprobante de pago y proceda abonar en las cuentas de cada uno de los trabajadores, para lo cual adjuntó la planilla de bonificación por



²⁹ Informe que fue remitido por el gerente de la Entidad con Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), en respuesta a lo solicitado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, con Oficio N° 000408-2025-CG/OC0406 de 24 de marzo de 2025 (**Apéndice N° 5**), que en los numerales 4 y 5 se solicitó lo siguiente: "[...] Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años" y "[...] de contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo (2021, 2022, 2023 y 2024), remitirlo en copia simple".

escolaridad.

Sobre el particular, el jefe del departamento de Tesorería mediante el Informe N° 032-2021-DT/SAT-ICA recibido el 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), por la Subgerencia de Administración dirigido a Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración, señaló:



"[...] debo aclarar que dicho Bono se consiguió mediante un pacto colectivo en el año 2008, entre los trabajadores y el empleador (titular de la institución). Por lo cual aclaro lo siguiente:

- [...] después de haber revisado diversas opiniones Vinculantes de SERVIR, el cual manifiesta que no le corresponde al personal de CONFIANZA y de DIRECCIÓN, lo conseguido a través de un pacto colectivo, la comisión de la elaboración de POI-2018 por mayoría y sin suspicacias como lo denomina la Sub Gerencia de Asesoramiento, se optó por considerar para dichos funcionarios perciban lo que dictamina el Decreto Supremo correspondiente, decir le correspondería S/.400.00 soles y no lo conseguido mediante Acuerdo colectivo.[...]
- Soy de la opinión que se envió en consulta a los órganos especializado en los temas de recursos Humanos como, SERVIR (Opinión de carácter vinculante), SUNAFIL, o al CONECTAMEF, y no se proceda a el pago con solo el informe Legal elaborado por la Sub Gerencia de Asesoramiento que está representado por un personal de confianza que vendría a ser JUEZ y PARTE A LA VEZ, caso contrario se hubiera solicitado como segunda opinión Legal al Dpto. de Asesoría Jurídica.
- Ante dicha situación como integrante de la Cadena De pago de la institución e integrante de la comisión del POI-2018, se está Observando y devolviendo la documentación en original, para su Análisis, evaluación y atención pertinente. [...]



Por todo lo antes mencionado pido a usted, se proceda en determinar mediante el memorando correspondiente si se prosigue con el pago, y se tiene en cuenta el informe legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA, deslindando todo tipo de responsabilidad ante el no pago en su oportunidad." [...] después de haber revisado diversas opiniones Vinculantes de SERVIR, el cual manifiesta que no le corresponde al personal de CONFIANZA y de DIRECCIÓN, lo conseguido a través de un pacto colectivo, la comisión de la elaboración de POI-2018 por mayoría y sin suspicacias como lo denomina la Sub Gerencia de Asesoramiento, se optó por considerar para dichos funcionarios perciban lo que dictamina el Decreto Supremo correspondiente, decir le correspondería S/.400.00 soles y no lo conseguido mediante Acuerdo colectivo [...]. (sic)

En respuesta al citado informe, el servidor Dante Peña Ramírez subgerente (e) de Administración emitió el Memorando N° 104-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), dirigido al jefe del departamento de Tesorería, señalando lo siguiente:



"[...] proseguir con elaborar el comprobante de pago y proceder abonar en las cuentas de cada uno de los trabajadores que tienen aperturadas en las distintas agencias bancarias tomándose en cuenta lo que concluye la Sub Gerencia de Asesoramiento a través del Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA,

- **PLANILLA DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD D.L. 728** **S/43,340.00**

En ese sentido se adjunta las planillas indicadas, en la cual se encuentran registradas los montos, nombres y apellidos de cada trabajador, teniendo en cuenta que este abono se tiene que realizar antes del 31 Enero de 2021 y como es de su conocimiento el retraso se debió a falta de disponibilidad financiera en nuestra entidad por el no pago oportuno de la comisión del 6% por parte de la Municipalidad Provincial de Ica, por lo que se vienen realizando diversas gestiones para lograr los desembolsos respectivos.

Por lo que se le insta a que cumpla de acuerdo con sus funciones y BAJO RESPONSABILIDAD, lo ordenando en el presente Documento. [...]" (sic)



Como resultado de las acciones administrativas antes señaladas, se procedió al pago de la Bonificación por Escolaridad, equivalente a una (1) remuneración, a favor de cada funcionario y servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. Dicho pago se materializó mediante los respectivos comprobantes de pago, por un importe total de S/44 120,00, los cuales se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2
Comprobantes de pago de Bonificación por Escolaridad Año Fiscal 2021

N°	Comprobantes de Pago				Emitido a favor de:
	N°	Fecha	Importe S/	Registro SIAF	
1	0033-2021	29/1/2021	8 350,00	104	Planilla de Escolaridad - BBVA
2	0034-2021	29/1/2021	20 310,00	104	Planilla de Escolaridad - BANBIF
3	0035-2021	29/1/2021	9 680,00	104	Planilla de Escolaridad - Banco de la Nación
4	0036-2021	29/1/2021	5 000,00	104	Planilla de Escolaridad - Interbank
5	0037-2021	29/1/2021	780,00	104	Marleny Farfán Carbajal - Descuento Judicial
Total Pagado S/			44 120,00		

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2021, adjunta a los Comprobante de Pago (Apéndice N° 7) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.

Estos comprobantes se encuentran suscritos por el servidor Dante Peña Ramírez, subgerente (e) de Administración, quien autorizó el pago —en beneficio propio y a favor de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728—, y por los jefes del departamento de Contabilidad y Finanzas, y del departamento de Tesorería.

Consecuentemente, con la participación del gerente Luis Moisés Mora Portal; Jhon Anderson Espino Baldiño, subgerente de Asesoramiento; Dante Peña Ramírez, subgerente (e) de Administración; Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal y la servidora Rossana Miriam Ramírez Hernández, jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, se gestionó y tramitó el incremento de la Bonificación por Escolaridad, la cual conforme a la Ley N° 31084 y al Decreto Supremo N° 002-2021-EF debía ascender a S/400,00 o su proporción correspondiente. Sin embargo, dicha bonificación fue incrementada a un monto equivalente a una remuneración de cada trabajador, totalizando S/44 120,00, lo que representó un exceso de S/35 720,00 respecto al monto legalmente autorizado, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3
Bonificación por Escolaridad al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728
Año Fiscal 2021

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Bonificación por Escolaridad Pagado S/ (a)	Debió pagarse según Ley N° 31084 S/ (b)	Pagado en Exceso S/ (a - b)
1	Alcozer Coronado Marucy	Cajero terminalista	1 350,00	400,00	950,00
2	Bendezú Rafael Juan José	Jefe del departamento de Asesoría Jurídica	2 800,00	400,00	2 400,00
3	Cabrera Rodríguez Junior Osmar	Cajero terminalista	1 350,00	400,00	950,00
4	Contreras Gutiérrez Eduardo Macistes	Jefe (e) departamento de Tesorería	2 600,00	400,00	2 200,00
5	Cuaresma Acuache Keveline Ingrid	Auxiliar Coactivo	1 400,00	400,00	1 000,00
6	Cucho Osiquiano Víctor	Jefe de OCI	2 600,00	400,00	2 200,00
7	Espino Baldiño Jhon Anderson	Subgerente de Asesoramiento	3 000,00	400,00	2 600,00
8	Espino Matta Oswaldo Martin	Jefe (e) del departamento de Logística y Personal	2 600,00	400,00	2 200,00
9	Flores Tataje José Manuel	Jefe (e) del departamento de Contabilidad y Finanzas	2 600,00	400,00	2 200,00
10	Huarcaya Hernández Silvio Rosario	Encargada de la Unidad de Cartera No Tributaria.	1 330,00	400,00	930,00
11	Jacobo Meneses Guillermo Eduardo	Ejecutor Coactivo (e)	2 600,00	400,00	2 200,00
12	Lavanda Uribe Reynaldo Augusto	Subgerente (e) de Administración	2 600,00	400,00	2 200,00
13	Mejía Marín Rossana Aurora	Encargada de la Unidad de Cartera Tributaria.	1 330,00	400,00	930,00



N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Bonificación por Escolaridad Pagado S/ (a)	Debió pagarse según Ley N° 31084 S/ (b)	Pagado en Exceso S/ (a - b)
14	Mora Portal Luis Moises	Gerente General	5 000,00	400,00	4 600,00
15	Muñoz La Rosa Félix Eduardo	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	1 330,00	400,00	930,00
16	Peña Hernández de Fernández Amelia Faustina	Notificador	1 050,00	400,00	650,00
17	Peña Ramírez Dante	Jefe de imagen institucional	1 800,00	400,00	1 400,00
18	Quinteros Pariona Rosa del Pilar	Cajero terminalista	1 350,00	400,00	950,00
19	Ramírez Hernández Rossana Miriam	Jefe (e) Planeamiento y Presupuesto	2 600,00	400,00	2 200,00
20	Romero Campos Zulma del Carmen	Labores operativas	1 650,00	400,00	1 250,00
21	Seminario Huamán Luis Alberto	Servicio de Limpieza	1 180,00	400,00	780,00
Total S/			44 120,00	8 400,00	35 720,00

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2021, adjunta a los Comprobante de Pago (Apéndice N° 7) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.

b) Otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad durante el Año Fiscal 2022.

Al respecto, la jefa (e) del Departamento de Logística y Personal³⁰, mediante el Informe N° 059-2022-DLP-SAT-ICA de 26 de enero de 2022³¹ (Apéndice N° 9), solicitó al servidor Dante Peña Ramírez, subgerente (e) de Administración, que se tramite la certificación del crédito presupuestario para el pago de la Bonificación por Escolaridad por el monto total de S/43 020,00, equivalente a una (1) remuneración a favor de cada trabajador.

Asimismo, en dicho informe indicó que la proyección de la planilla fue calculada en base a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (Apéndice N° 8) y con el fin de evitar multas de SUNAFIL por el pago de beneficios que corresponden a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 728. Además, hizo referencia a la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019³² (Apéndice N° 6), donde se precisa la calificación de condiciones de trabajo, la referida planilla fue suscrita por la jefa (e) del Departamento de Logística y Personal la servidora Silvana Carolina Quintana Uchuya y el servidor Dante Peña Ramírez, subgerente (e) de Administración por el monto total de S/43 020,00 que incluyeron montos equivalentes a una (1) remuneración íntegra.

Cabe precisar que, se halla copia del Oficio N° 053-2022-GAJ-MPI de 26 de enero de 2022³³ —*el cual no cuenta con cargo de recepción*— que contiene el Informe Legal N° 031-2021-GAJ-MPI/MVST de 3 de mayo de 2021 (Apéndice N° 9), sostiene que el Bono por Escolaridad equivalente a una (1) remuneración debe otorgarse a los trabajadores del SAT-ICA, incluyendo personal de confianza, precisando que, el pago ininterrumpido del beneficio entre los años

³⁰ Servidora Silvana Carolina Quintana Uchuya, jefa (e) del Departamento de Logística y Personal, cuya planilla no fue considerada para el compromiso y pago de la Bonificación por Escolaridad del 2022.

³¹ Al referido Informe se hallan en copias simples el Oficio N° 053-2022-GAJ-MPI de 26 de enero de 2022 (Apéndice N° 9) y el Informe Legal N° 031-2021-GAJ-MPI/MVST de 3 de mayo de 2021 (Apéndice N° 9) y la Planilla de Bonificación de Escolaridad del Decreto Legislativo N° 728 del mes de Enero 2022 por el monto de S/43 020,00 (Apéndice N° 9); asimismo, hace referencia al Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (Apéndice N° 9), que adjunta el Memorando N° 075-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (Apéndice N° 9), el Decreto Supremo N° 002-2021-EF publicado el 12 de enero de 2021 (Apéndice N° 9), el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA de 7 de enero de 2021 (Apéndice N° 9) y la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (Apéndice N° 6).

³² Documento que fue proporcionado con el Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025 (Apéndice N° 6).

³³ Documento que se encuentra después se encuentra el Informe N° 059-2022-DLP-SAT-ICA de 26 de enero de 2022 (Apéndice N° 9), emitido por Silvana Carolina Quintana Uchuya, jefa del Departamento de Logística y Personal y se hace referencia en el Informe N° 129-2022-DLP-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022 (Apéndice N° 9) emitido por Oswaldo Martín Espino Matta jefe (e) del Departamento de Logística y Personal.

2008 y 2018 habría generado un “derecho por costumbre”, aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.



Asimismo, afirma que excluir al personal de confianza del beneficio contravendría el principio de igualdad y la prohibición de discriminación; también invoca la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142 para señalar que los SAT estaban exceptuados de las normas de austeridad presupuestaria, lo que, a criterio del informe, permitiría otorgar beneficios económicos diferenciados; y finalmente, sostiene que la Resolución de Gerencia (I) N° 12-2008-SAT-ICA (**Apéndice N° 8**), que dio origen al pago del bono, constituye un acto administrativo firme no impugnado, y por tanto plenamente válido.

Sobre el particular, se debe resaltar que como se indicó ampliamente en el apartado a) del presente documento, tanto en la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), como sus antecedentes, como el Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica” de 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**), se sostuvo que la Entidad estaba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria previstas en la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2008.



No obstante, dicha excepción contemplada en la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142 solo alcanzaba a las reglas de austeridad previstas en los artículos 7, 8 y 9, mas no a los artículos 5 y 6 del Subcapítulo II, que regulaban los ingresos del personal y establecían límites estrictos a los aguinaldos, gratificaciones y bonificaciones. Estas disposiciones prohibían expresamente la creación o incremento de beneficios económicos sin una autorización legal previa, y fijaban el monto de la Bonificación por Escolaridad en S/300,00 para ese año.

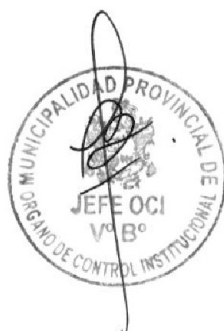
Paralelamente, desde el año 2005, la Ley N° 28411 ya había establecido que cualquier beneficio económico nuevo en el sector público solo podía aprobarse mediante un decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Por tanto, cualquier incremento o bonificación otorgada sin una norma habilitante de dicho rango carecía de validez desde su origen.

El marco normativo fue reforzado por el Decreto Supremo N° 017-2008-EF, que reglamentó la Bonificación por Escolaridad y reiteró que las entidades públicas no podían fijar montos superiores al límite legal, bajo responsabilidad directa de sus jefes de administración. De este modo, quedó claro que ninguna entidad del sector público podía otorgar una bonificación mayor a S/300,00 sin una autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas.



Por lo que la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), carecía de validez jurídica desde su emisión; además que, se sustentó únicamente en un acuerdo institucional —el Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del 4 de enero de 2008— que, por su naturaleza, no tiene fuerza normativa para modificar o exceder los límites fijados por la legislación presupuestaria.

Esta invalidez no solo alcanzaba al acto original de 2008, sino también a todos los pagos posteriores que pretendieron sostenerse en dicho antecedente interno. Incluso si la Entidad continuó otorgando la bonificación equivalente a una remuneración durante los años siguientes, dicha reiteración no podía consolidar una costumbre administrativa válida. Ello debido a que el beneficio se creó después de la fecha de corte establecida por la Ley N° 28411 (1 de enero de 2005), y porque ninguna práctica administrativa puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas contenidas en leyes anuales de presupuesto.



Por ello, el otorgamiento de una Bonificación por Escolaridad equivalente a una remuneración durante el año fiscal 2022 constituye un acto contrario a la normativa vigente. El incremento carecía de respaldo legal, vulneraba las restricciones impuestas por la Ley N° 28411, la Ley N° 31365 y el Decreto Supremo N° 001-2022-EF, y se sustentaba en una resolución gerencial que nunca tuvo

validez jurídica. En consecuencia, cualquier alegato basado en la continuidad de la práctica institucional o en una supuesta costumbre laboral carece de efecto, pues no puede contradecir una prohibición expresa establecida en normas legales de obligatorio cumplimiento.



Por otro lado, en relación a la referencia a la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019³⁴ (**Apéndice N° 6**) —según la cual una condición de trabajo habría sido desnaturalizada y convertida en concepto remunerativo—, se debe precisar que esta no guarda relación con la materia analizada, dado que la Bonificación por Escolaridad no constituye una condición de trabajo sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público, cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa, por lo que un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL, no ostentan jerarquía ni competencia para crear, modificar o derogar mandatos fijados imperativamente por las Leyes.



De otro lado, el Informe Legal N° 031-2021-GAJ-MPI/MVST de 3 de mayo de 2021 (**Apéndice N° 9**), consideramos pertinente precisar que si bien el mismo intenta sustentar la legalidad del pago del Bono por Escolaridad equivalente a una (1) remuneración; sin embargo, debemos reiterar que a invocación de la costumbre como fuente generadora de derechos laborales, se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 1 de la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411³⁵. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, la cual es de aplicación a la Entidad³⁶, establece que los reajustes de bonificaciones dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; y que, por excepción se seguirán otorgando los tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación venían otorgando a la vigencia de dicha norma, es decir se podrían mantener aquellos beneficios otorgados antes de enero de 2005.

Por lo que, en el marco de la normativa presupuestaria se rige por el principio de que los beneficios económicos solo se crean por Ley, no siendo el derecho consuetudinario una fuente creadora de gasto público; así como anteriormente se ha indicado, Servir ha señalado de manera reiterada que la costumbre no puede prevalecer sobre normas imperativas, salvo excepciones (beneficios antes de enero de 2005), por ende, el otorgamiento de beneficios sin base legal es nulo.



Aquí rige de manera estricta el principio de legalidad del gasto, por el cual toda erogación debe encontrarse prevista en norma expresa y contar con crédito presupuestario aprobado. Las Leyes Anuales de Presupuesto establecen de forma reiterada que el Bono por Escolaridad tiene un monto fijo, sin posibilidad de incrementos discrecionales. Por lo tanto, la continuidad en el pago de una remuneración no puede por sí sola crear un derecho que la ley niega.

En segundo lugar, la interpretación de la autonomía de la Entidad y de las excepciones previstas en la Ley N° 29142 resulta descontextualizada; ya que si bien estas entidades tenían un grado de flexibilidad administrativa, dicha autonomía no autorizaba la creación de beneficios remunerativos sin soporte legal; además si bien en virtud a dicha ley, la Entidad estaba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, esta excepción contemplada en la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142 solo alcanzaba a las reglas de austeridad previstas en los artículos 7, 8 y 9, mas no a los artículos 5 y 6 del Subcapítulo II, que regulaban los ingresos del personal y establecían límites estrictos a los aguinaldos, gratificaciones y bonificaciones. Estas



³⁴ Documento que fue proporcionado con el Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025 (**Apéndice N° 6**).

³⁵ Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria, las cuales mantienen su vigencia. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

³⁶ De aplicación a la Entidad por ser un Organismo Público Descentralizado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2 "Ámbito de aplicación" que dispone "La Ley General es de alcance a las siguientes Entidades [...] Los Gobiernos Locales y sus organismos públicos descentralizados".

disposiciones prohibían expresamente la creación o incremento de beneficios económicos sin una autorización legal previa, y fijaban el monto de la Bonificación por Escolaridad en S/300,00 para ese año.



En ese sentido, la opinión legal contenida en el informe fue emitida desconociendo las restricciones fundamentales del derecho público, pues la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para incrementar el monto de la Bonificación por Escolaridad a una remuneración en el año 2008 ni en los años posteriores, incluido el año 2022 —*materia del presente examen*—, toda vez que dicho incremento no contó con una disposición legal previa que lo autorizara, siendo que la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), carece de fuerza normativa para modificar o incrementar los límites establecidos por ley, más aún cuando la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, dispone expresamente que cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios o conceptos de naturaleza económica en el sector público debe contar con una norma con rango de ley o un decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria. En tal virtud, el incremento adoptado por la Entidad resulta inválido y carente de efecto jurídico.



En tal sentido, aun cuando para el año 2022, se hubiera otorgado la bonificación equivalente a una remuneración, iniciado en el año 2008 y su entrega se hubiera reiterado en el tiempo —*beneficio iniciado en el año 2008 y reiterado en el tiempo, pretendiendo con ello su reconocimiento como costumbre laboral*—, corresponde señalar que dicho beneficio fue creado después de enero de 2005, por lo que contravino lo dispuesto en la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, así como las leyes anuales de presupuesto; por lo que tal práctica administrativa contraria a la ley no puede prevalecer sobre la normativa vigente, quedando sin validez y sin carácter obligatorio cualquier alegada costumbre laboral, práctica institucional o acuerdo interno que carezca de una norma habilitante expresa que autorice dicho beneficio.



Sin embargo, el servidor Dante Peña Ramírez, subgerente (e) de Administración mediante el Memorando N° 077-2022 - SAT-ICA- EAF SGA de 1 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), requirió la certificación del crédito presupuestario para el pago de la bonificación de escolaridad al servidor Jhon Anderson Espino Baldiño, quien en su condición de subgerente de Asesoramiento no emitió ningún pronunciamiento u opinión legal que advirtiera la improcedencia del importe equivalente a una (1) remuneración como bonificación por escolaridad, y además se encontraba como jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, y como tal atendió la solicitud con el Informe N° 064-2022-DPP-SAT-ICA de 7 de febrero del 2022³⁷ (**Apéndice N° 9**), emitiendo y suscribiendo la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000000030 de 7 de febrero de 2022, por el importe de S/43 020,00 (**Apéndice N° 9**); informando que “[...] este departamento señala que SE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL para la atención del PAGO DE LA PLANILLA DE ESCOLARIDAD DEL PERSONAL DEL D.L. N° 728 [...]”. Dicho documento fue recibido por la Subgerencia de Administración el mismo 7 de febrero de 2022 a las 15:30 horas



Cabe precisar que, en la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000030 de 7 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**) por el importe de S/43 020,00 suscrito por Jhon Anderson Espino Baldiño, jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, se precisó como justificación: “[...] para atender el pago de la planilla de escolaridad [...]”.

³⁷ En el comprobante de pago N° 0033-2022, de 11 de febrero de 2022, además del Informe N° 064-2022-DPP-SAT-ICA de 7 de febrero del 2022, y la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000030 de 7 de febrero de 2022, recibidos en la misma fecha a las 15:30 horas, obra otro informe con la misma numeración que hace referencia a la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000047 de 7 de febrero de 2022, recibidos en la misma fecha a las 11:00 horas; esta última nota de certificación está anulada, de acuerdo a la consulta efectuada en el portal web de consulta de certificados del MEF (<https://apps2.mef.gob.pe/consulta-vfp-webapp/consultaCertificado.jspx>); mientras que la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000000030 de 7 de febrero de 2022 contiene registros de su compromiso anual por S/34 420,00, importe que corresponde al monto pagado por la entidad en este periodo, documentos que fueron suscritos por Jhon Anderson Espino Baldiño en su condición de jefe (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto.



Posteriormente, la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración mediante el Informe N° 048-2022-SGA-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), solicitó al servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, la modificación de la planilla de bonificación por escolaridad respecto a los montos asignados al subgerente de Asesoramiento Jhon Anderson Espino Baldiño, gerente Luis Moisés Mora Portal y jefe de Imagen Institucional Dante Peña Ramírez quien se encontraba de encargado de la subgerencia de Administración, disponiendo que, para estos servidores públicos se aplique el importe de S/400,00, establecido en el Decreto Supremo N° 001-2022-EF, dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2022, manifestando lo siguiente:

"[...]"

Se ha visto por conveniente corregir la planilla de pago por bono de escolaridad, respecto al personal de confianza que figura en la misma: Luis Moisés Mora Portal, Jhon Anderson Espino Baldiño y Dante Peña Ramírez y se les aplique el monto que establece el Decreto Supremo N° 001-2022-EF, donde dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el año fiscal 2022 [...] fija el monto de la bonificación por Escolaridad hasta por la suma S/. 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), hasta que se determine si les corresponde percibir el bono de escolaridad de acuerdo al Pacto Colectivo del año 2008, al Personal de Dirección y Confianza mencionado o si existe responsabilidad administrativa, civil y penal por realizar dicho pago al personal de confianza [...]" (sic)



En el mismo día, el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal con Informe N° 129-2022-DLP-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022³⁸ (**Apéndice N° 9**), remitió a la servidora Zulma del Carmen Romero Campos subgerente (e) de Administración, la planilla de bonificación por escolaridad de personal sujeto al régimen laboral Decreto Legislativo N° 728, denominada "Planilla de escolaridad D. L. 728 mes de enero 2022" por el monto de S/34 420,00. En dicha planilla, la bonificación registrada equivale a una (1) remuneración para dieciocho (18) servidores públicos, por un monto total de **S/33 220,00**³⁹, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4
Bonificación por Escolaridad al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728
Año Fiscal 2022

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Remuneración Básica Importe S/	Bonificación por Escolaridad Importe S/
1	Alcoser Coronado Marucy	Cajero terminalista	1 350,00	1 350,00
2	Bendezú Rafael Juan José	Jefe del departamento de Asesoría Jurídica	2 800,00	2 800,00
3	Cabrera Rodríguez Junior Osmar	Cajero terminalista	1 350,00	1 350,00
4	Contreras Gutiérrez Eduardo	Jefe (e) departamento de Tesorería	2 600,00	2 600,00
5	Cuaresma Acuache Keveline Ingrid	Auxiliar Coactivo	1 400,00	1 400,00
6	Cucho Osiquiano Víctor	Jefe del Órgano de Control Institucional	2 600,00	2 600,00
7	Espino Matta Oswaldo Martín	Auxiliar de Logística	1 500,00	1 500,00
8	Flores Tataje José Manuel	Jefe (e) del departamento de Cobranza	2 600,00	2 600,00
9	Huarcaya Hernández Silvio Rosario	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	1 330,00	1 330,00
10	Jacobo Meneses Guillermo Eduardo	Ejecutor Coactivo (e)	2 600,00	2 600,00



³⁸ En el informe se hace referencia al Informe Legal N° 031-2021-GAJ-MPI/MVST (**Apéndice N° 9**), que conforme se ha indicado anteriormente, fue emitida desconociendo las restricciones fundamentales del derecho público, pues la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para incrementar el monto de la Bonificación por Escolaridad a una remuneración en el año 2008 ni en los años posteriores.

³⁹ Cabe precisar que la planilla asciende a un monto total de S/34 420,00, dentro del cual se incluye el pago de la Bonificación por Escolaridad por S/400,00 otorgada al Subgerente de Asesoramiento Jhon Anderson Espino Baldiño, al Gerente Luis Moisés Mora Portal y al Jefe de Imagen Institucional Dante Peña Ramírez, los cuales totalizan S/1 200,00. Dicho monto no es objeto de la presente observación, por lo que el monto observado asciende a S/33 220,00.



N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Remuneración Básica Importe S/	Bonificación por Escolaridad Importe S/
11	Lavanda Uribe Reynaldo Augusto	Jefe del departamento de Registro y Fiscalización	2 600,00	2 600,00
12	Mejía Marín Rossana Aurora	Encargada de la Unidad de Cartera Tributaria.	1 330,00	1 330,00
13	Muñoz La Rosa Félix Eduardo	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	1 330,00	1 330,00
14	Peña Hernández de Fernández Amelia Faustina	Notificador	1 050,00	1 050,00
15	Quinteros Pariona Rosa del Pilar	Cajero Terminalista	1 350,00	1 350,00
16	Ramírez Hernández Rossana Miriam	Jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas	2 600,00	2 600,00
17	Romero Campos Zulma del Carmen	Labores operativas	1 650,00	1 650,00
18	Seminario Huamán Luis Alberto	Servicio de Limpieza	1 180,00	1 180,00
Total S/			33 220,00	33 220,00

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2022, adjunta a los Comprobante de Pago (Apéndice N° 9) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.



Como se evidencia del cuadro precedente, se identificó que dieciocho (18) personas entre funcionarios y servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, recibieron por concepto de Bonificación por Escolaridad el equivalente a una (1) remuneración y no el importe de S/400,00 conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2022, pese a no contar con un dispositivo legal habilitante (como un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas).

Al respecto, en la "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2022" (Apéndice N° 9), por el monto de S/34 420,00 entre el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 incluidos en dicha planilla, se encontraban como beneficiarios del citado pago los siguientes servidores: Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal y Zulma del Carmen Romero Campos en su condición de subgerente (e) de Administración.



Asimismo, la referida planilla fue visada por Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, y Zulma del Carmen Romero Campos en su condición de subgerente (e) de Administración, quienes consignaron como motivo y/o justificaciones para el incremento de la Bonificación por Escolaridad, lo siguiente:

[...]

- Según la imputación de cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA, donde indica la desnaturalización del concepto de condición de trabajo convirtiéndose este concepto en remunerativo, por lo tanto se puede observar el aumento de la remuneración básica de cada trabajador a comparación a la planilla de enero 2019.
- Mediante Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, se resuelve otorgar por bono de escolaridad el importe de un sueldo a cada funcionario y/o empleado del SAT-ICA.
- Según Decreto de Urgencia N° 014-2019 artículo 7 inciso 2 (...) Asimismo otorgar la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en literal b) del numeral 7.1. salvo que, por disposición legal, vengán entregando un monto distinto al señalado en el citado literal.
- Mediante Informe N° 048-2022-SGA-SAT-ICA, donde señala corregir la planilla de Pago por Bono de Escolaridad, respecto al personal de confianza que figura en la presente planilla, aplicando el monto que establece D.S. N° 001-2022-EF, donde dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el año 2022; hasta que se determine si les corresponden percibir el bono de escolaridad de acuerdo al pacto colectivo del año 2008.

[...]". (sic)





Sobre el particular, se debe precisar que cada uno de estos argumentos, han sido rebatidos en las líneas anteriores, debiendo agregar que, el aludido incremento de la bonificación, tampoco puede justificarse el supuesto cumplimiento de un Pacto Colectivo, porque para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad de acuerdo a las normas presupuestales aplicables, se exige una nabilitación legal expresa. Aunado a que, de acuerdo a lo informado por el actual jefe del departamento de Logística y Personal en el Informe N° 395-2025-DLP-SAT-ICA de 1 de abril de 2025⁴⁰ (**Apéndice N° 5**), precisó que la Entidad no cuentan con Convenio o Pacto Colectivo vigente para los años 2021, 2022, 2023 y 2024 para el otorgamiento de la bonificación de Escolaridad a una (1) remuneración íntegra, como se detalla a continuación:

[...]

1. Sobre Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años.

Al respecto, se pone de conocimiento que para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no se ha ejecutado ni elaborado directiva interna o equivalente para el otorgamiento del bono de escolaridad.



2. Sobre contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo, remitirlo en copia simple.

Al respecto, se debe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe no se encuentra en el acervo documentario del departamento, un convenio o pacto colectivo vigente, tomando en consideración que la entidad en los años anteriores no ha contado con el registro en el AIRHSP, proceso que se encuentra en implementación conforme a las gestiones realizadas por este despacho, acorde a la Directiva N° 0003-2025-EF/53.01, adjuntando la documentación correspondiente aprobado con Resolución Directoral N° 003-2025-EF/53.01". (sic)

Precisamente, en el numeral 2.5 de la Opinión Legal N° 0119-2025-SGAS/SAT-ICA de 31 de enero de 2025⁴¹ (**Apéndice N° 6**), mediante el cual el subgerente de Asesoramiento comunica a la subgerente de Administración que: "[...] los trabajadores del SAT-ICA, no cuentan con ningún pacto colectivo ni ninguna otra disposición legal que les faculte el otorgamiento de un sueldo para el otorgamiento de una bonificación por escolaridad [...]".



En tal sentido, considerando lo regulado en la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y de las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 31365, y sus disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad aprobada por Decreto Supremo N° 001-2022-EF, el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad ascendía a S/400,00, no estando sujeto a la discrecionalidad de los servidores de la entidad el determinar el monto del beneficio que legalmente debió otorgarse.

Pese a ello, la subgerente (e) de Administración Zulma del Carmen Romero Campos, sin emitir observación alguna sobre el importe y cálculo de la "Planilla de Escolaridad del Personal del D.L. N° 728" por el importe equivalente a una (1) remuneración por concepto de Bonificación por Escolaridad, que contravenía la prohibición expresa de incremento de bonificaciones, el criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad para el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público desarrollado por Servir; mediante el Memorando N° 0109-2022-SGA-SAT-ICA de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), dispuso al servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, realizar el registro de la fase de compromiso anual y mensual en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF SP.



⁴⁰ Documento proporcionado con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).

⁴¹ Documento que fue remitido con el Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025 y recibido el mismo día (**Apéndice N° 6**).

Siendo atendido por este último servidor público con Informe N° 132-2022-DLP-SAT-ICA de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), dirigido a la subgerencia de Administración, comunicó que se efectuó el registro de la fase de compromiso y solicitó el registro de la fase de devengado del expediente SIAF N° 111, este documento fue derivado el 11 de febrero de 2022, por la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración al departamento de Contabilidad y Finanzas, mediante Proveído N° 165 de 11 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), que se consigna en el mismo documento, con la indicación para su "Control Previo y Devengue".



En atención al proveído, el jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas, mediante el Informe N° 071-2022-DCF/SAT-ICA de 11 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**) comunicó a la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración, que se ha procedido a realizar el registro de la fase de devengado del expediente SIAF N° 0111, siendo este documento derivado por esta última al Jefe de Tesorería, mediante el Memorando N° 0125-2022-SGA-SAT-ICA de 11 de febrero 2022 (**Apéndice N° 9**), disponiendo elaborar el comprobante de pago y proceder a abonar en las cuentas de cada uno de los trabajadores.



Como resultado de las acciones administrativas antes señaladas, se procedió al pago de la Bonificación por Escolaridad, equivalente a una (1) remuneración, a favor de cada funcionario y servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. Dicho pago se desembolsó mediante los respectivos comprobantes de pago (**Apéndice N° 9**), por el monto total de **S/34 420,00**, que incluía la bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración íntegra para dieciocho (18) servidores públicos, por un monto total de **S/33 220,00**, los cuales se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5
Comprobantes de pago de Bonificación por Escolaridad Año Fiscal 2022

N°	Comprobantes de Pago				Emitido a favor de:
	N°	Fecha	Importe S/	Registro SIAF	
1	0033-2022	11/2/2022	8 280,00	111	Planilla de Escolaridad Banco de la Nación
2	0034-2022	11/2/2022	4 400,00	111	Planilla de Escolaridad BBVA
3	0035-2022	11/2/2022	3 400,00	111	Planilla de Escolaridad Interbank
4	0036-2022	11/2/2022	17 890,00	111	Planilla de Escolaridad Banbif
5	0039-2022	14/2/2022	450,00	111	Marleny Farfán Carbajal - Descuento Judicial.
Total Pagado S/			34 420,00		

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2022, adjunta a los Comprobante de Pago (**Apéndice N° 9**) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).

Elaborado por: Comisión de control.



Los referidos comprobantes se encuentran visados por la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración quien autorizó el pago—*en beneficio propio y a favor de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728*—, y por los jefes del departamento de Contabilidad y Finanzas, y del departamento de Tesorería.

Consecuentemente, con la participación de la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración y los servidores Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal y Jhon Anderson Espino Baldiño, jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto y subgerente de Asesoramiento, se tramitaron y aprobaron el incremento de la Bonificación por Escolaridad, la cual conforme a la Ley N° 31365 y el Decreto Supremo N° 001-2022-EF debía ascender a S/400,00 o su proporción correspondiente; sin embargo, dicha bonificación fue incrementada a un monto equivalente a una remuneración de cada trabajador, totalizando S/33 220,00, lo que representa un exceso de **S/26 020,00** respecto al monto legalmente autorizado, conforme se detalla a continuación:



Cuadro N° 6
Bonificación por Escolaridad al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728
Año Fiscal 2022

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Bonificación por Escolaridad Importe S/ (a)	Ley N° 3136 Importe S/ (b)	Diferencia Importe S/ (a - b)
1	Alcoser Coronado Marucy	Cajero terminalista	1 350,00	400,00	950,00
2	Bendezú Rafael Juan José	Jefe del departamento de Asesoría Jurídica	2 800,00	400,00	2 400,00
3	Cabrera Rodríguez Junior Osmar	Cajero terminalista	1 350,00	400,00	950,00
4	Contreras Gutiérrez Eduardo Macistes	Jefe (e) del departamento de Tesorería	2 600,00	400,00	2 200,00
5	Cuaresma Acuache Keveline Ingrid	Auxiliar Coactivo	1 400,00	400,00	1000,00
6	Cucho Osiquiano Víctor	Jefe del Órgano de Control Institucional	2 600,00	400,00	2 200,00
7	Espino Matta Oswaldo Martín	Auxiliar de Logística	1 500,00	400,00	1 100,00
8	Flores Tataje José Manuel	Jefe (e) departamento de Cobranza	2 600,00	400,00	2 200,00
9	Huarcaya Hernández Silvio Rosario	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	1 330,00	400,00	930,00
10	Jacobo Meneses Guillermo Eduardo	Ejecutor Coactivo (e)	2 600,00	400,00	2 200,00
11	Lavanda Uribe Reynaldo Augusto	Jefe del departamento de Registro y Fiscalización	2 600,00	400,00	2 200,00
12	Mejía Marín Rossana Aurora	Encargada de la Unidad de Cartera Tributaria.	1 330,00	400,00	930,00
13	Muñoz La Rosa Félix Eduardo	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	1 330,00	400,00	930,00
14	Peña Hernández de Fernández Amelia Faustina	Notificador	1 050,00	400,00	650,00
15	Quinteros Pariona Rosa del Pilar	Cajero Terminalista	1 350,00	400,00	950,00
16	Ramírez Hernández Rossana Miriam	Jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas	2 600,00	400,00	2 200,00
17	Romero Campos Zulma del Carmen	Labores operativas	1 650,00	400,00	1 250,00
18	Seminario Huamán Luis Alberto	Servicio de Limpieza	1 180,00	400,00	780,00
Total S/			33 220,00	7 200,00	26 020,00

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 - Mes de Enero 2022, adjunta a los Comprobante de Pago (Apéndice N° 9) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.

c) Otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad durante el Año Fiscal 2023.

Mediante el Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA de 25 de enero de 2023 (Apéndice N° 10), haciendo referencia a la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (Apéndice N° 8), el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal solicitó a la servidora Zulma del Carmen Romero Campos subgerente (e) de Administración, se efectúe el trámite correspondiente para la Certificación Presupuestal para el pago de planilla de escolaridad del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 - Año 2023, equivalente a una remuneración a cada funcionario y/o empleado de la entidad, en los términos siguientes:

"[...] que nos encontramos próximo a realizar el otorgamiento de la bonificación de escolaridad a los trabajadores de la Institución, tomándose en cuenta para el cálculo de dicha bonificación lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, donde se resuelve otorgar por Bono de Escolaridad el importe de un Sueldo a cada Funcionario y/o empleado del SAT-ICA el cual se ha venido brindando año tras año.



Se ha procedido a proyectar la planilla de bonificación de Escolaridad del Personal D.L. 728 del mes de Enero 2023, en ese sentido, se solicita a Usted el trámite correspondiente para la Certificación Presupuestal [...], por el monto total de S/ 52,825.00 [...]. (sic)

En dicho documento, se adjuntó copia simple de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), mediante la cual se resolvió, en su artículo primero, otorgar por concepto de bono por escolaridad el importe de una (1) remuneración a cada funcionario y servidor de la Entidad para el período Año Fiscal 2008.

Dicha resolución tuvo como antecedente, entre otros, el Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica" de 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**). En los considerandos de la resolución se fundamenta la decisión adoptada, la cual fue tomada en el marco de las condiciones presupuestales y administrativas de ese período, señalando lo siguiente:



"[...] Que, la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 en el acápite b) del art. 6° estipula que la Bonificación por Escolaridad, la cual se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de Febrero y asciende hasta la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles. **Las entidades públicas sujetas al Régimen Laboral de la Actividad Privada que por disposición legal vienen entregando montos distintos por estos conceptos continuarán durante el Año Fiscal 2008.**

Que, la Novena Disposición Final de la citada Ley, señala que están exceptuados las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, las Cajas Municipales de Crédito Popular y los Organismos Públicos Descentralizados de los Gobiernos Locales encargados del **Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la aplicación de las normas de austeridad, de racionalidad y disciplina presupuestaria comprendida en la presente ley.**



Que, en ese sentido, conforme a los documentos del visto, se ha establecido que **el SAT-ICA, está en condiciones de otorgarse por Bono de Escolaridad, el importe de UN (01) Sueldo a cada funcionario y/o empleado, para el ejercicio Fiscal 2008, el mismo que no tendrá carácter remunerativo ni pensionario, por cuanto su financiamiento provendrá de sus recursos generados por su función recaudadora de los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Ica, así como de sus ingresos propios por las Costas Coactivas y de las Tasas Administrativas o Derechos regulados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA". Lo resaltado es nuestro.** (sic)

Asimismo, del análisis del Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del SAT - ICA del 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**), se advierte que los funcionarios y servidores acordaron otorgarse por concepto de bono de escolaridad, el importe de una (1) remuneración para el año fiscal 2008, entre otros, bajo los términos siguientes:

"Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 – Ley N° 29142 ha fijado para el presente año una Bonificación de Escolaridad ascendente a la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles.

"[...] Que, siendo el SAT-ICA el ente recaudador de los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Ica, y estando que los funcionarios y trabajadores de la Municipalidad perciben por el Bono de Escolaridad UN SUELDO, beneficio que es financiado en mérito a la recaudación que efectúe el SAT-ICA; porque entonces, dicha gracia también no alcanza a los funcionarios y trabajadores del SAT-ICA, si otros se otorgan porque nosotros no podemos hacerlo, en ese sentido se pone a orden del día para su evaluación correspondiente [...].

"[...] la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142 exceptúa a los SAT de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, y en vista que otros organismos de la Municipalidad Provincial de Ica, viene otorgándose por Escolaridad Un (01) Sueldo, no habría inconveniente que el SAT - ICA se otorgue dicho bono en la misma medida, pues no existe norma alguna que se oponga.



[...]

Luego del debate pertinente entre los funcionarios y empleados del SAT-ICA,

ACUERDAN:

- Que, el Bono de Escolaridad para el Año Fiscal 2008, fijado por la Ley N° 29142 sea equivalente a UN SUELDO que perciba cada trabajador, el mismo que no tendrá carácter remunerativo ni pensionario y se otorgará sólo a los trabajadores que se encuentren en planilla.
- Que, dicho importe se financiará con recursos propios debidamente recaudados que reciba el SAT – ICA". (sic)



Cabe precisar que, tanto el Acta como en la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), se aprobó el otorgamiento de una (1) remuneración por concepto de Bonificación por Escolaridad, bajo el argumento de que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2008.



Sin embargo, como se ha abordado anteriormente, la Ley N° 28411, estableció que cualquier remuneración, bonificación o beneficio económico en el sector público solo puede aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo inválido todo beneficio que no cuente con dicho respaldo. Mientras que, las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008, en sus artículos 5 y 6 del subcapítulo II Del gasto en ingresos personales, prohíbe crear o incrementar beneficios sin autorización legal expresa, y establece los importes de la Bonificación por escolaridad, respectivamente; aunado a que, cualquier beneficio económico otorgado después del 1 de enero de 2005 carece de validez si no está sustentado en una norma habilitante.

Cabe destacar que si bien la Novena Disposición Final exceptúa a la Entidad, de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria de la Ley N° 29142, estas se encontraban previstas en el Subcapítulo III "De la Austeridad en el Gasto Público": artículos 7 y 8, referido a "De la austeridad en las acciones de personal y De la austeridad en bienes y servicios", respectivamente, y el Subcapítulo IV "De la Racionalidad y Disciplina Presupuestaria": artículo 9 referido a "Racionalidad y disciplina presupuestaria"; no encontrándose de dicha excepción los aspectos regulados en el Subcapítulo II "Del Gasto en Ingresos Personales": artículos 5 y 6, referido a "De los ingresos del personal y de los aguinaldos, escolaridad y otorgamiento de asignaciones"; siendo que en estos últimos, se regulaba expresamente la prohibición de incrementos y fija el monto de la Bonificación por Escolaridad, en los términos siguientes:



"Artículo 5º.- De los ingresos del personal

5.1 En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud – EsSalud, la Contraloría General de la República, organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole.

[...]

Artículo 6. De los aguinaldos, escolaridad y otorgamiento de asignaciones

[...]

6.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados [...] percibirán los siguientes conceptos en el Año Fiscal 2008:

[...]

b) Bonificación por Escolaridad, la cual se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de febrero y asciende hasta la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00).

Las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por disposición legal vienen entregando montos distintos por estos conceptos continuarán otorgándolos durante el Año Fiscal 2008 [...]" (sic)



Lo que fue reafirmado mediante el Decreto Supremo N° 017-2008-EF publicado el 7 de febrero de 2008, el cual reglamenta el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad y establece en su artículo 1 que dicha bonificación es fijada hasta por la suma de S/300,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.1, inciso b), del artículo 6 de la Ley N° 29142; que en su numeral 10.1 del artículo 10, además disponía que *“Las Entidades del Sector Público que habitualmente han otorgado Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o el que haga sus veces”*; por lo que, en el sector público no se podía fijar montos superiores.



En consecuencia, la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para incrementar el monto de la Bonificación por Escolaridad a una (1) remuneración en el año 2008 ni en los años posteriores, incluido el año 2023 —*materia del presente examen*—, toda vez que dicho incremento no contó con una disposición legal previa que lo autorizara. Ello se evidencia en la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), —*cuya validez ha sido desvirtuada en los párrafos precedentes*— que dispuso el otorgamiento de una Bonificación por Escolaridad equivalente a una (1) remuneración a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sustentándose en un acuerdo interno contenido en el Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del SAT-ICA de 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**).



Los que carecen de fuerza normativa para modificar o incrementar los límites establecidos por ley, más aún cuando la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, dispone expresamente que cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios o conceptos de naturaleza económica en el sector público debe contar con una norma con rango de ley o un decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria. En tal virtud, el incremento adoptado por la Entidad resulta inválido y carente de efecto jurídico.

En tal sentido, aun cuando en el año 2023 se hubiera continuado otorgando la bonificación equivalente a una remuneración —*beneficio iniciado en el año 2008 y reiterado en el tiempo, pretendiendo con ello su reconocimiento como costumbre laboral*—, corresponde señalar que dicho beneficio fue creado con posterioridad a enero de 2005. Por ello, contravino lo establecido en la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, así como en las leyes anuales de presupuesto; por lo que tal práctica administrativa contraria a la ley no puede prevalecer sobre la normativa vigente, quedando sin validez y sin carácter obligatorio cualquier alegada costumbre laboral, práctica institucional o acuerdo interno que carezca de una norma habilitante expresa que autorice dicho beneficio.



Sin embargo, de la revisión del Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA⁴² de 25 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), emitido por Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, así como de la Planilla N° 009 “*Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2023*”, por el importe de **S/52 825,00**, suscrita por el mismo jefe (e) del departamento de Logística y Personal, y la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, en calidad de subgerente (e) de Administración —*quienes se encontraban como beneficiarios de la planilla*—, se advierte que en dicho pago se incluyó al personal contratado y de confianza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme se detalla a continuación:



⁴² Documento que adjunta la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**) y la “Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2023” N° 009 (**Apéndice N° 10**).

Cuadro N° 7
Bonificación por Escolaridad al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728
Año Fiscal 2023



N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Remuneración Básica Importe S/	Bonificación por Escolaridad Importe S/ (a)
1	Alcoser Coronado Marucy	Cajero terminalista	2 608,33	2 608,33
2	Bendezú Rafael Juan José	Jefe del departamento de Asesoría Jurídica	3 600,00	3 600,00
3	Cabrera Rodríguez Junior Osmar	Cajero terminalista	2 150,00	2 150,00
4	Codarlupo Dávalos Patricia del Pilar	Gerente General	293,33 (*)	293,33 (*)
5	Contreras Gutiérrez Eduardo Macistes	Subgerente (e) de Operaciones	3 900,00	3 900,00
6	Cuaresma Acuache Keveline Ingrid	Auxiliar Coactivo	2 200,00	2 200,00
7	Cucho Osiquiano Victor	Jefe del departamento de Cobranzas	3 400,00	3 400,00
8	Espino Matta Oswaldo Martín	Jefe (e) del departamento de Logística y Personal	3 400,00	3 400,00
9	Figueroa Espino Rosa Luz	Jefe del departamento de Registro y Fiscalización	3 400,00	3 400,00
10	Flores Tataje José Manuel	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria	2 130,00	2 130,00
11	Hernández Tello Letsy Jackeline	Jefe del departamento de Imagen Institucional	186,67 (*)	186,67 (*)
12	Huarcaya Hernández Silvio Rosario	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	2 130,00	2 130,00
13	Jacobo Meneses Guillermo Eduardo	Ejecutor Coactivo (e)	3 400,00	3 400,00
14	Lavanda Uribe Reynaldo Augusto	Jefe (e) del departamento de Contabilidad y Finanzas	3 400,00	3 400,00
15	Mejía Marín Rossana Aurora	Encargada de la Unidad de Cartera Tributaria.	2 130,00	2 130,00
16	Muñoz La Rosa Félix Eduardo	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	2 130,00	2 130,00
17	Pacheco Saavedra Patricia del Pilar	Subgerente de Asesoramiento	186,67 (*)	186,67 (*)
18	Peña Hernández de Fernández Amelia Faustina	Notificador	1 850,00	1 850,00
19	Quinteros Pariona Rosa del Pilar	Cajero terminalista	2 150,00	2 150,00
20	Ramírez Hernández Rossana Miriam	Jefe del departamento de Tesorería	2 300,00	2 300,00
21	Romero Campos Zulma del Carmen	Subgerente de Administración	3 900,00	3 900,00
22	Seminario Huamán Luis Alberto	Servicio de Limpieza	1 980,00	1 980,00
Total S/			52 825,00	52 825,00

Nota: (*): Se ha calculado el importe proporcional según Decreto Supremo N° 002-2023-EF artículo 4 inciso 1 (...) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no cuenta con el referido tiempo de tres (3) meses., dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses y días laborados para los siguientes casos:

Codarlupo Dávalos Patricia ingresó el 10.01.2023 según Res. Alcaldía N° 049-2023-AMPI. Hernández Tello Letsy ingresó el 18.01.2023 según Res. Gerencia N° 005-2023-G/SAT-ICA y Pacheco Saavedra Patricia ingresó el 18.01.2023 según Res. Gerencia N° 004-2023-G/SAT-ICA.

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2023, adjunta a los Comprobante de Pago (Apéndice N° 10) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.

Como se evidencia del cuadro precedente, se identificó que veintidós (22) personas entre funcionarios y servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, recibieron por concepto de Bonificación por Escolaridad el equivalente a una (1) remuneración y no el importe de S/400,00 conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, pese a no contar con un dispositivo legal habilitante (como un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas).



Aunado a que, de acuerdo a lo informado por el actual jefe del departamento de Logística y Personal en el Informe N° 395-2025-DLP-SAT-ICA de 1 de abril de 2025⁴³ (**Apéndice N° 5**), precisó que no cuentan con Convenio o Pacto Colectivo vigente para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, como se detalla a continuación:



[...]

1. Sobre Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años.

Al respecto, se pone de conocimiento que para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no se ha ejecutado ni elaborado directiva interna o equivalente para el otorgamiento del bono de escolaridad.

2. Sobre contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo, remitirlo en copia simple.

Al respecto, se debe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe no se encuentra en el acervo documentario del departamento, un convenio o pacto colectivo vigente, tomando en consideración que la entidad en los años anteriores no ha contado con el registro en el AIRHSP, proceso que se encuentra en implementación conforme a las gestiones realizadas por este despacho, acorde a la Directiva N° 0003-2025-EF/53.01, adjuntando la documentación correspondiente aprobado con Resolución Directoral N° 003-2025-EF/53.01*. (sic)



Precisamente, en el numeral 2.5 de la Opinión Legal N° 0119-2025-SGAS/SAT-ICA de 31 de enero de 2025⁴⁴ (**Apéndice N° 6**), mediante el cual el subgerente de Asesoramiento comunica a la subgerente de Administración que: “[...] los trabajadores del SAT-ICA, no cuentan con ningún pacto colectivo ni ninguna otra disposición legal que les faculte el otorgamiento de un sueldo para el otorgamiento de una bonificación por escolaridad [...]”.

Al respecto, en la “Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2023” (**Apéndice N° 10**), entre el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 incluidos en dicha planilla, se encontraban como beneficiarios del citado pago los siguientes servidores: Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos, gerente; Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, subgerente de Asesoramiento; Zulma del Carmen Romero Campos subgerente (e) de Administración y jefa (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, y Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del Departamento de Logística y Personal.



Asimismo, la referida planilla fue visada por Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, y la servidora Zulma del Carmen Romero Campos en su condición de subgerente (e) de Administración, quienes consignaron como motivo y/o justificaciones para el incremento de la Bonificación por Escolaridad, lo siguiente:

[...]

- Según la imputación de cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA, donde indica la desnaturalización del concepto de condición de trabajo convirtiéndose este concepto en remunerativo, por lo tanto se puede observar el aumento de la remuneración básica de cada trabajador a comparación a la planilla de enero 2019.
- Mediante Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, se resuelve otorgar por bono de escolaridad el importe de un sueldo a cada funcionario y/o empleado del SAT-ICA.
- Se ha calculado el importe proporcional según Decreto Supremo N° 002-2023-EF artículo 4 inciso 1 (...) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no cuenta con el referido tiempo de tres (3) meses., dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses y días laborados para los siguientes casos:
Codarlupo Dávalos Patricia ingresó el 10.01.2023 según Res. Alcaldía N° 049-2023-AMPI.
Hernández Tello Letsy ingresó el 18.01.2023 según Res. Gerencia N° 005-2023-G/SAT-ICA.



⁴³ Informe que fue remitido por el gerente de la Entidad con Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), en respuesta a lo solicitado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, con Oficio N° 000408-2025-CG/OC0406 de 24 de marzo de 2025 (**Apéndice N° 5**), que en los numerales 4 y 5 se solicitó lo siguiente: “[...] Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años” y “[...] de contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo (2021, 2022, 2023 y 2024), remitirlo en copia simple”.

⁴⁴ Documento que fue remitido con el Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025 y recibido el mismo día (**Apéndice N° 6**).

Pacheco Saavedra Patricia ingresó el 18.01.2023 según Res. Gerencia N° 004-2023-G/SAT-ICA.

- Se aplica el pago de escolaridad considerando el aumento del sueldo básico de S/800.00 según convenio colectivo entre el Sindicato de Trabajadores del SAT ICA y el SAT ICA de fecha 22.06.2022.
- El importe considerado para la colaboradora Marucy Alcoser Coronado se calculó en proporcionalidad a los 11 días laborados como Jefa (e) del Dpto. de Tesorería más los 19 días laborados como Cajero Terminalista en aplicación al Memorando N° 007-2023-G/SAT-ICA.
- El importe considerado para la colaboradora Rossana Ramírez Hernández se calculó en proporcionalidad a los 11 días laborados como Gerente General más los 19 días laborados como Jefe del Dpto. de Tesorería en aplicación al Memorando N° 008-2023-G/SAT-ICA.[...]. (sic)



Sobre el particular, en primer lugar, se debe precisar que la referencia a la imputación de cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRESAI-ICA de 30 de setiembre de 2019⁴⁵ (**Apéndice N° 6**) —según la cual una condición de trabajo habría sido desnaturalizada y convertida en concepto remunerativo— es una situación que no guarda relación con la materia analizada, dado que la Bonificación por Escolaridad no constituye una condición de trabajo sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público, cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa, por lo que un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL, no ostentan jerarquía ni competencia para crear, modificar o derogar mandatos fijados imperativamente por las Leyes; dado que para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad de acuerdo a las normas presupuestales aplicables, se exige una habilitación legal expresa.



Por otro lado, la invocación de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), tampoco resulta válida para justificar el pago efectuado en el año 2023, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, dicha resolución fue emitida sin contar con norma habilitante, sustentándose únicamente en un acuerdo interno que carece por completo de fuerza normativa para crear, modificar o incrementar beneficios económicos dentro del sector público, que al haber sido dictada en contravención de la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y de las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 31638, su contenido es nulo y no puede generar efectos jurídicos, ni justifica el beneficio otorgado.

Finalmente, es importante destacar los alcances del Decreto Supremo N° 002-2023-EF, que contiene las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2023", publicado el 19 de enero de 2023, dispuso en el numeral 2.3 del artículo 2 referido al "Alcance", lo siguiente: "Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la Bonificación por Escolaridad, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31638"; es decir, hasta por el monto de S/400,00; que no estaba sujeto a la discrecionalidad de dichos servidores el determinar el monto del beneficio que legalmente debió otorgarse.



Pese a ello, la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración, recibió la documentación el 25 de enero de 2023, sin emitir observación alguna sobre el importe y cálculo de la "Planilla de Escolaridad del Personal del D.L. N° 728" (**Apéndice N° 10**) por el importe equivalente a una (1) remuneración por concepto de Bonificación por Escolaridad, que contravenía la prohibición expresa de incremento de bonificaciones, el criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad para el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público desarrollado por Servir; mediante el Memorando N° 026-2023-SGA-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), tramitó la certificación de crédito presupuestal para su pago, derivando el expediente (planilla y resolución de gerencia) a la subgerencia de Asesoramiento, señalando lo siguiente:

"[...] remitir a su despacho la documentación que se adjunta, para derivar el expediente a quien corresponda a fin de que se tramite la Certificación de Crédito Presupuestal para el pago de la **Planilla de Escolaridad del Personal del D.L. N° 728**, el monto a certificar asciende a la suma de **S/. 52,825.00** [...] de acuerdo al documento emitido por el Departamento de Logística y Personal según el siguiente detalle:



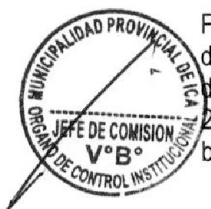
⁴⁵ Documento que fue proporcionado con el Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025 (**Apéndice N° 6**).



[...].(sic)

PERSONAL D.L. N° 728		
META	UNIDAD	MONTO DE ESCOLARIDAD
1	GERENCIA GENERAL	S/ 293.30
2	ADMINISTRACIÓN	S/ 22,075.00
3	ASESORAMIENTO	S/ 3,786.70
6	OPERACIONES	S/ 26,670.00
TOTAL		S/ 52,825.00

Dicho documento fue recibido el mismo día, y sin que la subgerencia de Asesoramiento a cargo de la servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra —quien también se encontraba como beneficiada de la planilla— emitiera algún pronunciamiento u opinión legal que advirtiera la improcedencia del importe equivalente a una (1) remuneración como Bonificación por Escolaridad, con Proveído N° 055-2023 ASES-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), consignado en el mismo documento, lo derivó "Para conocimiento y fines pertinentes" al departamento de Planeamiento y Presupuesto, recibiendo en la misma fecha.



Posteriormente, la servidora Zulma del Carmen Romero Campos quien además de ejercer el cargo de subgerente (e) de Administración, se encontraba encargada de las funciones de jefa del departamento de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Informe N° 026-2023-DPP-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), se limitó a informar a la subgerencia de Asesoramiento, bajo el asunto: "Disponibilidad Presupuestaria Denegada", indicando expresamente que:

"[...] Se ha procedido a verificar el marco disponible de la meta señalada en el cuadro presentado en el rubro BONO POR ESCOLARIDAD para atender con cargo en la Meta 002 no existiendo marco presupuestal suficiente, existiendo un faltante de S/. 3,675.00 [...] en la Especifica de Gasto 2.1.19.13 BONO POR ESCOLARIDAD". (sic)

Este documento fue recibido el 26 de enero de 2023 por la subgerencia de Asesoramiento a cargo de la servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, quien con Proveído N° 058-2023 ASES-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) que se consigna en el mismo documento, lo remitió a la subgerencia de Administración con el trámite "Para conocimiento y fines pertinentes".



Posteriormente, la servidora Zulma del Carmen Romero Campos subgerente (e) de Administración mediante el Informe N° 021-2023-SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2023⁴⁶ (**Apéndice N° 10**), solicitó a la Gerencia la aprobación de la modificación presupuestal para el pago de la Bonificación por Escolaridad por el importe equivalente a una (1) remuneración, señalando lo siguiente:

"[...] es necesario contar con presupuesto [...] para realizar el pago del bono de escolaridad (META 002), debido a que no existe Marco Presupuestal con saldo suficiente para asumir dichos gastos [...] se solicita la aprobación de la modificación presupuestal a fin de que luego de autorizada, el Departamento de Planeamiento y Presupuesto pueda realizar la nota modificatoria y con ello continuar con el trámite correspondiente". (sic)



Por su parte, la gerenta Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos con Proveído N° 130 G/SAT de 27 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), consignado en el mismo documento y que fue dirigido al departamento de Planeamiento y Presupuesto⁴⁷, lo derivó con el trámite "Atención" el 27 de enero de 2023, viabilizando la modificación presupuestal para completar el pago de la Bonificación por Escolaridad por el importe equivalente a una (1) remuneración; procediendo la propia servidora

⁴⁶ Documento que cita el Informe N° 026-2023-DPP-SAT-ICA (**Apéndice N° 10**), que tiene como referencia el Memorando N° 026-2023-SGA-SAT-ICA (**Apéndice N° 10**), que a su vez tiene como referencia el Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA (**Apéndice N° 10**).

⁴⁷ Responsable de los actos administrativos que autorizan gastos y condicionan la asignación de mayores créditos presupuestarios, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 "Acciones administrativas en la ejecución del gasto público" del Subcapítulo I del Capítulo II "Normas para la Gestión Presupuestaria" de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que regula las acciones administrativas en la ejecución del gasto público.

Zulma del Carmen Romero Campos, como encargada del departamento de Planeamiento y Presupuesto a emitir el Informe N° 030-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), comunicando a la subgerencia de Asesoramiento, la realización de la modificación presupuestaria con Nota N° 0000000002⁴⁸ (**Apéndice N° 10**), señalando lo siguiente:



*"[...] informarle que se ha realizado la **Nota de Modificatoria Presupuestal** solicitada por la Subgerencia de Administración en vista de no contar con presupuesto para realizar el [...] pago del bono de escolaridad (META 002).*

[...]

*Mediante el **INFORME N° 026-2023-DPP-SAT-ICA**, el Departamento de Planeamiento y Presupuesto informa que en la META 006 en la específica de gasto 2.1.1 9.1 3 BONO POR ESCOLARIDAD no cuenta con disponibilidad presupuestal con un faltante de **S/. 3,675.00** para atender el pedido de certificación.*

*Mediante **INFORME N° 021-2023-SGA-SAT-ICA**, se solicita a la Gerencia la aprobación de una Nota Modificatoria para poder habilitar las partidas mencionadas anteriormente y la Gerencia da proveído **N° 130-G/SAT-ICA** y con fecha 27/01/2023 remite dicha solicitud al Departamento de Planeamiento y Presupuesto, que a la fecha tiene la encargatura mi persona, por lo tanto, de acuerdo a la revisión del marco presupuestal se realiza la modificación presupuestal solicitada [...].*

*Motivo por el cual le hago llegar la **Nota de Modificatoria Presupuestaria N° 002-2023 quedando pendiente el acto resolutorio por emitir por el TITULAR DE ENTIDAD**. [...]" (sic)*



Cabe precisar que la modificación presupuestaria con Nota N° 0000000002 de 30 de enero de 2023 contiene la justificación siguiente: "Por la modificación para asumir el pago de escolaridad [...]" y considerado como documento el proveído N° 130 G/SAT-ICA; siendo relevante indicar que, dicha nota fue autorizada y/o formalizada administrativamente mediante la Resolución de Gerencia N° 010-2023-G-SAT-ICA de 9 de febrero de 2023⁴⁹ (**Apéndice N° 10**), suscrita por la gerenta Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos, la cual, en su artículo primero, dispuso autorizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, entre ellas la correspondiente a la Nota N° 0000000002.

Luego, de recibido el Informe N° 030-2023-DPP-SAT-ICA, la subgerencia de Asesoramiento a cargo de la servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, lo derivó a la subgerencia de Administración mediante el Proveído N° 067-2023 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) con el trámite "Para conocimiento y fines pertinentes".



De esta manera, la jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, Zulma del Carmen Romero Campos, viabilizó la modificación presupuestaria para habilitar los fondos necesarios para el beneficio excedente; y el titular de la entidad, la gerente Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos, pese a que era responsable de la conducción de la gestión presupuestaria autorizó mediante dicho proveído el trámite de informes que sustentaban este pago irregular.

Ambas servidoras actuaron con pleno conocimiento de que la modificación presupuestal estaba destinada al financiamiento de una acción manifiestamente ilegal, consistente en el otorgamiento de una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra para el año 2023. Con este proceder, omitieron deliberadamente el tope legal de S/400,00 fijado por la Ley de Presupuesto del Sector Público, ignorando que el presupuesto constituye el límite máximo de las autorizaciones de gasto y que tanto su programación como su ejecución deben ceñirse estrictamente al marco legal vigente.

Seguidamente, la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, en su calidad de subgerente (e) de Administración, emitió el Memorando N° 041-2023-SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), dirigido a la servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, subgerente de



⁴⁸ Documento indica Modificación Presupuestaria con Nota N° 002-2023, sin embargo, su numeración es el N° 0000000002.

⁴⁹ Documento proporcionado con Oficio N° 190-2026-G/SAT-ICA de 14 de abril de 2026 (**Apéndice N° 10**). Teniendo como antecedente el Informe N° 049-2023-DPP-SAT-ICA de 8 de febrero de 2023 (**Apéndice N° 10**), información que fue solicitada con el Oficio N° 002-2026-CG/OCI0406-SCE-SAT de 13 de abril de 2026 (**Apéndice N° 10**).



Asesoramiento mediante el cual remitió el expediente a fin de que se tramite la certificación para el pago de la bonificación por escolaridad del personal bajo el D.L. N° 728, por el importe de S/52 825,00, de acuerdo con el documento emitido por el departamento de Logística y Personal⁵⁰.

El expediente fue recibido el mismo día por la subgerencia de Asesoramiento y, mediante el Proveído N° 068-2023 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) que se consigna en el mismo documento, fue derivado al departamento de Planeamiento y Presupuesto con el trámite "Para conocimiento y fines pertinentes", siendo recibido por dicho departamento el 30 de enero de 2023.

En atención a dicho proveído, la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, emitió el Informe N° 032-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), cuyo asunto es "Certificación Presupuestal Nota N° 046", dirigido a la servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, subgerente de Asesoramiento.



Es de precisar que, la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000046 de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), por el monto de S/52 825,00, suscrita por la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, se señaló como justificación: "[...] CCP para el pago del bono por escolaridad de los trabajadores del D.L N° 728 del año 2023 [...]".

En dicho informe comunica la atención de la certificación de crédito presupuestal por S/52 825,00 requerida por la subgerencia de Administración para la atención de la planilla de escolaridad del personal del Decreto Legislativo N° 728, con la finalidad de realizar compromisos inmediatos de pago, precisando que existe disponibilidad presupuestal para dicho fin y finalizando al señalar expresamente que se cuenta con la certificación presupuestal para la atención de lo solicitado.

El mencionado informe fue recibido en la misma fecha por la subgerencia de Asesoramiento, a cargo de Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, quien en el mismo documento mediante Proveído N° 072-2023 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), remitió el expediente a la subgerencia de Administración con el trámite "Para conocimiento y fines pertinentes", fue recibido en esa misma fecha.



Posteriormente, en el mismo documento, dicha subgerencia, a través del Proveído N° 087 SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), derivó el expediente al departamento de Logística y Personal con el trámite "Compromiso anual y mensual", el cual fue igualmente recibido por dicho departamento el mismo día.

Seguidamente, el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, mediante el Informe N° 066-2023-DLP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) dirigido a la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración con asunto "Compromiso Anual y Mensual de Planilla de Bonificación por Escolaridad D.L. 728", informó "[...] remitirle a su despacho, las planillas de Bonificación por Escolaridad del Personal D.L. 728 correspondiente al año 2023 según lo indicado en la Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, para realizar su trámite de devengue en el SIAF y a su vez comunicarle que se ha realizado el trámite de Compromiso Anual y Compromiso Mensual en el Expediente SIAF 071".

Dicho informe fue derivado por la subgerencia de Administración mediante Proveído N° 091 SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), al departamento de Contabilidad y Finanzas con el trámite "Control Previo". Luego, mediante el Informe N° 017-2023-DCF/SAT-ICA de 31 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), el jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas, remitió la referida planilla de la bonificación por escolaridad, precisando haber efectuado el control previo de la misma. Dicha planilla, como se indicó anteriormente, consideraba el importe equivalente a una (1) remuneración como Bonificación por Escolaridad, por el monto total de S/52 825,00.



⁵⁰ Véase el Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA de 25 de enero de 2023, emitido por el jefe (e) del departamento de Logística y Personal, y la Planilla N° 009 "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2023" (**Apéndice N° 10**).



Finalmente, mediante el Memorando N° 048-2023-SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración, dirigió comunicación a la jefa del departamento de Tesorería, con el asunto "Pago de bono de escolaridad", documento que fue recibido el mismo día. En dicho memorando señaló: "[...] se ha realizado la fase de devengado en el SIAF [...] para que se sirva realizar la transferencia correspondiente a favor de los beneficiarios [...] elaborar el comprobante de pago y proceder a abonar en las cuentas de cada uno de los trabajadores [...] se adjunta la planilla indicada en la cual se encuentran registrados los montos, nombres y apellidos de cada trabajador [...]".

Como resultado de las acciones administrativas antes señaladas, se procedió al pago de la Bonificación por Escolaridad, equivalente a una (1) remuneración, a favor de cada funcionario y servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. Dicho pago se materializó mediante los respectivos comprobantes de pago (**Apéndice N° 10**), por un importe total de **S/52 825,00**, los cuales se detallan en el cuadro siguiente:



Cuadro N° 8
Comprobantes de pago de Bonificación por Escolaridad Año Fiscal 2023

N°	Comprobantes de Pago				Emitido a favor de:
	N°	Fecha	Importe S/	Registro SIAF	
1	029-2023 ⁵¹	31/1/2023	4 193,33	071	Bonificación Escolaridad - Banco Interbank
2	030-2023	31/1/2023	10 666,67	071	Bonificación Escolaridad - Banco de la Nación
3	031-2023	31/1/2023	186,67	071	Bonificación Escolaridad - Banco de Crédito
4	032-2023	31/1/2023	5 600,00	071	Bonificación Escolaridad - BBVA
5	033-2023	31/1/2023	2 150,00	071	Bonificación Escolaridad - Scotiabank
6	034-2023	31/1/2023	29 008,33	071	Bonificación Escolaridad - BANBIF
7	035-2023	31/1/2023	1 020,00	071	Marieny Farfán Carbajal - Descuento Judicial.
Total Pagado S/			52 825,00		

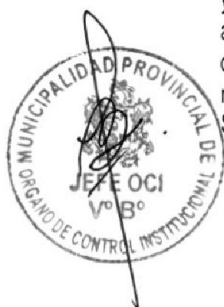
Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 - Mes de Enero 2023, adjunta a los Comprobante de Pago (**Apéndice N° 10**) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).

Elaborado por: Comisión de control.



Estos comprobantes se encuentran suscritos por la servidora Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración, quien autorizó el pago —en beneficio propio y a favor de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728—, y por los jefes del departamento de Contabilidad y Finanzas, y del departamento de Tesorería.

Consecuentemente, con la participación de las servidoras Zulma del Carmen Romero Campos, subgerente (e) de Administración y jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto; Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos, gerente; Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, subgerente de Asesoramiento y del servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, se gestionó y tramitó el incremento de la Bonificación por Escolaridad, la cual conforme a la Ley N° 31638 y al Decreto Supremo N° 002-2023-EF debía ascender a S/400,00 o su proporción correspondiente. Sin embargo, dicha bonificación fue incrementada a un monto equivalente a una remuneración de cada trabajador, totalizando S/52 825,00, lo que representa un exceso de S/45 025,01 respecto al monto legalmente autorizado, como se detalla a continuación:



⁵¹ Se precisa, que el Comprobante de Pago N° 029-2023 de 31 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), se consigna el importe de S/4 193,30, a dicho comprobante se adjuntó la planilla de haberes "Escolaridad 2023- Interbank" por el importe de S/4 193,33 con cuenta de cargo 007000120681 el 31 de enero de 2023 autorizado a Codarlupo Dávalos Patricia del Pilar S/293,33 y Romero Campos Zulma del Carmen por S/3 900,00.

Cuadro N° 9
Bonificación por Escolaridad al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728
Año Fiscal 2023

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Bonificación por Escolaridad Importe S/ (a)	Ley N° 31638 Importe S/ (b)	Diferencia Importe S/ (a - b)
1	Alcoser Coronado Marucy	Cajero terminalista	2 608,33	400,00	2 208,33
2	Bendezú Rafael Juan José	Jefe del departamento de Asesoría Jurídica	3 600,00	400,00	3 200,00
3	Cabrera Rodríguez Junior Osmar	Cajero terminalista	2 150,00	400,00	1 750,00
4	Codarlupo Dávalos Patricia del Pilar	Gerente General	293,33	93,33(*)	200,00
5	Contreras Gutiérrez Eduardo Macistes	Subgerente (e) de Operaciones	3 900,00	400,00	3 500,00
6	Cuaresma Acuache Keveline Ingrid	Auxiliar Coactivo	2 200,00	400,00	1 800,00
7	Cucho Osiquiano Víctor	Jefe del departamento de Cobranzas	3 400,00	400,00	3 000,00
8	Espino Matta Oswaldo Martín	Jefe (e) del departamento de Logística y Personal	3 400,00	400,00	3 000,00
9	Figueroa Espino Rosa Luz	Jefe del departamento de Registro y Fiscalización	3 400,00	400,00	3 000,00
10	Flores Tataje José Manuel	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria	2 130,00	400,00	1 730,00
11	Hernández Tello Letsy Jackeline	Jefe del departamento de Imagen Institucional	186,67	53,33(*)	133,34
12	Huarcaya Hernández Silvio Rosario	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	2 130,00	400,00	1 730,00
13	Jacobo Meneses Guillermo Eduardo	Ejecutor Coactivo (e)	3 400,00	400,00	3 000,00
14	Lavanda Uribe Reynaldo Augusto	Jefe (e) del departamento de Contabilidad y Finanzas	3 400,00	400,00	3 000,00
15	Mejía Marín Rossana Aurora	Encargada de la Unidad de Cartera Tributaria.	2 130,00	400,00	1 730,00
16	Muñoz La Rosa Félix Eduardo	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	2 130,00	400,00	1 730,00
17	Pacheco Saavedra Patricia del Pilar	Subgerente de Asesoramiento	186,67	53,33(*)	133,34
18	Peña Hernández de Fernández Amelia Faustina	Notificador	1 850,00	400,00	1 450,00
19	Quinteros Pariona Rosa del Pilar	Cajero terminalista	2 150,00	400,00	1 750,00
20	Ramírez Hernández Rossana Miriam	Jefe del departamento de Tesorería	2 300,00	400,00	1 900,00
21	Romero Campos Zulma del Carmen	Subgerente de Administración	3 900,00	400,00	3 500,00
22	Seminario Huamán Luis Alberto	Servicio de Limpieza	1 980,00	400,00	1 580,00
Total S/			52 825,00	7 799,99	45 025,01

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2023, adjunta a los Comprobante de Pago (Apéndice N° 10) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.

Nota (*): Cálculo proporcional según Decreto Supremo N° 002-2023-EF artículo 4, inciso 1, donde se establece que se debe contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses y que si no cuenta con el referido tiempo, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses y días laborados para los siguientes casos: Codarlupo Dávalos Patricia del Pilar quien ingresó el 10.01.2023 (Res. Alcaldía N° 049-2023-AMPI), Hernández Tello Letsy Jackeline que ingresó el 18.01.2023 (Res. Gerencia N° 005-2023-G/SAT-ICA) y Pacheco Saavedra Patricia del Pilar quien ingresó el 18.01.2023 (Gerencia N° 004-2023-G/SAT-ICA).

Bonificación proporcional = $\frac{(\text{Días laborados}) \times 400}{90}$

Donde: 400 es el monto total de la bonificación.

90 días equivale a 3 meses (30 días por mes como base estándar).

Días laborados es el número de días efectivamente trabajados hasta el 31 de enero de 2023.

Cabe indicar que, si bien en planilla tramitada se incluyó una Bonificación por Escolaridad equivalente a una (1) remuneración, sustentada en la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**), esta fue emitida para el pago de la Bonificación por Escolaridad en el año fiscal 2008, y la cual carecía entonces de sustento legal y en los años sucesivos como el 2023, en tanto que fue emitido al margen de lo dispuesto en la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, así como de la Ley N° 31638 y del Decreto Supremo N° 002-2023-EF, normativa aplicable al año fiscal 2023.



d) **Otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad durante el año fiscal 2024.**

Mediante el Informe N° 068-2024-DLP-SAT-ICA⁵² de 29 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal dirigido a la subgerencia de Administración, con asunto "CCP para pago de planilla de escolaridad del personal D.L. 728 – Año 2024", solicitando el Certificado de Crédito Presupuestario, en los términos siguientes:

"[...] que nos encontramos próximo a realizar el otorgamiento de la bonificación de escolaridad a los trabajadores de la Institución, tomándose en cuenta para el cálculo de dicha bonificación, donde se resuelve otorgar por Bono de Escolaridad el importe de un Sueldo a cada funcionario y/o empleado del SAT-ICA el cual se ha venido brindando año tras año.

Se ha procedido a proyectar la planilla de bonificación de Escolaridad del Personal D.L. 728 del mes de Enero 2024, en ese sentido, se solicita a Usted el trámite correspondiente para la Certificación Presupuestal [...], por el monto total de S/ 46,670.00 [...]



PERSONAL D.L. 728		
META	UNIDAD	MONTO DE ESCOLARIDAD
1	GERENCIA GENERAL	S/ 200.00
2	ADMINISTRACIÓN	S/ 22,930.00
3	ASESORAMIENTO	S/ 7,400.00
4	OCI	S/0.00
6	OPERACIONES	S/ 16,140.00
TOTAL		S/ 46,670.00

[...]. (sic)

En dicho documento, se adjuntó copia simple de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), que en su artículo primero, resolvió otorgar por concepto de bono por escolaridad el importe de una (1) remuneración a cada funcionario y servidor de la Entidad para el período Año Fiscal 2008.

Dicha resolución tuvo como antecedentes, entre otros, el Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica" de 4 de enero de 2008 (**Anexo N° 8**); en los cuales se sostuvo que la Entidad estaba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria previstas en la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2008. No obstante, la excepción contemplada en la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142 solo alcanzaba a las reglas de austeridad previstas en los artículos 7, 8 y 9, mas no a los artículos 5 y 6 del Subcapítulo II, que regulaban los ingresos del personal y establecían límites estrictos a los aguinaldos, gratificaciones y bonificaciones. Estas disposiciones prohibían expresamente la creación o incremento de beneficios económicos sin una autorización legal previa, y fijaban el monto de la Bonificación por Escolaridad en S/300,00 para ese año.

Paralelamente, desde el año 2005, la Ley N° 28411 ya había establecido que cualquier beneficio económico nuevo en el sector público solo podía aprobarse mediante un decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Por tanto, cualquier incremento o bonificación otorgada sin una norma habilitante de dicho rango carecía de validez desde su origen.



⁵² Documento que adjuntó la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 11**), el Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica de 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 11**) y la Planilla N° 010 "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2024" (**Apéndice N° 11**).

El marco normativo fue reforzado por el Decreto Supremo N° 017-2008-EF, que reglamentó la Bonificación por Escolaridad y reiteró que las entidades públicas no podían fijar montos superiores al límite legal, bajo responsabilidad directa de sus jefes de administración. De este modo, quedó claro que ninguna entidad del sector público podía otorgar una bonificación mayor a S/300,00 sin una autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas.



Por lo que la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**) carecía de validez jurídica desde su emisión; además que, se sustentó únicamente en un acuerdo institucional —*el Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del 4 de enero de 2008*— que, por su naturaleza, no tiene fuerza normativa para modificar o exceder los límites fijados por la legislación presupuestaria.

Esta invalidez no solo alcanzaba al acto original de 2008, sino también a todos los pagos posteriores que pretendieron sostenerse en dicho antecedente interno. Incluso si la Entidad continuó otorgando la bonificación equivalente a una remuneración durante los años siguientes, dicha reiteración no podía consolidar una costumbre administrativa válida. Ello debido a que el beneficio se creó después de la fecha de corte establecida por la Ley N° 28411 (1 de enero de 2005), y porque ninguna práctica administrativa puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas contenidas en leyes anuales de presupuesto.



Por ello, el otorgamiento de una Bonificación por Escolaridad equivalente a una remuneración durante el año fiscal 2024 constituye un acto contrario a la normativa vigente. El incremento carecía de respaldo legal, vulneraba las restricciones impuestas por la Ley N° 28411, la Ley N° 31953 y el Decreto Supremo N° 001-2024-EF, y se sustentaba en una resolución gerencial que nunca tuvo validez jurídica. En consecuencia, cualquier alegato basado en la continuidad de la práctica institucional o en una supuesta costumbre laboral carece de efecto, pues no puede contradecir una prohibición expresa establecida en normas legales de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, de la revisión del Informe N° 068-2024-DLP-SAT-ICA de 29 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), emitido por el jefe (e) del departamento de Logística y Personal, así como de la Planilla N° 010 “Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero de 2024” (**Apéndice N° 11**), por el monto total de **S/46 470,00** suscrito por Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, y Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración —*quienes se encontraban como beneficiarios de la planilla*—, en la que se incluyó al personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. En dicha planilla, la bonificación registrada equivalente a una (1) remuneración íntegra fue para diecisiete (17) servidores públicos, por un monto total de **S/45 670,00**⁵³, conforme se detalla a continuación:



Cuadro N° 10
Bonificación por Escolaridad al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728
Año Fiscal 2024

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Remuneración Básica Importe S/	Bonificación por Escolaridad Importe S/
1	Alcoser Coronado Marucy	Cajero terminalista	2 150,00	2 150,00
2	Bendezú Rafael Juan José	Jefe del departamento de Asesoría Jurídica	3 600,00	3 600,00
3	Cabrera Rodríguez Junior Osmar	Cajero terminalista	2 150,00	2 150,00
4	Contreras Gutiérrez Eduardo Macistes	Jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto	3 400,00	3 400,00
5	Cuaresma Acuache Keveline Ingrid	Auxiliar Coactivo	2 200,00	2 200,00
6	Espino Matta Oswaldo Martín	Jefe (e) del departamento de Logística y Personal	3 400,00	3 400,00

⁵³ Cabe precisar que la planilla de la Bonificación por Escolaridad incluyó montos por S/400,00 al subgerente de Asesoramiento y al Jefe de Imagen Institucional, montos que no presentan observación, siendo un total de la planilla de S/46 470,00 (**Apéndice N° 11**).



N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Remuneración Básica Importe S/	Bonificación por Escolaridad Importe S/
7	Figueroa Espino Rosa Luz	Encargada de la Unidad de Archivo	2 300,00	2 300,00
8	Flores Tataje José Manuel	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria	2 130,00	2 130,00
9	Huarcaya Hernández Silvio Rosario	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	2 130,00	2 130,00
10	Jacobo Meneses Guillermo Eduardo	Ejecutor Coactivo (e)	3 400,00	3 400,00
11	Lavanda Uribe Reynaldo Augusto	Jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas	3 400,00	3 400,00
12	Mejía Marín Rossana Aurora	Encargada de la Unidad de Cartera Tributaria.	2 130,00	2 130,00
13	Peña Hernández de Fernández Amelia Faustina	Notificador	1 850,00	1 850,00
14	Quinteros Pariona Rosa del Pilar	Cajero terminalista	2 150,00	2 150,00
15	Ramírez Hernández Rossana Miriam	Jefe del departamento de Tesorería	3 400,00	3 400,00
16	Romero Campos Zulma del Carmen	Subgerente (e) de Administración	3 900,00	3 900,00
17	Seminario Huamán Luis Alberto	Servicio de Limpieza	1 980,00	1 980,00
Total S/			45 670,00	45 670,00

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2024, adjunta a los Comprobante de Pago (Apéndice N° 11) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.

Como se evidencia del cuadro precedente, se identificó en la planilla que diecisiete (17) personas entre funcionarios y servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, recibieron por concepto de Bonificación por Escolaridad el equivalente a una (1) remuneración íntegra y no el importe de S/400,00 conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, pese a no contar con un dispositivo legal habilitante (como un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas).

Aunado a que, de acuerdo a lo informado por el actual jefe del departamento de Logística y Personal en el Informe N° 395-2025-DLP-SAT-ICA de 1 de abril de 202554 (Apéndice N° 5), precisó que no cuentan con Convenio o Pacto Colectivo vigente para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, como se detalla a continuación:

[...]

1. Sobre Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años.

Al respecto, se pone de conocimiento que para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no se ha ejecutado ni elaborado directiva interna o equivalente para el otorgamiento del bono de escolaridad.

2. Sobre contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo, remitirlo en copia simple.

Al respecto, se debe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe no se encuentra en el acervo documentario del departamento, un convenio o pacto colectivo vigente, tomando en consideración que la entidad en los años anteriores no ha contado con el registro en el AIRHSP, proceso que se encuentra en implementación conforme a las gestiones realizadas por este despacho, acorde a la Directiva N° 0003-2025-EF/53.01, adjuntando la documentación correspondiente aprobado con Resolución Directoral N° 003-2025-EF/53.01". (sic)

⁵⁴ Informe que fue remitido por el gerente de la Entidad con Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), en respuesta a lo solicitado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, con Oficio N° 000408-2025-CG/OC0406 de 24 de marzo de 2025 (Apéndice N° 5), que en los numerales 4 y 5 se solicitó lo siguiente: "[...] Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años" y "[...] de contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo (2021, 2022, 2023 y 2024), remitirlo en copia simple".



Precisamente, en el numeral 2.5 de la Opinión Legal N° 0119-2025-SGAS/SAT-ICA de 31 de enero de 2025⁵⁵ (**Apéndice N° 6**), mediante el cual el subgerente de Asesoramiento comunica a la subgerente de Administración que “[...] los trabajadores del SAT-ICA, no cuentan con ningún pacto colectivo ni ninguna otra disposición legal que les faculte el otorgamiento de un sueldo para el otorgamiento de una bonificación por escolaridad [...]”.

Al respecto, en la “Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2024” (**Apéndice N° 11**), entre el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 incluidos en dicha planilla, se encontraban como beneficiarios del citado pago los siguientes servidores: Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez, jefe (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto; Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración y Oswaldo Martín Espino Matta, jefe del Departamento de Logística y Personal.



Asimismo, la referida planilla fue suscrita por Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, y Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración, como motivo y/o justificaciones para el incremento de la Bonificación por Escolaridad, lo siguiente:

[...]

- Mediante Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, se resuelve otorgar por bono de escolaridad el importe de un sueldo a cada funcionario y/o empleado del SAT-ICA.
- A efectos de dar cumplimiento al Pacto Colectivo, regulado por el Artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR Obliga a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. [...]. (sic)

Sobre el particular, en primer lugar, se debe precisar que la invocación de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**) no justifica el pago efectuado en el año 2024, tal como se ha señalado anteriormente, puesto que dicha resolución fue emitida sin contar con norma habilitante, sustentándose únicamente en un acuerdo interno que carece por completo de fuerza normativa para crear, modificar o incrementar beneficios económicos dentro del sector público, que al haber sido dictada en contravención de la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y de las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 31953, su contenido es nulo y no puede generar efectos jurídicos, por lo que no resulta idóneo como fundamento del beneficio otorgado.



En según lugar, se debe precisar que el supuesto cumplimiento del Pacto Colectivo, que también se alude en el año 2023, tampoco lo justifica, en tanto que la Bonificación por Escolaridad es un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público, cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa; aunado a que, de acuerdo a lo informado por el actual jefe del departamento de Logística y Personal en el Informe N° 395-2025-DLP-SAT-ICA de 1 de abril de 2025⁵⁶ (**Apéndice N° 5**), precisó que no cuentan con Convenio o Pacto Colectivo vigente para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, como se detalla a continuación:

[...]

1. Sobre Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años.

Al respecto, se pone de conocimiento que para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no se ha ejecutado ni elaborado directiva interna o equivalente para el otorgamiento del bono de escolaridad.



⁵⁵ Documento que fue remitido con el Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025 y recibido el mismo día (**Apéndice N° 6**).

⁵⁶ Informe que fue remitido por el gerente de la Entidad con Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), en respuesta a lo solicitado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, con Oficio N° 000408-2025-CG/OC0406 de 24 de marzo de 2025 (**Apéndice N° 5**), que en los numerales 4 y 5 se solicitó lo siguiente: “[...] Directiva u otro documento interno para el otorgamiento y pago de bonificación por escolaridad que se encontraban vigentes y/o aplicables en los referidos años” y “[...] de contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado período (2021, 2022, 2023 y 2024), remitiendo en copia simple”.

2. Sobre contar con Convenios o Pactos Colectivos, vigentes durante el citado periodo, remitirlo en copia simple.

Al respecto, se debe precisar que, a la fecha de emisión del presente informe no se encuentra en el acervo documentario del departamento, un convenio o pacto colectivo vigente, tomando en consideración que la entidad en los años anteriores no ha contado con el registro en el AIRHSP, proceso que se encuentra en implementación conforme a las gestiones realizadas por este despacho, acorde a la Directiva N° 0003-2025-EF/53.01, adjuntando la documentación correspondiente aprobado con Resolución Directoral N° 003-2025-EF/53.01". (sic)

Finalmente, es importante destacar los alcances del Decreto Supremo N° 001-2024-EF, que contiene las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2024", publicado el 11 de enero de 2024, dispuso en el numeral 2.3 del artículo 2 referido al "Alcance", lo siguiente: "Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la Bonificación por Escolaridad, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31953"; es decir, hasta por el monto de S/400,00; que no estaba sujeto a la discrecionalidad de dichos servidores el determinar el monto del beneficio que legalmente debió otorgarse.

Pese a ello, el servidor Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración —quien se encontraba como beneficiario de la planilla— recibió la documentación el 29 de enero de 2024, sin emitir observación alguna sobre el importe y cálculo de la "Planilla de Escolaridad del Personal del D.L. N° 728" por el importe equivalente a una (1) remuneración por concepto de Bonificación por Escolaridad, que contravenía la prohibición expresa de incremento de bonificaciones, el criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad para el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público desarrollado por Servir.

Contrario a ello, mediante el Memorando N° 057-2024-SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), tramitó la certificación de crédito presupuestal para su pago, derivando el expediente (planilla y resolución de gerencia) a la subgerencia de Asesoramiento, a cargo de la servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, quien en el mismo documento con Proveído N° 086-2024 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), sin que emitiera algún pronunciamiento u opinión legal que advirtiera la improcedencia del importe equivalente a una (1) remuneración como Bonificación por Escolaridad, lo derivó al departamento de Planeamiento y Presupuesto con el trámite "Para certificación de crédito presupuestal", que lo recibió el 30 de enero de 2024.

Posteriormente, mediante el Informe N° 040-2024-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 y Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000025 de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) emitido por el servidor Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez, jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto —quien también se encontraba como beneficiado de la planilla—, comunicó a la servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, subgerente de Asesoramiento y recibido el mismo día, con asunto "Certificación Presupuestal Nota N° 025".

Cabe precisar que, la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000025 de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) suscrita por Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez, jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto contiene como justificación: "Por la CCP, requerido por la administración (Reynaldo Lavanda), para el pago del bono de escolaridad del personal 728 del año 2024" (sic).

En dicho informe comunica la atención de la certificación de crédito presupuestal por S/46 670,00 requerida para la atención de la planilla de escolaridad del personal del Decreto Legislativo N° 728, con la finalidad de realizar compromisos inmediatos de pago, precisando que existe disponibilidad presupuestal y por ende se cuenta con la certificación presupuestal para la atención de lo requerido.





Se precisa que, en el mismo documento mediante Proveído N° 092-2024 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) remitió a la subgerencia de Administración con el trámite "Para conocimiento y fines pertinentes", y dicha subgerencia en el mismo documento mediante Proveído N° 138 SGA-SAT-ICA (**Apéndice N° 11**) lo deriva para el departamento de Logística y Personal con trámite "Continuar procedimiento" de 30 de enero de 2024.

Luego, el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal, mediante el Informe N° 073-2024-DLP-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) y su subsanación con Informe N° 080-2024-DLP-SAT-ICA de 31 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) ambos dirigidos al servidor Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración, comunicó la realización del compromiso anual y compromiso mensual en el expediente SIAF; este último los derivó al departamento de Contabilidad y Finanzas con el trámite "Control Previo" de 30 de enero de 2024 a través de los Proveído N° 139 SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) y Proveído N° 150 SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), respectivamente.



Posteriormente, el jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas mediante el Informe N° 018-2024-DCF/SAT-ICA de 31 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), dirigido a Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración con asunto "Control previo planilla de escolaridad del año 2024", recibido el mismo día, señalando: "Se adjunta la Planilla de escolaridad del Personal D.L. 728 del SAT-ICA [...] Planilla N° 010 [...]. Se ha realizado el CONTROL PREVIO a dichas planillas [...]".

Finalmente, mediante el Memorando N° 069-2024-SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), el servidor Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración, dirigió a departamento de Tesorería con asunto "Planilla de remuneraciones D.L 728 – Bono de Escolaridad 2024" y recibido el mismo día, señalando: "[...] se ha realizado la fase de devengado y contabilizado en el SIAF [...] sírvase elaborar el comprobante de pago y proceder a abonar en las cuentas de cada uno de los trabajadores que tienen aperturadas en las entidades financieras de acuerdo al detalle adjunto: PLANILLA DE REMUNERACIONES D.L 728 – BONO DE ESCOLARIDAD 2024 [...]".



Como resultado de las acciones administrativas antes señaladas, se procedió al pago de la bonificación por Escolaridad, equivalente a una (1) remuneración, a favor de cada funcionario y servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. Dicho pago se materializó mediante los respectivos comprobantes de pago, por un importe total de S/46 470,00, los cuales se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 11
Comprobantes de pago de Bonificación por Escolaridad Año Fiscal 2024

N°	Comprobantes de Pago				Emitido a favor de:
	N°	Fecha	Importe S/	Registro SIAF	
1	012-2024	31/1/2024	3 400,00	051	Banco de la Nación
2	013-2024	31/1/2024	37 540,00	051	Banco de la Nación
3	014-2024	31/1/2024	3 400,00	051	Banco de la Nación
4	015-2024 ⁵⁷	31/1/2024	2 130,00	051	Banco de la Nación
Total pagado S/			46 470,00		

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2024, adjunta a los Comprobante de Pago (**Apéndices N°s 11 y 12**) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).
Elaborado por: Comisión de control.



⁵⁷ Mediante Oficio N° 0281-2025-G/SAT-ICA de 23 de mayo de 2025 (**Apéndice N° 12**), se proporcionó el Informe N° 211-2025-DT/SAT-ICA de 12 de mayo de 2025 (**Apéndice N° 12**), emitido por el jefe del departamento de Tesorería, informando que el Comprobante de Pago N° 015-2024 de 31 de enero de 2024 (**Apéndice N° 12**) con Expediente SIAF N° 051 por el importe de S/2 130,00 se pagó a favor de Mejía Marín Rossana Aurora, por concepto de bonificación por escolar, señalando: "Que, en el Comprobante de Pago N° 17-2024 (con N° folio de 174 al 183) al inverso se encuentra el Comprobante de Pago N° 15-2024 con fecha 2024, de 31 de enero de 2024 con SIAF 051, sin documentos que lo sustentan [...] con detalle "Se gira para asumir el pago de la planilla de bono de escolaridad correspondiente al personal del D.L. 728 trabajadora Rossana Mejía Marín".

Estos comprobantes se encuentran suscritos por el servidor Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración, quien autorizó el pago —en beneficio propio y a favor de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728—, y por los jefes del departamento de Contabilidad y Finanzas, y del departamento de Tesorería.

Consecuentemente, con la participación de los servidores Oswaldo Martín Espino Matta, jefe (e) del departamento de Logística y Personal; Reynaldo Augusto Lavanda Uribe, subgerente de Administración; Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez, jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, y la servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, subgerente de Asesoramiento, se gestionó y tramitó el incremento de la Bonificación por Escolaridad la cual conforme a la Ley N° 31953 y al Decreto Supremo N° 001-2024-EF debía ascender a S/400,00 o su proporción correspondiente. Sin embargo, dicha bonificación fue incrementada a un monto equivalente a una remuneración de cada trabajador, totalizando S/45 670,00, lo que representa un exceso de S/38 870,00 respecto al monto legalmente autorizado, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 12
Bonificación por Escolaridad al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728
Año Fiscal 2024

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Bonificación por Escolaridad Importe S/ (a)	Ley N° 31953 Importe S/ (b)	Diferencia Importe S/ (a - b)
1	Alcoser Coronado Marucy	Cajero terminalista	2 150,00	400,00	1 750,00
2	Bendezú Rafael Juan José	Jefe del departamento de Asesoría Jurídica	3 600,00	400,00	3 200,00
3	Cabrera Rodríguez Junior Osmar	Cajero terminalista	2 150,00	400,00	1 750,00
4	Contreras Gutiérrez Eduardo Macistes	Jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto	3 400,00	400,00	3 000,00
5	Cuaresma Acuache Keveline Ingrid	Auxiliar Coactivo	2 200,00	400,00	1 800,00
6	Espino Matta Oswaldo Martín	Jefe (e) del departamento de Logística y Personal	3 400,00	400,00	3 000,00
7	Figueroa Espino Rosa Luz	Encargada de la Unidad de Archivo	2 300,00	400,00	1 900,00
8	Flores Tataje José Manuel	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria	2 130,00	400,00	1 730,00
9	Huarcaya Hernández Silvio Rosario	Encargado de la Unidad de Cartera No Tributaria.	2 130,00	400,00	1 730,00
10	Jacobo Meneses Guillermo Eduardo	Ejecutor Coactivo (e)	3 400,00	400,00	3 000,00
11	Lavanda Uribe Reynaldo Augusto	Jefe del departamento de Contabilidad y Finanzas	3 400,00	400,00	3 000,00
12	Mejía Marín Rossana Aurora	Encargada de la Unidad de Cartera Tributaria.	2 130,00	400,00	1 730,00
13	Peña Hernández de Fernández Amelia Faustina	Notificador	1 850,00	400,00	1 450,00
14	Quinteros Pariona Rosa del Pilar	Cajero terminalista	2 150,00	400,00	1 750,00
15	Ramírez Hernández Rossana Miriam	Jefe del departamento de Tesorería	3 400,00	400,00	3 000,00
16	Romero Campos Zulma del Carmen	Subgerente (e) de Administración	3 900,00	400,00	3 500,00
17	Seminario Huamán Luis Alberto	Servicio de Limpieza	1 980,00	400,00	1 580,00
Total S/			45 670,00	6 800,00	38 870,00

Fuente: Planilla de escolaridad D.L. 728 - Mes de Enero 2024, adjunta a los Comprobante de Pago (Apéndice N° 11) remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.

Cabe indicar que, si bien en planilla tramitada se incluyó una Bonificación por Escolaridad equivalente a una (1) remuneración, sustentada en la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA (**Apéndice N° 8**), esta fue emitida para el pago de la Bonificación por Escolaridad en el año fiscal 2008, y la cual carecía entonces de sustento legal y en los años sucesivos como el 2023, en tanto que fue emitido al margen de lo dispuesto en la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, así como de la Ley N° 31953 y del Decreto Supremo N° 001-2024-EF, normativa aplicable al año fiscal 2024.



De lo acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, el exceso pagado como resultado de la comparación del monto efectivamente abonado por concepto de Bonificación por Escolaridad con el monto máximo legal (S/400,00 por beneficiario), aplicando proporcionalidad cuando correspondía por no cumplir la antigüedad mínima, correspondiente a los años fiscales del 2021 al 2024, asciende a un total de pago en exceso el monto de S/145 635,01, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 13
Resumen de pago de Bonificación por Escolaridad (Años 2021-2024)

Año	N° de beneficiarios	Monto pagado (S/)	Monto legal (S/)	Exceso (S/)
2021	21	44 120,00	8 400,00	35 720,00
2022	18	33 220,00	7 200,00	26 020,00
2023	22	52 825,00	7 799,99	45 025,01
2024	17	45 670,00	6 800,00	38 870,00
Monto en exceso total				145 635,01

Fuente: Comprobante de Pago de los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024 remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (**Apéndice N° 5**).

Elaborado por: Comisión de control.

Como se ha expuesto anteriormente, del análisis correspondiente a los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, se evidencia un patrón reiterado de conductas de las diversas áreas responsables de la gestión administrativa y de la compensación del personal, así como de asesoramiento presupuestaria y legal, que permitió la continuidad del pago de una Bonificación por Escolaridad incrementada sin sustento normativo, como se detalla a continuación:



En todos los años examinados, la jefatura del Departamento de Logística y Personal, suscribió, tramitó y comprometió la planilla de Bonificación por Escolaridad sin verificar la legalidad del acto administrativo que pretendía sustentar el incremento aplicado, pese a que los informes legales, resoluciones de SUNAFIL, resolución gerencial usados como fundamentos carecían de vigencia y habían sido emitida al margen de la normativa presupuestal. No obstante ello, dicha dependencia validó de manera reiterada su utilización, permitiendo la ejecución de pagos carentes de respaldo legal.

Siendo que, el departamento de Logística y Personal, como órgano encargado del control de las acciones del personal⁵⁸ y, por tanto, responsable de la gestión de los recursos humanos⁵⁹ en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), tenía a su cargo el subsistema de gestión de la compensación⁶⁰, y en tal condición, le correspondía "Controlar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes en materia laboral", función previstas en el literal j) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**).



⁵⁸ De acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**).

⁵⁹ En virtud al Artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁶⁰ Conforme a lo previsto en el numeral 5.3 y 6.1.5 Subsistema gestión de la compensación de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas, aprobado por Resolución N° 238-2014-SERVIR de 10 noviembre de 2014; por la cual corresponde a la Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de éste a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa.

Así como, de acuerdo a sus funciones específicas en el área de Personal previstas en el artículo 14, literales a), e), g), q) y u) del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**), le correspondía a dicho departamento: “Efectuar los procesos técnicos y sistemas administrativos de personal en coordinación con las diversas áreas de la Institución.”, “Supervisar la planilla de remuneraciones, liquidaciones y beneficios sociales del personal [...]”, “Difundir, reconocer y otorgar los derechos y beneficios sociales a los servidores [...]”, “Intervenir con criterio propio en la aplicación de normas técnicas sobre documentos y trámites”, y “Elaborar la planilla única de remuneraciones del personal empleado [...]”.



Pese a estas competencias expresas, la referida jefatura procedió a suscribir, tramitar y comprometer las planillas de la Bonificación por Escolaridad, incorporando incrementos por encima de los montos legalmente establecidos e incumpliendo las restricciones vigentes en materia de gastos por ingresos del personal. Tales actuaciones se encontraban dentro de sus competencias técnicas, las cuales le imponían el deber de ejecutar los controles necesarios y garantizar el cumplimiento estricto de la legalidad en el pago de dicha bonificación. Al incumplir estos deberes, contribuyó directamente al otorgamiento de montos que no correspondían y cuya ejecución se materializó con su intervención.



Por su parte, la subgerencia de Administración, en el manejo presupuestal y de fondos, solicitó las modificaciones presupuestales y visó las resoluciones que formalizaron las modificaciones presupuestales, vinculadas al pago de la Bonificación por Escolaridad, así como suscribió y visó las planillas para el pago de bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, contribuyendo a la materialización del gasto en montos superiores a los autorizados por la normativa presupuestaria.

Mientras que en el trámite de ejecución del gasto, intervino en la certificación de crédito presupuestario, la formalización del compromiso y devengado del gasto, y autorizó el pago de dicha bonificación con incrementos por encima de los montos legalmente establecidos; toda vez que, suscribió y visó los comprobantes de pago correspondientes, incumpliendo las restricciones vigentes en materia de gastos por ingresos del personal, sin gestionar, supervisar, ni ejercer los controles administrativos y presupuestarios que la normativa le imponía.



Cabe señalar que esta dependencia era responsable del manejo presupuestal, de la gestión y aplicación de los procesos administrativos en la ejecución presupuestal y de fondos⁶¹, por lo tanto con competencia en la dirección y supervisión de los procesos administrativos y presupuestarios de la entidad, incluyendo aquellos relacionados con la ejecución y modificación del presupuesto institucional.

Además, como órgano jerárquicamente superior del departamento de Logística y Personal, tenía a su cargo la dirección, coordinación y supervisión de las dependencias a su cargo⁶² —como el referido departamento—, por tanto con competencia en la gestión de los recursos humanos, y en consecuencia el deber de asegurar que toda actuación administrativa de la entidad, incluida el pago de Bonificación por Escolaridad, se ajuste a las disposiciones legales vigentes, como al ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), y sus funciones previstas en los literales d) y h) del artículo 37 de la misma normativa, por la cual le correspondía el “Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Sub Gerencia a su cargo.” y “[...] ejecutar la política de recursos humanos”; y de acuerdo a sus funciones específicas previstas en el artículo 11, literales c) y g) del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**).



⁶¹ De acuerdo a lo previsto en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**).

⁶² De acuerdo a lo previsto en el literal d), del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**).

Es decir, la subgerencia de Administración, comparte con la jefatura del departamento de Logística y Personal, la responsabilidad funcional en la gestión de la compensación económica del personal, dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), por lo que debía asegurar que los procedimientos de tramitación, certificación presupuestal, compromiso, devengado y pago, se cumplieran con los principios de legalidad, por tanto tenía un deber de control respecto al origen, validez y compatibilidad presupuestal del gasto, que involucraba verificar la legalidad y procedencia de cualquier solicitud o planilla sometida a su visado.



Sin embargo, pese a contar con estas competencias expresas, el personal a cargo de la subgerencia de Administración, solicitó modificaciones presupuestales y visó las resoluciones que las formalizaron, autorizó el procesamiento de certificaciones presupuestales, las fases de compromiso y demás actos administrativos necesarios para la ejecución del gasto sin advertir la improcedencia del incremento aplicado a la Bonificación por Escolaridad. Estas actuaciones, comprendidas dentro de sus competencias técnicas, le imponían el deber de dirigir y ejecutar controles necesarios y garantizar el cumplimiento estricto de la legalidad administrativa y presupuestal en el pago de dicha bonificación, que al incumplirlos contribuyó directamente al otorgamiento de dicho beneficio en los importes superiores a los previstos legalmente, que se materializaron con su intervención e incumpliendo su deber de dirección y de supervisión técnico-administrativa.

De igual forma, el departamento de Planeamiento y Presupuesto participó en la tramitación de las modificaciones presupuestales y en la emisión de certificaciones de crédito presupuestario que permitieron la ejecución del gasto relacionado con la Bonificación por Escolaridad en montos superiores a los previstos en la normativa presupuestaria, cuando el acto administrativo que pretendía sustentar dicho incremento carecía de vigencia y se encontraba al margen del marco normativo aplicable.



Debe señalarse que tanto la formulación de modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático, como la emisión de certificaciones de crédito presupuestario se encuentran sujetas al estricto cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto. En el primer caso, las modificaciones que se efectúen deben considerar los límites, restricciones o prohibiciones de las leyes anuales de presupuesto, como los montos máximos autorizados por las leyes anuales de presupuesto que establecían de manera expresa un monto fijo para la Bonificación por Escolaridad. En el segundo caso, la certificación presupuestaria solo puede emitirse cuando previamente se cumplan las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso, como los importes de dicha bonificación.

Sin embargo, tales exigencias no fueron observadas, pues los montos máximos autorizados para la Bonificación por Escolaridad eran inferiores a los importes que se pretendió atender mediante las modificaciones presupuestales y las certificaciones de crédito presupuestario tramitadas y formalizadas por el departamento de Planeamiento y Presupuesto, sin advertir —o sin observar— la contravención al marco normativo vigente que implicaba el incremento propuesto, así como la improcedencia de emitir certificaciones presupuestarias para sustentar un gasto que excedía los límites legalmente establecidos.



A ello se suma que, al tomar conocimiento de las solicitudes o iniciativas provenientes del área que ordena el gasto, y considerando su rol técnico en materia presupuestaria y de asesoramiento interno, la jefatura del departamento de Planeamiento y Presupuesto tenía el deber de identificar y advertir oportunamente la incompatibilidad legal y presupuestal de las obligaciones de pago que pretendía asumir la entidad. No obstante, permitió la continuidad del trámite sin efectuar observación alguna, favoreciendo con ello la asignación de recursos a un concepto que carecía de sustento normativo y presupuestal.





Siendo que, el departamento de Planeamiento y Presupuesto, como órgano encargado del diseño y elaboración del presupuesto de la institución⁸³, y responsable de conducir el Proceso Presupuestario en la entidad y de coordinar y controlar la información de ejecución de gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones⁸⁴ en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y por tanto de la Ejecución Presupuestaria, que se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, período en el que se atienden las obligaciones de conforme a las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones⁸⁵, le correspondía “Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución”, y “Evaluar los [...] gastos de la Entidad”, funciones previstas en los literales c) y e) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**); concordante con la función específica prevista en el literal c) del artículo 9 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**), que establece: “c) [...] evaluar el presupuesto de la Institución”.



Sobre el particular, cabe precisar que la responsabilidad de evaluar el presupuesto y dirigir las modificaciones presupuestarias es concordante con los artículos 45 y 47 del Decreto Legislativo N° 1440, el cual establece que las modificaciones presupuestarias son propuestas por la Oficina de Presupuesto, y estas deben de encontrarse dentro del marco del Presupuesto Institucional vigente de cada Pliego. Sumado a ello, resulta concordante con el numeral 13.2 del artículo 13 de la Directiva N° 010-2019-EF-50.01 y el numeral 22.1 del artículo 22 de las Directivas N°s 0007-2020-EF/50.01, 0002-2021-EF/50.01 y 0005-2022-EF/50.01, las cuales regulan que las modificaciones en el nivel funcional programático deben sujetarse estrictamente a los límites, restricciones y prohibiciones de las Leyes Anuales de Presupuesto. Al amparo de este marco normativo y técnico, la jefatura de departamento de Planeamiento y Presupuesto tenía el deber funcional de observar que el gasto por bonificación de escolaridad no excediera los S/400,00 fijados por los artículos 7 de las leyes de presupuesto de los años fiscales del 2021 al 2024, respetando el principio de especialidad cuantitativa.



Asimismo, las funciones específicas de elaboración y evaluación del presupuesto de la Entidad son concordantes con las normas de carácter general que son de estricto cumplimiento del servidor que ejerce el cargo, siendo el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, el cual establece que la certificación del crédito presupuestario es un acto de administración cuya finalidad es garantizar la disponibilidad de fondos previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto del gasto, es decir, que el jefe del Departamento de Planeamiento y Presupuesto si bien emitieron el crédito presupuestario, estos debieron realizarse dentro del marco normativo presupuestario, lo que no se realizó en el presente caso materia de examen, debido a que se emitieron los créditos presupuestarios para el pago de una bonificación por escolaridad con un monto excedente a lo previsto en las Leyes Presupuestales.



Pese a estas competencias expresas y su concordancia con el marco legal y las directivas de ejecución presupuestaria citadas, el departamento de Planeamiento y Presupuesto, emitió notas de modificaciones presupuestal y certificaciones de crédito presupuestario, que permitieron materializar el pago de la Bonificación por Escolaridad con incrementos no autorizados, sin advertir la evidente improcedencia del acto administrativo que la fundamentaba, permitiendo en todos los años fiscales la asignación presupuestal para un egreso que vulneraba las leyes anuales de presupuesto, en relación a los límites establecidos para bonificaciones al personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

⁸³ De acuerdo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**).

⁸⁴ En virtud al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional De Presupuesto Público.

⁸⁵ En virtud al artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Estas actuaciones se enmarcan dentro de sus competencias técnicas y tenía la obligación de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad presupuestaria, previsto en las normas que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como de velar por la sostenibilidad y uso correcto de los fondos institucionales. Al incumplir dichas obligaciones, el Departamento de Planeamiento y Presupuesto contribuyó a la ejecución reiterada de pagos improcedentes que excedían los límites permitidos por la normativa vigente, materializados a través de certificaciones y registros presupuestales emitidos bajo su responsabilidad.

En consecuencia, la actuación de la jefatura del departamento de Planeamiento y Presupuesto, permitió la continuidad de un gasto irregular, omitiendo ejercer los controles específicos exigidos por su marco funcional, la procedencia del gasto, así como con la obligación de asegurar que cada fase presupuestaria responda a un compromiso legalmente constituido, contribuyendo directamente a su legitimación administrativa, pese a que las fases del gasto —certificación, compromiso y devengado— debieron ser denegadas por carecer de sustento legal.



- De otro lado, la *subgerencia de Asesoramiento*, órgano encargado de prestar apoyo y respaldo jurídico y legal⁶⁶, en los distintos años fiscales emitió informes u opiniones legales favorables para el pago de la bonificación por escolaridad en montos equivalentes a una remuneración íntegra, superando los límites previstos en la normativa presupuestal. Asimismo, tramitó certificaciones de crédito presupuestal —ante el departamento de Planeamiento y Presupuesto—; dependencia que se encontraba bajo su ámbito funcional; en ambos casos, viabilizando el incremento de dicha bonificación, sin verificar la validez jurídica del acto administrativo que pretendía sustentar el incremento aplicado; y en otros casos, basados en fundamentos —basados en una supuesta "costumbre laboral", resoluciones de SUNAFIL y Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA— que carecían de vigencia y habían sido emitidos al margen de la normativa presupuestal imperativa.

Cabe precisar que dichos trámites presupuestarios fueron gestionados directamente ante su persona, con la finalidad de su posterior derivación al Departamento de Planeamiento y Presupuesto, lo que evidencia su conocimiento directo y participación funcional en el proceso administrativo que permitió la habilitación de los recursos para el pago irregular.



No obstante ello, dicha dependencia validó de manera reiterada estas actuaciones, permitiendo la ejecución de obligaciones y pagos en importes carentes de respaldo legal, sin emitir pronunciamiento, informe u opinión que alertara sobre estas irregularidades, pese a tener pleno conocimiento de los actos administrativos que les daban origen y de su incidencia presupuestaria, así como de las prohibiciones expresas contenidas en las respectivas leyes de presupuesto y decretos supremos correspondientes.

Cabe precisar que, la Subgerencia de Asesoramiento tenía como funciones específicas previstas en los literales c) y p) del artículo 7 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**): "Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Gerencia a su cargo" y "Emitir opinión legal sobre un tema en particular, a fin de sustentar una acción a ser tomada por la administración", respectivamente.



Siendo que, la función específica de dirigir las actividades a su cargo, resulta concordante con el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**) que establece: "La Subgerencia de Asesoramiento es el órgano encargado de prestar apoyo y respaldo jurídico y legal en los asuntos vinculados al Servicio de Administración Tributaria de Ica y sus fines".

⁶⁶ De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT aprobado por mediante Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Entidad el 30 de Octubre de 2007 y Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA (**Apéndice N° 13**).

En ese sentido, el ejercicio de las funciones de revisión y evaluación legal exigía que el subgerente de Asesoramiento actuara como filtro de legalidad de la Entidad; sin embargo, dicho deber fue vulnerado solo al emitir informes legales favorables carente de sustento, sino también, al omitir pronunciamientos, pese a contar con conocimiento directo de los actos administrativos y de las gestiones presupuestarias necesarias para concretar los pagos cuestionados, los cuales, además, se tramitaban dentro de su ámbito funcional y bajo su dirección.



Pese a estas competencias de control jurídico, la subgerencia de Asesoramiento emitió informes legales, proveídos y visó actos administrativos de modificaciones presupuestarias validando el pago de una remuneración íntegra y permitiendo la ejecución de obligaciones sin sustento legal. Simultáneamente, omitió ejercer su deber de control al no emitir observaciones ni alertas formales respecto de dichas irregularidades, pese a que tales actuaciones estaban dentro de su competencia y bajo su conocimiento.

En consecuencia, incumplió el deber de garantizar que cada acto administrativo sometido a su revisión se ajustara estrictamente a la legalidad y a las restricciones de gasto establecidas a las leyes anuales de presupuesto vigentes, contribuyendo directamente a la legitimación administrativa de montos que no correspondían.



Finalmente, de los años fiscales examinados, la Gerencia, en su condición de más alta autoridad ejecutiva y titular de la entidad, autorizó y formalizó mediante proveídos y actos resolutivos las modificaciones presupuestarias en los niveles funcionales programáticos destinados exclusivamente a habilitar los fondos necesarios para el pago de la bonificación por escolaridad por montos equivalentes a una remuneración íntegra.

Dichas autoridades tenían pleno conocimiento de que las modificaciones presupuestarias gestionadas tenían por objeto financiar un beneficio que excedía el tope de S/400,00, toda vez que los informes técnicos - legales y pedidos de la administración que fueron remitidos a la gerencia especificaban de manera clara y expresa que los recursos eran para cumplir con el pago por bonificación de escolaridad equivalente a una (1) remuneración, basado en la ineficaz Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA, resoluciones de SUNAFIL, entre otros informes que no respaldaban ni técnica ni legalmente el otorgamiento de dicho beneficio. Al autorizar dichas modificaciones que finalmente fueron formalizadas con resoluciones, el titular de la entidad permitió que se vulneraran las restricciones de gasto, soslayando su deber de conducir la gestión presupuestaria bajo los principios de legalidad y disciplina fiscal.



Siendo que, la Gerencia dependencia de mayor jerarquía administrativa de la Entidad⁶⁷, le correspondía *“Conducir la marcha económica, administrativa y financiera del SAT-ICA controlando y supervisando las operaciones y las actividades de sus órganos conformantes [...]”* y *“Controlar y supervisar las operaciones y las actividades de los órganos que conforman el SAT – ICA [...]”*, respectivamente, previstas en los literales c) y m) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA (**Apéndice N° 13**), lo que resulta concordante con los literales d) y n) de artículo 3 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2027-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**), que establece: *“Conducir la marcha económica, administrativa y financiera del SAT-ICA controlando y supervisando las operaciones y las actividades de sus órganos conformantes [...]”* y *“Controlar y supervisar las operaciones y las actividades de los órganos que conforman el SAT – ICA [...]”*.



⁶⁷ Conforme al artículo 8 de Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Entidad el 30 de octubre de 2007 y Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA (**Apéndice N° 13**).



El ejercicio de estas facultades de alta dirección y aprobación guardan una relación directa y son concordantes con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que establece la responsabilidad del Titular de la Entidad en la conducción de la gestión presupuestaria; además, dicha función se encuentra vinculada con el numeral 4.1 del artículo 4 de la Directiva N° 010-2019-EF-50.01 que señala que el Titular de la Entidad es el responsable de efectuar la gestión presupuestaria en sus distintas fases conforme al Decreto Legislativo N° 1440 y las Leyes de Presupuesto del Sector Público en el marco del principio de legalidad.



Asimismo, su competencia para aprobar modificaciones presupuestarias es concordante con el artículo 47, numeral 47.2 del citado Decreto Legislativo, que exige que las modificaciones en el nivel funcional programático sean aprobadas mediante Resolución del Titular, las cuales deben de realizarse en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto. Esta facultad se encuentra vinculada al cumplimiento del numeral 13.2 del artículo 13 de la Directiva N° 010-2019-EF-50.01 y el numeral 22.1 de las Directivas de Ejecución Presupuestaria (N°s 0007-2020 y 0005-2022), las cuales prohíben taxativamente que las modificaciones presupuestarias se utilicen para vulnerar las prohibiciones de las Leyes Anuales de Presupuesto, como es en el presente caso que se realizó dichas modificaciones presupuestarias para financiar incrementos de beneficios por encima de los topes legales establecidos.

En ese sentido, la Gerencia, al apartarse de sus deberes de supervisión y control sobre la marcha financiera y administrativa de la Entidad, y al autorizar mediante actos administrativos para la habilitación de recursos destinados a un beneficio nulo de pleno derecho contribuyó a la materialización del pago excesivo.



Este conjunto de omisiones funcionales facilitó que, durante los cuatro años fiscales consecutivos, se procesara y ejecutara un incremento de la Bonificación por Escolaridad sin sustento legal vigente, desatendiendo los principios de legalidad, razonabilidad y buen uso de los recursos públicos. En consecuencia, todas las áreas involucradas —*gerencia, subgerencia de Asesoramiento, departamento de Planeamiento y Presupuesto, subgerencia de Administración y departamento de Logística y Personal*—⁶⁸ incurrieron en incumplimientos que permitieron la continuidad de un gasto indebido, contraviniendo el marco normativo que rige la gestión pública y los límites presupuestarios aplicables a cada año fiscal.

Cabe precisar que, si bien la Entidad intentó validar los pagos efectuados durante el período 2021 - 2024 amparándose principalmente en la presunta vigencia de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA y en el acta de la cual derivaba, resulta imprescindible considerar que el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por el Principio de Anualidad, históricamente recogido en la Ley N° 28411 y posteriormente en el Decreto Legislativo N° 1440. Dicho principio establece que el presupuesto y las disposiciones que lo ejecutan poseen una vigencia anual coincidente con el año fiscal (1 de enero al 31 de diciembre). En esa línea, la referida resolución de gerencia constituyó un acto de ejecución presupuestaria exclusivamente para el Año Fiscal 2008 y, aun cuando era irregular desde entonces, su eficacia administrativa se extinguió al culminar dicho período.



⁶⁸ En los hechos materia de análisis también intervinieron el departamento de Contabilidad y de Tesorería; el primero registró la fase de devengado correspondiente autorizado por la subgerencia de Administración. Es importante precisar que, conforme a la normativa general, el registro del devengado, se realizaba bajo responsabilidad de la subgerencia de Administración, dado que es quien da la autorización para el reconocimiento del devengado, conforme al numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441; mientras que según la estructura organizacional del SAT-ICA, del ámbito funcional del departamento de Contabilidad, participa en el proceso de ejecución del gasto a través del "control previo", que no se encuentran definidas ni detalladas en sus instrumentos de gestión (ROF y MOF), llegándose a identificar que las operaciones documentalmente contaron con certificación, compromiso y visado por las áreas responsables, aun cuando dichas actuaciones fueran irregulares desde el punto de vista normativo.

Por su parte, el área de Tesorería intervino exclusivamente en la fase de pago, ejecutando la transferencia correspondiente a la Bonificación por Escolaridad. Su actuación se produjo una vez que el gasto había sido certificado, comprometido, devengado y registrado en el SIAF por las dependencias correspondientes, contando además con las autorizaciones formales exigidas para la emisión del pago, conforme a la exigencias y competencias técnicas bajo el marco del Sistema Nacional de Tesorería.

En tal sentido, si bien han tenido participación dentro de la cadena de actos que permitieron la materialización del gasto irregular, la responsabilidad principal respecto al análisis de legalidad y conformidad presupuestaria recae en las áreas que tenían atribuida esa competencia, como se ha desarrollado anteriormente.



Por tanto, no es jurídicamente admisible pretender que un acto administrativo de ejecución de gasto emitido en 2008 mantenga vigencia para comprometer presupuestos de años posteriores, pues no existe norma legal que otorgue ultraactividad indefinida a dicha bonificación, dado que la ultraactividad prevista en la Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 está circunscrita únicamente a los beneficios otorgados antes de enero de 2005, supuesto que no abarca al acto cuestionado.

Aunado a ello, la mencionada resolución de gerencia presenta desde su origen un vicio de nulidad insubsanable. En efecto, las “normas de austeridad” reguladas en el Subcapítulo III de la Ley N° 29142 (artículos 7 y 8, referidos a contratación de personal y adquisición de bienes) no tenían relación con los “Ingresos del personal”, regulados en el Subcapítulo II (artículo 6), el cual fijó de manera taxativa la Bonificación por Escolaridad en S/300,00 para ese año fiscal; por lo que la exoneración invocada aplicaba exclusivamente a las normas de austeridad del Subcapítulo III, pero no lo eximía del tope remunerativo establecido en el Subcapítulo II.



En consecuencia, la referida resolución de gerencia resulta nula de pleno derecho desde su origen, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, razón por la cual no pudo generar “derechos adquiridos”, ni constituir una costumbre válida. Ello se debe a que, en el Derecho Administrativo peruano, el error no genera derecho, y la costumbre contra legem —especialmente cuando contradice la Ley de Presupuesto— está expresamente proscrita.

Siendo relevante agregar que, para la adecuada gestión de fondos —es decir, para autorizar el devengado y el pago— resulta indispensable verificar previamente el cumplimiento de los términos legales, requisito esencial para la ejecución del gasto público conforme a lo establecido en los numerales 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; tal verificación no se realizó en el caso analizado, tal como ha sido expuesto en el pliego de hechos.



Aunado a que, el otorgamiento de la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración, no puede justificarse en la existencia de un supuesto de un pacto colectivo ni ser equiparado a un convenio colectivo, debido a que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; ya que conforme al artículo 41, la negociación colectiva es el resultado de un acuerdo entre el empleador y una organización sindical de trabajadores o, en su defecto, representantes elegidos por la mayoría absoluta de estos; sin embargo, de las actas antes mencionadas, no reflejan la conformación de una comisión negociadora válidamente constituida, ni la acreditación de representantes con facultades suficientes para negociar y suscribir convenios colectivos. En consecuencia, tal instrumento administrativo carece de los elementos esenciales para ser considerados convenios colectivos y, por ende, no pueden producir los efectos jurídicos propios de estos ni justificar el otorgamiento de beneficios económicos al margen de la normativa presupuestal vigente.



Los hechos expuestos han transgredido la normatividad siguiente:



- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de 6 de diciembre de 2004 y publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de 15 de setiembre del 2018 y publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, que mantiene su vigencia desde el 1 de enero de 2005⁶⁹.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]

CUARTA.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*.

[...]

SEXTA.- Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

[...]



- Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, de 4 de diciembre de 2020, publicada el 6 de diciembre de 2020 y vigente a partir de 1 de enero de 2021.

[...]

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

[...]

SUBCAPÍTULO II

GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del [...] gobiernos locales [...], el reajuste o incremento de [...], bonificaciones, [...] y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento [...].



⁶⁹ La Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, estuvo vigente desde el 1 de enero de 2005.



Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, la Ley 29944 y la Ley 30512; los docentes universitarios [...]; el personal de la salud [...]; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado [...], perciben en el Año Fiscal 2023 los siguientes conceptos:

[...]

b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). [...]

[...]

7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley 27735, [...]. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1, salvo que, por disposición legal, vengan entregando un monto distinto al señalado en el citado literal.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:

[...]

f) En los organismos públicos descentralizados de los gobiernos regionales y gobiernos locales, mediante resolución de su titular. En materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en la presente ley; y, en lo que corresponda, a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y sus reglamentos, aprobados en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la mencionada ley

[...].



- Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, de 29 de noviembre de 2021, publicada el 30 de noviembre de 2021 y vigente a partir de 1 de diciembre de 2021.

**"CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA**

**SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

[...]

Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

[...]

**SUBCAPÍTULO II
GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL**

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del [...] gobiernos locales, [...] el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, [...] y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, la Ley 29944 y la Ley 30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, perciben en el Año Fiscal 2022 los siguientes conceptos:

[...]



b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley 27735, [...]. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1, salvo que, por disposición legal, vengan entregando un monto distinto al señalado en el citado literal.

[...].



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:

[...]

i) En los organismos públicos descentralizados de los gobiernos regionales y gobiernos locales, mediante resolución de su titular. En materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en la presente ley; y, en lo que corresponda, a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y sus reglamentos, aprobados en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley.

[...].

- Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, de 5 de diciembre de 2022, publicada el 6 de diciembre de 2022 y vigente a partir de 1 de enero de 2023.

[...]



CAPÍTULO II NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

[...]



SUBCAPÍTULO II GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 6. Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del [...] gobiernos locales [...], el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento [...].

Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, la Ley 29944 y la Ley 30512; los docentes universitarios [...]; el personal de la salud [...]; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado [...], perciben en el Año Fiscal 2023 los siguientes conceptos:

[...]

b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). [...]

[...]



7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley 27735, [...]. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1, salvo que, por disposición legal, vengan entregando un monto distinto al señalado en el citado literal.
[...]



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:

- [...]
- f) En los organismos públicos descentralizados de los gobiernos regionales y gobiernos locales, mediante resolución de su titular. En materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en la presente ley; y, en lo que corresponda, a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y sus reglamentos, aprobados en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la mencionada ley.
[...].

- **Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, de 5 de diciembre de 2023, publicada el 6 de diciembre de 2023 y vigente a partir de 1 de enero de 2024.**



“[...]”
CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
[...]



SUBCAPÍTULO II
GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 6. Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del [...] gobiernos locales [...], el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. [...]

Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 29944 y la Ley N° 30512; [...], perciben en el Año Fiscal 2024 los siguientes conceptos:

- [...]
- b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).
[...]

7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, para el abono de las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la bonificación por





escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1, salvo que, por disposición legal, vengan entregando un monto distinto al señalado en el citado literal. [...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:

[...]

f) En los organismos públicos descentralizados de los gobiernos regionales y gobiernos locales, mediante resolución de su titular. En materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en la presente ley; y, en lo que corresponda, a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y sus reglamentos, aprobados en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la mencionada ley.

[...].



Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de 15 de setiembre de 2018, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir de 1 de enero de 2019⁷⁰

[...]

Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

[...]

3. **Especialidad cuantitativa:** Consiste en que toda disposición o acto que implique la realización de gastos debe cuantificar su efecto sobre el Presupuesto, de modo que se sujete en forma estricta al crédito presupuestario autorizado a la Entidad Pública.

[...]

7. **Universalidad y unidad:** Consiste en que todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público.

[...]

14. **Exclusividad presupuestal:** Consiste en que la Ley de Presupuesto del Sector Público contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal y con vigencia anual.

[...].



**TITULO II
ÁMBITO INSTITUCIONAL**

[...]

Artículo 7. Titular de la Entidad

7.1 El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva.

[...]

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.

2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso.

3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente.

[...]



⁷⁰ Vigente desde el 1 de enero de 2019 de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final del mismo Decreto Legislativo.

Artículo 8. Oficina de Presupuesto de la Entidad

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

[...]



**CAPÍTULO II
EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO**

**SUBCAPÍTULO I
EL PRESUPUESTO Y SU CONTENIDO**

Artículo 13. El Presupuesto

13.1 El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades

[...]

13.5 La totalidad de los ingresos y gastos públicos de las Entidades deben estar contemplados en sus presupuestos institucionales aprobados conforme a Ley, quedando prohibida la administración de ingresos o gastos públicos bajo cualquier otra forma o modalidad. Toda disposición en contrario es ineficaz

[...]



**SUB CAPÍTULO III
GASTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los Gastos Públicos

Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.

[...]

**CAPÍTULO II
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

**SUBCAPÍTULO I
FASE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

Artículo 33. Ejecución Presupuestaria

La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, período en el que se perciben los ingresos públicos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones.

[...]



**SUBCAPÍTULO II
GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS**

[...]

Artículo 40. Ejecución del gasto

La ejecución del gasto comprende las etapas siguientes:

1. Certificación.
2. Compromiso.
3. Devengado.
4. Pago.



Artículo 41. Certificación del crédito presupuestario

41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.
[...].



Artículo 42. Compromiso

42.1 El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal.

42.2 El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial.

Artículo 43. Devengado

43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.
[...]



**SUBCAPÍTULO III
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS**

Artículo 45. Modificación presupuestaria

Los montos y las finalidades de los créditos presupuestarios contenidos en los Presupuestos del Sector Público solo podrán ser modificados durante el ejercicio presupuestario, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en el presente Subcapítulo, mediante:

- [...]
- 2. Modificaciones en el Nivel Funcional y Programático
- [...]

Artículo 47. Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático

47.1 Son modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático que se efectúan dentro del marco del Presupuesto Institucional vigente de cada Pliego. [...]

47.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. [...]



**TÍTULO V
PRESUPUESTOS DE EMPRESAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOS GOBIERNOS LOCALES, FONAFE Y SUS EMPRESAS Y ESSALUD**

Artículo 63. Ejecución

63.1 Las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público.

Artículo 79. Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección General del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

[...].



- Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería de 15 de setiembre de 2018, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente desde el 17 de setiembre de 2018⁷¹.

***Artículo 17.- Gestión de pagos**

[...]

17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

[...]

3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa.

[...]

17.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa

[...]



- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de 22 de enero de 2019, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 26 de enero de 2019.

[...]

TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]



- Decreto Supremo N° 002-2021-EF, Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021, de 11 de enero de 2021, publicado el 12 de enero de 2021 y vigente desde 13 de enero de 2021.

[...]

Artículo 2.- Alcance

[...]

2.2 Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la Bonificación por Escolaridad, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31084.

[...]

Artículo 3.- Financiamiento

3.1 Dispónese que la Bonificación por Escolaridad fijada en S/400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) por el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31084, se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados para dicho fin en el presupuesto institucional de las entidades públicas, conforme a la citada Ley. [...]

3.3 Las entidades públicas comprendidas en el alcance del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente norma, que financien sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, otorgan la Bonificación por Escolaridad hasta por el monto que se señala el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31084, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

[...]



⁷¹ Vigente desde el 17 de setiembre de 2018 de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del mismo Decreto Legislativo.

Artículo 10.- Disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad

10.1 Las entidades públicas que habitualmente han otorgado la Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31084, bajo responsabilidad de la Oficina de Administración o la que haga sus veces de la entidad respectiva, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley. [...].



▪ **Decreto Supremo N° 001-2022-EF, Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2022 de 14 de enero de 2022, publicado en la misma fecha y vigente desde 15 de enero de 2021.**

[...]

Artículo 2. Alcance

[...]

2.2 Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la Bonificación por Escolaridad, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31365.

Artículo 3. Financiamiento

3.1 Dispónese que la Bonificación por Escolaridad de hasta por la suma de S/400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), fijada por el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados para dicho fin en el presupuesto institucional de las entidades públicas, conforme a la citada Ley.



3.2 En el caso de los Gobiernos Locales, la Bonificación por Escolaridad es otorgada hasta el monto fijado en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

3.3 Las entidades públicas comprendidas en el alcance del artículo 2 de la presente norma, que financien sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, otorgan la Bonificación por Escolaridad hasta por el monto que se señala en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran. [...].

Artículo 10. Disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad

10.1 Las entidades públicas que habitualmente han otorgado la Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, bajo responsabilidad de la Oficina de Administración o la que haga sus veces de la entidad respectiva, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley".



▪ **Decreto Supremo N° 002-2023-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2023, de 18 de enero de 2023, publicado el 19 de enero de 2023 y vigente desde el 20 de enero de 2023.**

[...]

Artículo 2.- Alcance

[...]

2.3 Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la Bonificación por Escolaridad, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31638.

[...]

Artículo 3.- Financiamiento

3.1 La Bonificación por Escolaridad de hasta por la suma de S/400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), fijada por el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31638, se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados para dicho fin en el presupuesto institucional de las entidades públicas, conforme a la citada Ley [...].

3.3 Las entidades públicas comprendidas en el alcance del artículo 2 de la presente norma, que financien sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, otorgan la Bonificación por Escolaridad hasta por el monto que se señala en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31638, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

[...]



Artículo 10.- Disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad

10.1 Las entidades públicas que habitualmente han otorgado la Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no pueden fijar montos superiores al establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31638, bajo responsabilidad de la Oficina de Administración o la que haga sus veces de la entidad respectiva, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley. [...].



Decreto Supremo N° 001-2024-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2024, de 10 de enero de 2024, publicado el 11 de enero de 2024 y vigente a partir de 12 de enero de 2024.

[...]

Artículo 2.- Alcance

[...]

2.3 Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada perciben la Bonificación por Escolaridad, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31953.

[...]

Artículo 3.- Financiamiento

3.1 La Bonificación por Escolaridad de hasta por la suma de S/400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), fijada por el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados para dicho fin en el presupuesto institucional de las entidades públicas, conforme a la citada Ley.

[...]

3.3 Las entidades públicas comprendidas en el alcance del artículo 2 de la presente norma, que financien sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, otorgan la Bonificación por Escolaridad hasta por el monto que se señala en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

[...]

Artículo 10.- Disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad

10.1. Las entidades públicas que habitualmente han otorgado la Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31953, bajo responsabilidad de la Oficina de Administración o la que haga sus veces de la entidad respectiva, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley.

[...].

- Directiva N° 010-2019-EF-50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, aprobada con Resolución Directoral N° 034-2019-EF-50.01 de 13 de diciembre de 2019, publicada el 16 de diciembre de 2019 y vigente a partir de 17 de diciembre de 2019.

[...]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Artículo 4. Responsabilidades

4.1 El Titular de la ETE, es la más alta autoridad ejecutiva de la ETE y es responsable de efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1440, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.

Asimismo, es responsable de conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas programadas, los objetivos establecidos en el Plan Operativo Institucional (POI) aprobado para el año fiscal dentro de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

[...]

4.2 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en la ETE, es la instancia técnica en materia presupuestal a nivel de la ETE. Dicha oficina se relaciona directamente en materia técnico funcional de carácter presupuestario con la DGPP, sin que medie instancia administrativa o técnica alguna.





La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la ETE, es responsable en el ámbito de su competencia, de conducir el proceso presupuestario, debiendo para dicho fin cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- [...]
- b) Coordinar y controlar la calidad de la información relativa a las fases del proceso presupuestal de aprobación y ejecución presupuestaria, informando al Titular de la ETE sobre la aprobación y ejecución financiera y física de las metas presupuestarias.
- c) Efectuar el seguimiento a la disponibilidad de los créditos presupuestarios para realizar los compromisos y, de ser el caso, proponer las modificaciones presupuestarias necesarias, teniendo en cuenta la escala de prioridades establecida por el Titular de la ETE.
- [...]
- g) Canalizar la incorporación de ingresos y requerimientos de gastos y otros aspectos relacionados a la materia presupuestaria.

CAPÍTULO II PROCESO PRESUPUESTARIO DE LAS ETE



TÍTULO 2 FASE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 9. Etapas de ejecución del gasto público

9.1. Certificación del Crédito Presupuestario

a) La certificación del crédito presupuestario a la que hace referencia los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación para comprometer un gasto, con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.

[...]

c) La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada ésta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Asimismo, expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes.

[...]

9.2 Compromiso

a) El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, sustentado en el cumplimiento de los trámites o aspectos legales establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios, en el marco de los presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de una obligación establecida por ley, contrato o convenio, según corresponda [...].



9.3 Devengado

a) El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva.

[...]

Artículo 11. Lineamientos particulares de ejecución

[...]

11.2 La ETE ejecuta su presupuesto adoptando medidas de austeridad, disciplina y calidad del presupuesto, así como en ingresos del personal, conforme a lo que se establece para dichas ETE en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público; debiendo resguardar los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme al artículo 2 del Título I del Decreto Legislativo N° 1440, bajo responsabilidad del Titular de la ETE.

[...]

Artículo 13. Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático

[...]

13.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se sujetan a lo siguiente:

a) Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y sus limitaciones, se sujetan a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440 y la normatividad vigente.

[...]



- Directiva N° 0007-2020-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01, de 30 de diciembre de 2020, publicada el 31 de diciembre de 2020⁷² y vigente a partir de 1 de enero de 2021.



“CAPITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

SUBCAPÍTULO I ALCANCES GENERALES

[...]

Artículo 22. *Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático*

22.1. *Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal, y en el marco legal vigente; [...]*.

- Directiva N° 0005-2022-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por Resolución Directoral N° 0023-2022-EF/50.01, de 26 de diciembre de 2022, publicada el 28 de diciembre de 2022 y vigente a partir de 1 de enero de 2023⁷³.



“CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

SUBCAPÍTULO I
ALCANCES GENERALES

Artículo 22. *Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático*

22.1. *Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, y en el marco legal vigente [...]*.

La situación descrita ocasionó perjuicio económico por S/145 635,01, y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa, y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.



En cuanto a la pérdida patrimonial cierta, real y debidamente cuantificada, esta se acredita en la disposición de fondos públicos materializada a través de planillas y comprobantes de pago correspondientes a los cuatro años fiscales consecutivos (2021 al 2024), en los cuales se otorgó al personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 el equivalente a una remuneración íntegra por concepto de Bonificación por Escolaridad. Al deducirse el tope máximo legalmente permitido de S/400,00 por servidor de los montos ilegales efectivamente transferidos a las cuentas sueldo, se consolidó una erogación irregular ascendente a S/145 635,01, cuya disponibilidad y titularidad ya no ostenta la Entidad. Dicho perjuicio económico circunscrito e individualizado según la intervención de los funcionarios y servidores, se detalla a continuación:



⁷² Derogada por Resolución Directoral N° 0022-2021-EF/50.01, publicada el 31 de diciembre de 2021.

⁷³ Derogada por Resolución Directoral N° 0009-2024-EF/50.01, publicada el 13 de febrero de 2024, y que aprueba la Directiva N° 0001-2024-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”

Cuadro N° 14
Determinación del presunto perjuicio económico (Años fiscales 2021-2024)

N°	Nombre y apellido del funcionario o servidor	Cargo	Importe perjuicio por año (S/)				Total perjuicio económico por persona (S/)
			2021	2022	2023	2024	
1	Luis Moisés Mora Portal	Gerente	35 720,00	-	-	-	35 720,00
2	Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos	Gerente	-	-	45 025,01	-	45 025,01
3	Jhon Anderson Espino Balduino	Subgerente de Asesoramiento	35 720,00	26 020,00	-	-	61 740,00
		Jefe (e) del Dpto. de Planeamiento y Presupuesto	-	26 020,00	-	-	
4	Patricia del Pilar Pacheco Saavedra	Subgerente de Asesoramiento	-	-	45 025,01	38 870,00	83 895,01
5	Rossana Miriam Ramirez Hernández	Jefa (e) del Dpto. de Planeamiento y Presupuesto	35 720,00	-	-	-	35 720,00
6	Zulma del Carmen Romero Campos	Jefa (e) del Dpto. de Planeamiento y Presupuesto	-	-	45 025,01	-	71 045,01
		Subgerente de Administración	-	26 020,00	45 025,01	-	
7	Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez	Jefe (e) del Dpto. de Planeamiento y Presupuesto	-	-	-	38 870,00	38 870,00
8	Dante Peña Ramirez	Subgerente (e) de Administración	35 720,00	-	-	-	35 720,00
9	Reynaldo Augusto Lavanda Uribe	Subgerente de Administración	-	-	-	38 870,00	38 870,00
10	Oswaldo Martín Espino Matta	Jefe (e) del Dpto. de Logística y Personal	35 720,00	26 020,00	45 025,01	38 870,00	145 635,01

Fuente: Comprobante de Pago de los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024 remitido con Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025 (Apéndice N° 5), proporcionado por el gerente con el Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025 (Apéndice N° 5).

Elaborado por: Comisión de control.

Cabe indicar que, el monto de perjuicio económico por año es único e indivisible, resultado de la concurrencia causal de acciones u omisiones de los servicios involucrados, considerando la responsabilidad solidaria por el importe total en el período en el que intervinieron.

En cuanto a la afectación a la correcta administración de los fondos públicos y su legalidad, especialidad cuantitativa, y restricciones de gasto en ingresos de personal, se debe precisar que es obligación que las autoridades actúen con estricto respeto a la Constitución, la ley y el derecho; sin embargo, esto fue afectado, dado que la administración del SAT-ICA dispuso de los recursos institucionales al margen de la ley, autorizando y pagando una Bonificación por Escolaridad equivalente a una remuneración íntegra sin sustento normativo válido, obviando el marco legal imperativo que limitaba el pago de dicho beneficio a la suma máxima de S/400,00 por servidor.

Debido a que el, el Estado peruano mantiene políticas de disciplina fiscal en sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público (Leyes N°s 31084, 31365, 31638 y 31953), que prohíben de forma taxativa y expresa que las entidades públicas, incluidos los gobiernos locales y sus organismos, aprueben reajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier índole sin una habilitación legal expresa (como un Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas), por lo que al tramitarse y autorizarse pagos de una bonificación incrementada por decisión administrativa interna, afectaron frontalmente el mandato prohibitivo que restringe el gasto en los ingresos del personal.

Finalmente, en cuanto a la especialidad cuantitativa, debe precisarse que esta exige que toda disposición o acto que implique la realización de gastos se sujete estrictamente al crédito presupuestario legalmente autorizado; sin embargo, esto se vio afectado cuando los operadores de presupuesto y administración del SAT-ICA gestionaron modificaciones presupuestarias, las cuales fueron aprobadas por la Gerencia de la Entidad; seguidamente, se emitieron certificaciones de crédito presupuestario y se efectuaron devengados para financiar bonificaciones por escolaridad que excedían ampliamente el importe permitido por ley, lo que conllevó a la disposición de recursos públicos con un exceso no autorizado ascendente a S/145 635,01 a lo largo de cuatro años fiscales.

La situación descrita se originó como consecuencia de la decisión deliberada adoptada por los funcionarios responsables de la Gerencia, la Subgerencia de Asesoramiento, la Subgerencia (e) de Administración, el Departamento de Planeamiento y Presupuesto, así como el Departamento de Logística y Personal. Dichos funcionarios priorizaron la aplicación de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA, sus antecedentes, supuestos mandatos judiciales obligatorios e informes internos, por encima de la normativa presupuestal vigente. Esta actuación se materializó a través de la gestión, tramitación y aprobación sistemática de diversos actos administrativos —tales como planillas, informes, notas, memorandos, modificaciones presupuestales, certificaciones de crédito y otros documentos internos— en contravención de los límites presupuestarios establecidos. Como resultado, se viabilizó la ejecución de pagos mediante la emisión de los respectivos comprobantes.



En particular, el responsable del Departamento de Logística y Personal elaboró y tramitó planillas que consignaban montos excesivos, sin considerar los límites presupuestales de alcance nacional; mientras que los responsables de la Subgerencia de Administración validaron dichas planillas para la ejecución de tales gastos, visó y suscribió comprobantes de pago, pese a las restricciones aplicables a los ingresos del personal y a los topes presupuestales vigentes, incurriendo así en una omisión deliberada del control del gasto público.

La situación se agravó con la actuación de la Gerencia, la Subgerencia de Asesoramiento y el jefe del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, quienes, en lugar de advertir sobre la inviabilidad legal y presupuestal del gasto propuesto, emitieron proveídos, informes favorables para su procedencia y/o procedieron a gestionar y aprobar modificaciones presupuestales y certificaciones de crédito presupuestario. Estas acciones constituyen una omisión deliberada del control del gasto público, así como del control legal y presupuestal; cuyo pago fue posteriormente autorizado por la Subgerencia de Administración.



Finalmente, el flujo de aprobación evidencia que no se trató de un error aislado, sino de una cadena de actuaciones administrativas articuladas, en la cual cada funcionario y servidor, dentro de su ámbito de competencia, incumplió sus funciones u omitió cumplir y hacer cumplir los límites legales y presupuestales, propiciando y/o autorizando la erogación de fondos públicos en perjuicio económico del Estado, mediante actos que, si bien fueron formalmente tramitados, carecían de validez legal en cuanto a su contenido sustancial.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Las personas comprendidas en los hechos con evidencia de presunta irregularidad, a quienes se les comunicó el Pliego de Hechos mediante las correspondientes Cédulas de notificación, han presentado sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice N° 15** del Informe de Control Específico; a excepción de Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos, Jhon Anderson Espino Balduino y Patricia del Pilar Pacheco Saavedra quienes no presentaron sus comentarios o aclaraciones y de Luis Moisés Mora Portal quien no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG.

Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por las personas comprendidas en los hechos irregulares, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, La referida evaluación, cedulas de notificación; así como, las cédula de notificación electrónica y los respectivos cargos forman parte del **Apéndice N° 15** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:



La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:



1. **Luis Moisés Mora Portal**, identificado con [REDACTED] en su condición de gerente de la Entidad⁷⁴, en el período de gestión de 2 de diciembre de 2019 al 1 de febrero de 2022⁷⁵, a quien se le notificó⁷⁶ con Aviso de Notificación de 6 de mayo de 2026⁷⁷ (**Apéndice N° 15**) a fin de que en el plazo de dos (2) días hábiles se apersonó a recabar el pliego de hechos; sin embargo, no se apersonó a recabar el pliego de hechos contenido en la Cédula de Notificación N° 010-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), pese a encontrarse debidamente notificado de conformidad con el apartado (i) del literal c) del numeral 7.1.2.3 de la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", por lo que el mismo no presentó sus comentarios o aclaraciones. En contexto, de la evaluación efectuada se ha determinado que los hechos notificados en el Pliego de Hechos (**Apéndice N° 15**) no ha sido desvirtuado, y su participación en los mismos se describe a continuación:



Por haber emitido el Proveído N° 140 G/SAT-ICA de 28 de enero de 2021, inserto en el Informe N° 031-2021-SAT-ICA-EAF-SGA, donde dispuso la derivación del expediente de pago de bonificación de escolaridad a la subgerencia de Asesoramiento para su "Análisis, evaluación y atención pertinente", actuación que realizó para atender el Informe N° 031-2021-SAT-ICA-EAF-SGA de 27 de enero de 2021, mediante el cual el subgerente (e) de Administración solicitó la aprobación de una modificación presupuestaria orientada a habilitar recursos para asumir el pago de la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración. Cabe señalar que los antecedentes que sustentaban dicha solicitud —Informe N° 013-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 8 de enero de 2021; Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido el 27 de enero de 2021; Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021; Memorando N° 081-2021 - SAT-ICA- EAF SGA de 27 de enero de 2021, e Informe N° 051-2021-DPP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021— revelaban de manera expresa e inequívoca que el pago de la referida bonificación equivaldría al importe de una remuneración íntegra.



Pese a que el pedido resultaba manifiestamente ilegal, con la emisión del citado proveído viabilizó la modificación presupuestaria para el pago de la bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración íntegra, a favor del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 728, correspondiente al año fiscal 2021, contribuyendo a la continuidad del procedimiento irregular, a pesar de que el pedido resultaba manifiestamente ilegal, por cuanto los importes propuestos superaban el tope máximo de S/400,00 fijado imperativamente por la normativa presupuestaria vigente, el citado funcionario omitió ejercer el deber de control y supervisión que le correspondía por razón del cargo, y lejos de denegar la modificación presupuestaria solicitada, continuo con el procedimiento para el pago de dicha bonificación.



⁷⁴ Dependencia de mayor jerarquía administrativa de la Entidad, responsable de la conducción económica, administrativa y financiera de la Entidad, conforme al artículo 8 de Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA (**Apéndice N° 13**).

⁷⁵ Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 711-2019-AMPI de 2 de diciembre de 2019 y cesado mediante Resolución de Alcaldía N° 048-2022-AMPI de 1 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 16**).

⁷⁶ Previamente, en el Sistema eCasilla CGR se inició el procedimiento de generación de la casilla electrónica, descargándose la Declaración Jurada de Datos Personales y los términos y condiciones de uso, empleando el domicilio proporcionado por la Entidad, el cual coincide con el registrado ante el RENIEC. En dicho domicilio, se procedió a su notificación física mediante Cédula de Notificación N° 000009-2026-CG/0406, el 17 de abril de 2026, otorgándose un plazo de tres (3) días hábiles para su devolución; no obstante, el administrado no cumplió con presentarla. En virtud de ello, mediante Hoja Informativa N° 003-2026-CG-OCI/SCE-SAT se sustentó la denegatoria de la asignación de la casilla electrónica, la cual contó con la autorización respectiva a través del Memorando N° 000041-2026-CG/OC0406 de 6 de mayo de 2026, dándose por concluido el procedimiento; y finalmente, con Memorando N° 000042-2026-CG/OC0406 de 6 de mayo de 2026, se autorizó la notificación en medios físicos. (**Apéndice N° 26**)

⁷⁷ Aviso de Notificación de 6 de mayo de 2026: "[...] se procede a dejar el presente aviso de notificación de visita al domicilio, a fin de que se apersono a recabar el Pliego de Hechos en el **PLAZO MÁXIMO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se deja el presente aviso de notificación, caso contrario dichos hechos se consignaran como argumentos de hecho en el informe resultante".



Como consecuencia de su actuación, en el Informe N° 056-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), emitido por la jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, se citó expresamente el proveído de Gerencia como sustento para efectuar la modificación presupuestaria; y seguidamente, se emitió la modificación presupuestaria con Nota N° 0000000007 (**Apéndice N° 7**), de la misma fecha, cuya justificación señala textualmente: "Por la modificación solicitada por la administración según Informe N° 031-2021-SAT-ICA-EAF-SGA para el pago de escolaridad aprobada Proveído N° 140-G/SAT-ICA" (**Apéndice N° 7**).

Luego, emitió la Resolución de Gerencia N° 040-2021-G-SAT-ICA de 19 de febrero de 2021 (**Apéndice N° 5**), a través de la cual formalizó administrativamente la aprobación de la Nota de Modificación Presupuestaria N° 0000000007 (**Apéndice N° 7**) para el año fiscal 2021. Dicho acto administrativo se emitió contrario a la normativa presupuestaria, debido a que la habilitación de créditos presupuestarios fue para financiar un beneficio económico carente de base legal habilitante, toda vez que no existía una norma con rango de ley o un Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizara al SAT Ica a otorgar montos superiores a los establecidos en la Ley de Presupuesto anual para el año fiscal 2021.



Con dicha modificación presupuestaria, y tras los trámites posteriores de elaboración de planillas y certificación presupuestal, el 29 de enero de 2021 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 0033-2021, 0034-2021, 0035-2021, 0036-2021 y 0037-2021, por un importe total de S/44 120,00 (**Apéndice N° 7**), suma que incluye un exceso de S/35 720,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/8 400,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.

Debiendo destacarse que, el propio funcionario Luis Moisés Mora Portal fue beneficiario directo del pago, al aparecer como receptor en la "Planilla de Bonificación por Escolaridad D. L. 728 – Mes de enero 2021", percibiendo un importe de S/5 000,00, lo que representa un exceso de S/4 600,00 respecto del límite legal de S/400,00.



Cabe indicar que, en el trámite de dicha bonificación, se argumentó la supuesta necesidad de evitar infracciones a la normativa laboral y eventuales procesos judiciales, así como en la existencia, entre otros, de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA y actas internas (**Apéndice N° 8**), referidos al otorgamiento de dicha bonificación por el importe de una remuneración, invocando que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; así como la imputación de cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 6**), por parte de SUNAFIL.

No obstante, si bien la citada Novena Disposición Final exceptuó a la Entidad de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, dicha excepción se encontraba circunscrita a las disposiciones de la Ley N° 29142, previstas en el Subcapítulo III, "De la Austeridad en el Gasto Público", comprendiendo los artículos 7 y 8, referidos a la austeridad en las acciones de personal y en bienes y servicios, respectivamente, así como al Subcapítulo IV, "De la Racionalidad y Disciplina Presupuestaria", específicamente al artículo 9, referido a la racionalidad y disciplina presupuestaria; por lo que la alegada excepción no comprendía los aspectos regulados en el Subcapítulo II, "Del Gasto en Ingresos Personales", específicamente los artículos 5 y 6, referidos a los ingresos del personal, aguinaldos, bonificación por escolaridad y otorgamiento de asignaciones, en los cuales se establecía expresamente la prohibición de incrementos y se fijaba el monto de la bonificación por escolaridad.



Por ende, los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido el 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), y los documentos invocados carecían de eficacia jurídica, toda vez que la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los ejercicios posteriores, incluido el año fiscal 2021, conforme a lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente desde el 1 de enero de 2005, la cual dispone expresamente que todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria; por lo que carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante.



Es así que, aun cuando la Entidad otorgando la bonificación equivalente a una remuneración durante los años siguientes, dicha reiteración no consolida una costumbre administrativa válida, debido a que su establecimiento o creación fue posterior al 1 de enero de 2005, y porque ninguna práctica administrativa puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, sin estar la entidad exceptuada de cumplimiento, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, que contiene las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021.



Finalmente, la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo convirtiéndose este concepto en remunerativo, es una situación que no guarda relación con la materia analizada, dado que la Bonificación por Escolaridad no constituye una condición de trabajo sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público, cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa, por lo que un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostentan jerarquía ni competencia para crear, modificar o derogar mandatos fijados imperativamente por las Leyes.

En consecuencia, la intervención de Luis Moisés Mora Portal no se limitó a la derivación del trámite, sino que su actuación fue determinante para la formalización del crédito presupuestario, ya que en su condición de gerente de la Entidad concretó y formalizó la modificación presupuestal para habilitar créditos presupuestarios para el otorgamiento de dicha bonificación en el importe equivalente a una 1) remuneración íntegra careciendo de base legal habilitante, apartándose de sus deberes de supervisión y control sobre la gestión financiera y administrativa de la Entidad.



Con los hechos antes descritos, contravino lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Del mismo modo, inobservó el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31084.

De igual manera, transgredió los incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; numeral 7.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 7.3 del artículo 7, respecto a las responsabilidades del Titular de la Entidad; artículo 20, referido a los gastos públicos; numeral 2 del artículo 45 referido a la modificación presupuestaria; numerales 47.1 y 47.2 del artículo 47 sobre las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de



presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Asimismo, vulneró el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así como, numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2021-EF.

Sumado a ello, contravino el numeral 4.1 del artículo 4, referido a las responsabilidades del titular de la ETE, numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución, literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 respecto a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales⁷⁸. Además, transgredió el numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0007-2020-EF/50.01⁷⁹.



Aunado a ello, el gerente incumplió su deber funcional establecido en los literales d) y n) de artículo 3, del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**) que establecen como funciones específicas de la Gerencia: "d) *Conducir la marcha económica, administrativa y financiera del SAT Ica controlando y supervisando las operaciones y las actividades de sus órganos conformantes [...]*" y "n) *Controlar y supervisar las operaciones y las actividades de los órganos que conforman el SAT Ica [...]*". Concordante con las funciones previstas en los literales c) y m) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), que señala como funciones: "c) *Conducir la marcha económica, administrativa y financiera del SAT-ICA controlando y supervisando las operaciones y las actividades de sus órganos conformantes [...]*" y "m) *Controlar y supervisar las operaciones y las actividades de los órganos que conforman el SAT – ICA [...]*". Lo cual, además es concordante con el numeral 7.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Su actuación contribuyó de manera directa a la materialización del pago excesivo en el ejercicio fiscal 2021, lo que ocasionó perjuicio económico por S/35 720,00 y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.

2. **Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos**, identificada con [REDACTED] en su condición de gerente de la Entidad⁸⁰, en el período de gestión de 11 de enero de 2023 al 16 de enero de 2024⁸¹, se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación N° 001-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000001-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones, y al no haberse desvirtuado los hechos notificados en el Pliego de Hechos (**Apéndice N° 15**), su participación en los mismos se describe a continuación:



⁷⁸ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

⁷⁹ Aprobada por Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2020 y publicada el 31 de diciembre de 2020.

⁸⁰ Dependencia de mayor jerarquía administrativa de la Entidad, responsable de la conducción económica, administrativa y financiera de la Entidad, conforme al artículo 8 de Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA (**Apéndice N° 13**).

⁸¹ Designada con Resolución de Alcaldía N° 049-2023-AMPI de 11 de enero de 2023 y cesada con Resolución de Alcaldía N° 024-2024-AMPI de 16 de enero de 2024 (**Apéndice N° 17**).

Por haber emitido el Proveído N° 130 G/SAT de 27 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), inserto en el Informe N° 021-2023-SGA-SAT-ICA (**Apéndice N° 10**), donde dispuso la derivación del expediente al Departamento de Planeamiento y Presupuesto, para su "Atención", a través del cual viabilizó el trámite de la modificación presupuestaria destinada a habilitar recursos para el pago de la bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración íntegra a favor del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.



Esta actuación se realizó en atención al Informe N° 021-2023-SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), mediante el cual la subgerente (e) de Administración solicitó la aprobación de una modificación presupuestaria orientada a habilitar recursos para asumir el pago de la citada bonificación al personal activo de dicho régimen laboral. Cabe señalar que los antecedentes que sustentaban dicha solicitud —Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA de 25 de enero de 2023; Memorando N° 026-2023-SGA-SAT-ICA de 26 de enero de 2023; Informe N° 026-2023-DPP-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 e Informe N° 021-2023-SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2023— revelaban de manera expresa e inequívoca que el pago de la referida bonificación equivaldría al importe de una remuneración íntegra, por lo que dicha solicitud resultaba manifiestamente ilegal.

Como consecuencia de ello, en el Informe N° 030-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), emitido por la jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, se cita expresamente el proveído de Gerencia como sustento para efectuar la modificación presupuestaria; y seguidamente, se emitió la modificación presupuestaria con Nota N° 000000002 de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), cuya justificación señala textualmente: "de acuerdo a la revisión del marco presupuestal se realiza la modificación presupuestal solicitada [...]" y considera como documento el proveído N° 130 G/SAT-ICA (**Apéndice N° 10**).



Posterior a dicho trámite, emitió la Resolución de Gerencia N° 010-2023-G-SAT-ICA de 9 de febrero de 2023 (**Apéndice N° 10**), mediante la cual formalizó administrativamente la aprobación de la Nota de Modificación Presupuestaria N° 000000002 (**Apéndice N° 10**) para el año fiscal 2023. Dicho acto administrativo contrario a la normativa presupuestaria concretó la modificación presupuestal para la habilitación de créditos presupuestarios para financiar un beneficio económico que carecía de base legal habilitante, toda vez que no existía una norma con rango de ley o un Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas que facultara al SAT Ica a otorgar montos superiores a los establecidos en la Ley de Presupuesto anual para el año fiscal 2023.

Con dicha modificación presupuestaria, y tras los trámites posteriores de elaboración de planillas y certificación presupuestal, el 31 de enero de 2023 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 029-2023, 030-2023, 031-2023, 032-2023, 033-2023, 034-2023 y 035-2023 (**Apéndice N° 10**), por un importe total de S/52 825,00, suma que incluye un exceso de S/45 025,01 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/7 799,99, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31638 y el Decreto Supremo N° 002-2023-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.

Debiendo destacarse que, la propia funcionaria Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos fue beneficiaria directo del pago, al aparecer como perceptora en la "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2023" (**Apéndice N° 10**), percibiendo un importe de S/293,33, lo que representa un exceso de S/200,00 respecto del límite legal proporcional de S/93,33, que le correspondía.

Al respecto, como anteriormente se ha precisado el trámite para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra se sustentó en la supuesta necesidad de evitar infracciones a la normativa laboral y eventuales procesos judiciales, invocando para ello la existencia de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA y actas internas (**Apéndice N° 8**) y de la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019



(Apéndice N° 6). Bajo estos argumentos, se alegó que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; sin embargo, dicha excepción legal se encontraba estrictamente circunscrita a las disposiciones sobre austeridad en el gasto público de bienes, servicios y acciones de personal, por lo que no comprendía de ninguna manera los aspectos regulados en el Subcapítulo II, "Del Gasto en Ingresos Personales", donde se establecía expresamente la prohibición de incrementos y se fijaba el monto de la referida bonificación.



Por lo tanto, la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los años posteriores, incluido el año fiscal 2023. De acuerdo con lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar obligatoriamente con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria. En consecuencia, carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante; asimismo, la reiteración de dicho pago durante los años siguientes no consolida una costumbre administrativa válida, ya que ninguna práctica puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto como la Ley N° 31638 y el Decreto Supremo N° 002-2023-EF.



Finalmente, la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo para convertirlo en remunerativo constituye una situación que no guarda relación con la materia analizada, debido a que la bonificación por escolaridad no constituye una condición de trabajo, sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa. Por este motivo, un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostenta la jerarquía ni la competencia jurídica necesarias para crear, modificar o derogar los mandatos fijados imperativamente por las Leyes.

En consecuencia, la intervención de Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos no se limitó a la derivación del trámite, sino que su actuación fue determinante para la formalización del crédito presupuestario, ya que en su condición de gerente de la Entidad concretó y formalizó la modificación presupuestal para habilitar créditos presupuestarios para el otorgamiento de dicha bonificación en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra careciendo de base legal habilitante, apartándose de sus deberes de supervisión y control sobre la gestión financiera y administrativa de la Entidad.



Con los hechos antes descritos, contravino lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Del mismo modo, inobservó el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31638.

De igual manera, transgredió los incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; numeral 7.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 7.3 del artículo 7, respecto a las responsabilidades del Titular de la Entidad; numeral 20, referido a los gastos públicos; numeral 2 del artículo 45 referido a la modificación presupuestaria; numerales 47.1 y 47.2 del artículo 47 sobre las modificaciones



presupuestarias en el nivel funcional y programático; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Asimismo, vulneró el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así como, numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2023-EF.

Sumado a ello, contravino el numeral 4.1 del artículo 4, referido a las responsabilidades del titular de la ETE, numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución, literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 respecto a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales⁸². Además, transgredió el numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01⁸³.



Aunado a ello, la gerenta incumplió su deber funcional establecido en los literales d) y n) de artículo 3, del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**) que establecen como funciones específicas de la Gerencia: "d) *Conducir la marcha económica, administrativa y financiera del SAT Ica controlando y supervisando las operaciones y las actividades de sus órganos conformantes [...]*" y "n) *Controlar y supervisar las operaciones y las actividades de los órganos que conforman el SAT Ica [...]*".

Concordantes con las funciones previstas en los literales c) y m) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), que señala como funciones: "c) *Conducir la marcha económica, administrativa y financiera del SAT-ICA controlando y supervisando las operaciones y las actividades de sus órganos conformantes [...]*" y "m) *Controlar y supervisar las operaciones y las actividades de los órganos que conforman el SAT – ICA [...]*". Lo cual, además es concordante con el numeral 7.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Su actuación contribuyó de manera directa a la materialización del pago excesivo en el ejercicio fiscal 2023, lo que ocasionó perjuicio económico por S/45 025,01 y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.

Jhon Anderson Espino Baldiño, identificado con [REDACTED] en su condición de subgerente de Asesoramiento, en el período de gestión de 31 de julio de 2020 al 10 de febrero de 2022⁸⁴, y de jefe (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, en el período de gestión de 10 de marzo de 2021 al 10 de febrero de 2022⁸⁵, se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de



⁸² Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

⁸³ Derogada por Resolución Directoral N° 0009-2024-EF/50.01, publicada el 13 de febrero de 2024, y que aprueba la Aprueban la Directiva N° 0001-2024-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria".

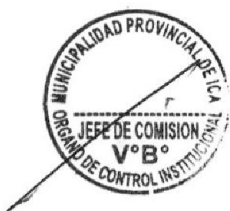
⁸⁴ Designado mediante Resolución de Gerencia N° 087-2020-G/SAT-ICA de 30 de julio de 2020, y cesado con Resolución de Gerencia N° 098-2022-G/SAT-ICA de 9 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 18**).

⁸⁵ Conforme a lo comunicado por la Entidad mediante Informe N° 0232-2026-DLP-SAT-ICA de 20 de febrero de 2026 (**Apéndice N° 18**), se precisó que mediante Resolución de Gerencia N° 046-2021-G-SAT-ICA de 9 de marzo de 2021 se acredita la encargatura de Jhon Anderson Espino Baldiño como jefe (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, debido a que en dicha resolución se resolvió que el citado servidor reciba la entrega de cargo de su antecesor, y cesado con Memorando N° 036-2022-G/SAT-ICA de 10 de febrero de 2022, información que fue proporcionado con Oficio N° 109-2026-G/SAT-ICA de 20 de febrero de 2026 (**Apéndice N° 18**).

Notificación N° 002-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000002-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones, y al no haberse desvirtuado los hechos notificados en el Pliego de Hechos (**Apéndice N° 15**), su participación en los mismos se describe a continuación:



En el año fiscal 2021, en su condición de subgerente de Asesoramiento⁸⁶ emitió el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido el 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), en el cual opinó favorablemente para el pago de la bonificación por escolaridad por un importe equivalente a una remuneración, por lo que omitió realizar el control jurídico sobre dicho pedido y la improcedencia legal-presupuestal de dicha bonificación en importes superiores a los límites legales presupuestales fijados por el Estado, a fin de que las decisiones y acciones de la administración se ajusten al ordenamiento legal vigente.



Dicha opinión se sustentó en la supuesta necesidad de evitar infracciones a la normativa laboral y eventuales procesos judiciales, así como en la existencia, entre otros, de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA y actas internas (**Apéndice N° 8**), referidos al otorgamiento de dicha bonificación por el importe de una remuneración, invocando que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; así como la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 6**) por parte de SUNAFIL. No obstante, dicha excepción legal se encontraba estrictamente circunscrita a las disposiciones sobre austeridad en el gasto público de bienes, servicios y acciones de personal, por lo que no comprendía de ninguna manera los aspectos regulados en el Subcapítulo II, "Del Gasto en Ingresos Personales", donde se establecía expresamente la prohibición de incrementos y se fijaba el monto de la referida bonificación.



Por lo que, los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA (**Apéndice N° 7**) recibido el 27 de enero de 2021, y los documentos invocados carecían de eficacia jurídica, toda vez que la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los años posteriores, incluido el año fiscal 2021, conforme a lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente desde el 1 de enero de 2005, la cual dispone expresamente que todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria; por lo que carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante.



Por ende, aun cuando la Entidad hubiese otorgado la bonificación equivalente a una remuneración durante los años siguientes, dicha reiteración no consolida una costumbre administrativa válida, debido a que su establecimiento o creación fue posterior al 1 de enero de 2005, y porque ninguna práctica administrativa puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gastos en ingresos personales, sin estar la Entidad exceptuada de cumplimiento, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, que contiene las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021.

⁸⁶ En su condición de subgerente de Asesoramiento, le correspondía la función de prestar apoyo, orientación y respaldo jurídico y legal a la institución; y le correspondía ejercer un control normativo estricto, asegurando que las decisiones de la administración se ajustaran al ordenamiento legal vigente; además, le correspondía la función de planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Gerencia a su cargo, siendo inmediato superior de la jefatura del departamento de Planeamiento y Presupuesto, a cargo de conducir el proceso presupuestario y diseñar, elaborar y evaluar el presupuesto de la Entidad.



Finalmente, la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo convirtiéndose este concepto en remunerativo, es una situación que no guarda relación con la materia analizada, dado que la bonificación por escolaridad no constituye una condición de trabajo sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público, cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa, por lo que un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostentan jerarquía ni competencia para crear, modificar o derogar mandatos fijados imperativamente por las Leyes.



Asimismo, emitió los Proveídos N°s 011-2021 ASES-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 y 016-2021 ASES-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), los cuales se encuentran insertos en el Memorando N° 081-2021-SAT-ICA-EAF-SGA (**Apéndice N° 7**) y en el Informe N° 051-2021-DPP-SAT-ICA (**Apéndice N° 7**), sin supervisar y controlar las actuaciones del departamento de Planeamiento y Presupuesto, viabilizando la autorización y aprobación de la modificación presupuestal destinada a financiar el pago de la bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración íntegra, a favor del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 728, correspondiente al Año Fiscal 2021; en tanto que los antecedentes de dichos trámites —Informe N° 013-2021-EAF-SGA-SAT-ICA de 8 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**); Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido el 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**); e Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021— (**Apéndice N° 7**) revelaban de manera expresa e inequívoca que estaban orientados al pago de la referida bonificación el cual se efectuaría por un monto equivalente al de una remuneración íntegra.

Es así que, con dicha conducta dio lugar a que, posteriormente se emita la modificación presupuestaria con Nota N° 0000000007 de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**); cuya Resolución de Gerencia N° 040-2021-G-SAT-ICA de 19 de febrero de 2021 (**Apéndice N° 5**) que formaliza su autorización administrativa, cuenta con su visto bueno.



Con dicho informe legal, los proveídos y el visto bueno orientados a viabilizar y formalizar el pago de la bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración íntegra, y tras los trámites posteriores de elaboración de planillas y certificación presupuestal, el 29 de enero de 2021 se efectuó el pago de la referida bonificación mediante los Comprobantes de Pago N°s 0033-2021, 0034-2021, 0035-2021, 0036-2021 y 0037-2021 (**Apéndice N° 7**), por un importe total de S/44 120,00, monto incluye un exceso de S/35 720,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/8 400,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra, como indebidamente realizó la Entidad.

Debiendo destacarse que, el propio servidor propio Jhon Anderson Espino Baldiño fue beneficiario directo del pago, al aparecer como perceptor en la "Planilla de Bonificación por Escolaridad D. L. 728 – Mes de enero 2021" (**Apéndice N° 7**), percibiendo un importe de S/3 000,00, lo que representa un exceso de S/2 600,00 respecto del límite legal de S/400,00.



- En el año fiscal 2022, en su condición de subgerente de Asesoramiento omitió realizar el control jurídico y de emitir algún pronunciamiento u opinión legal sobre la improcedencia legal-presupuestal de dicha bonificación en importes superiores a los límites legales presupuestales fijados por el Estado, a fin de que las decisiones y acciones de la administración se ajusten al ordenamiento legal vigente, pese a haber tomado conocimiento formal del expediente para el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra, a través del Memorando N° 077-2022-SAT-ICA-EAF SGA de 1 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), mediante el cual se le solicitó la certificación de crédito presupuestal o para el pago de la

bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración a favor de cada trabajador, tramitada con el Informe N° 059-2022-DLP-SAT-ICA de 26 de enero de 2022 (**Apéndice N° 9**).



Asimismo, en su condición de jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto⁸⁷, emitió el Informe N° 064-2022-DPP-SAT-ICA de 7 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**) y la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000000030 (**Apéndice N° 9**), de la misma fecha, que contiene como justificación “[...] para atender el pago de la planilla de escolaridad [...]” por el importe de S/43 020,00, pese a que el pedido resultaba manifiestamente ilegal, toda vez que los importes propuestos superaban el tope máximo de S/400,00 fijado de manera imperativa por la normativa presupuestaria vigente, por lo que, el citado servidor omitió controlar la ejecución del presupuesto de la Entidad y verificar que el objeto del gasto, para el cual se requería la certificación del crédito presupuestario, cumpliera con las disposiciones legales aplicables, para observar y/o denegar la certificación solicitada.



Tras los trámites posteriores, el 11 de febrero de 2022 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 0033-2022, 0034-2022, 0035-2022, 0036-2022 y 0039-2022 (**Apéndice N° 9**), por un importe total de S/33 220,00, suma que incluye un exceso de S/26 020,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/7 200,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31365 y el Decreto Supremo N° 001-2022-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad⁸⁸.



Pese a que la Entidad carecía de habilitación legal para otorgar o mantener la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra en el año 2008 y en los años posteriores, incluido el año fiscal 2022, siendo nulo cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones sin norma habilitante. Además, conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, todo incremento o beneficio económico estatal exige una norma con rango de ley o un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En consecuencia, el pago continuado de este concepto no constituye una costumbre administrativa válida, pues su creación fue posterior al 1 de enero de 2005 y ninguna práctica institucional puede prevalecer sobre las prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales contempladas en las leyes anuales de presupuesto y en las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el año fiscal 2022.



En consecuencia, en razón de los cargos que ostentó y de su formación jurídica, el servidor como subgerente de Asesoramiento debió advertir que las bonificaciones por escolaridad otorgadas en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra carecían de base legal habilitante; sin embargo, apartándose de sus deberes de prestar apoyo, orientación y respaldo jurídico y legal a la institución, así como de supervisar las actividades del departamento de Planeamiento y Presupuesto bajo su dependencia, propició el otorgamiento y la habilitación de créditos presupuestarios destinados a financiar su pago careciendo de base legal habilitante. Mientras que en su condición de jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, como responsable del área técnica presupuestaria, le correspondía cumplir y que la entidad cumpla las Leyes de Presupuesto, no obstante, apartándose de sus deberes de conducción del proceso presupuestario y de control técnico del gasto, en la ejecución de la modificación presupuestal y la emisión de la certificación de crédito presupuestario para tal fin, contribuyó a que las decisiones de la administración se realizaran al margen de lo previsto en el ordenamiento legal vigente.

⁸⁷ Asimismo, en su condición de jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, le correspondía conducir el proceso presupuestario, diseñar, elaborar y evaluar el presupuesto de la Entidad y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que rigen dicho proceso.

⁸⁸ En esta ocasión, Jhon Anderson Espino Balduino, no percibió incremento, sino el importe de S/400,00, previsto en la Ley N° 31953 y el Decreto Supremo N° 001-2024-EF.



Con dichas conductas transgredió lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Así también, vulneró el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31084. Así como, transgredió el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la Bonificación por Escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31365.



De igual manera, inobservó los incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; artículo 8 referido a la oficina de presupuesto, numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 referido al presupuesto; artículo 20 sobre los gastos públicos; artículo 33 respecto a la ejecución presupuestaria; inciso 1 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto; numeral 41.1 del artículo 41 referido a la certificación del crédito presupuestario; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Además, contravino el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así como, vulneró el numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2021-EF; numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2022-EF.



Sumado a ello, transgredió los literales b), c) y g) del numeral 4.2 del artículo 4, referido a las responsabilidades de la Oficina de Presupuesto, literales a) y c) del numeral 9.1 del artículo 9, referido a la certificación del crédito presupuestario; numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales⁹⁹.



Aunado a ello, como subgerente de Asesoramiento incumplió su deber funcional establecido en los literales c) y p) de artículo 7 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**) que establece como sus funciones específicas: "c) *Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Gerencia a su cargo [...]*" y "p) *Emitir opinión legal sobre un tema en particular, a fin de sustentar una acción a ser tomada por la administración*". Concordante con lo previsto en los artículos 17 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), los

⁹⁹ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.



cuales establecen que la Subgerencia de Asesoramiento es el órgano encargado de brindar apoyo y respaldo jurídico-legal en los asuntos vinculados al Servicio de Administración Tributaria de Ica y sus fines, y que tiene a su cargo el Departamento de Planeamiento y Presupuesto.



Mientras que, como jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto incumplió su deber funcional establecido en el literal c) de artículo 9 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**) que establece como sus funciones específicas: "c) [...] evaluar el presupuesto de la Institución". Concordante con las funciones generales previstas en los literales c) y e) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), según las cuales corresponde al Departamento de Planeamiento y Presupuesto: "c) Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución" y "e) Evaluar los [...] gastos de la Entidad". Lo cual, además es concordante con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Las citadas conductas contribuyeron de manera directa a la materialización de pagos en los ejercicios fiscales 2021 y 2022, lo cual ocasionó perjuicio económico por S/61 740,00 (S/35 720,00 en el año fiscal 2021 y S/26 020,00 en el año fiscal 2022), y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.

4. **Patricia del Pilar Pacheco Saavedra**, identificada con [REDACTED] en su condición de subgerente de Asesoramiento, en el periodo de gestión de 17 de enero de 2023 al 31 de enero de 2024⁹⁰, se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación N° 003-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000003-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones, y al no haberse desvirtuado los hechos notificados en el Pliego de Hechos (**Apéndice N° 15**), su participación en los mismos se describe a continuación:



- Respecto al año fiscal 2023, en su condición de subgerente de Asesoramiento⁹¹ emitió el Proveído N° 055-2023 ASES-SAT-ICA de 26 de enero de 2023⁹² (**Apéndice N° 10**), mediante el cual remitió el Memorando N° 026-2023-SGA-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) al Departamento de Planeamiento y Presupuesto, con lo cual viabilizó el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra, omitiendo realizar el control jurídico sobre dicho pedido y emitir algún pronunciamiento u opinión legal sobre la improcedencia legal-presupuestal de dicha bonificación en importes superiores a los límites legales presupuestales fijados por el Estado, a fin de que las decisiones y acciones de la administración se ajusten al ordenamiento legal vigente.



Luego, emitió el Proveído N° 058-2023 ASES-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) insertó en el Informe N° 026-2023-DPP-SAT-ICA de 26 de enero de 2023, con asunto "Disponibilidad presupuestaria denegada", a fin de derivar dicho expediente a la Subgerencia de Administración, por lo que, impulsó la prosecución del trámite de pago irregular de la bonificación,

⁹⁰ Designada con Resolución de Gerencia N° 004-2023-G/SAT-ICA de 17 de enero de 2023 y cesada con Resolución de Gerencia N° 00109-2024-G/SAT-ICA de 31 de enero de 2024 (**Apéndice N° 19**).

⁹¹ En su condición de subgerente de Asesoramiento, le correspondía la función de prestar apoyo, orientación y respaldo jurídico y legal a la institución; y le correspondía ejercer un control normativo estricto, asegurando que las decisiones de la administración se ajustaran al ordenamiento legal vigente; además, le correspondía la función de planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Gerencia a su cargo, siendo inmediato superior de la jefatura del departamento de Planeamiento y Presupuesto, a cargo de conducir el proceso presupuestario y diseñar, elaborar y evaluar el presupuesto de la Entidad.

⁹² El citado proveído fue emitido en mérito al Memorando N° 026-2023-SGA-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), a través del cual se le solicitó la certificación de crédito presupuestal para el pago de la "Planilla de Escolaridad del Personal del D. L. N° 728", tramitada con el Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA de 25 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**).

incluso después de haber tomado conocimiento formal de que el Departamento de Planeamiento y Presupuesto había informado la inexistencia de marco presupuestal suficiente para cubrir dicho exceso (pago de bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración). A pesar que, tenía el deber de alertar sobre la improcedencia de pagar bonificación de escolaridades superiores a S/400,00; sin embargo, emitió proveídos de impulso, lo que constituyeron una validación tácita de la ilegalidad.



Posteriormente, sin supervisar y controlar las actuaciones del Departamento de Planeamiento y Presupuesto por la emisión del Informe N° 030-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), y modificación presupuestaria con Nota N° 000000002 de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), que contiene como justificación "Por la modificación para asumir el pago de escolaridad [...]", es decir, orientada al pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra, con Proveído N° 067-2023 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2023, los remitió a la subgerencia de Administración. Así como por la emisión de Informe N° 032-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) y la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000046 de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), que contiene como justificación "[...] para el pago del bono por escolaridad [...]" por el monto de S/52 825,00; que con Proveído N° 072-2023 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2023, los remitió a la Subgerencia de Administración.



Tras los trámites posteriores, el 31 de enero de 2023 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 029-2023, 030-2023, 031-2023, 032-2023, 033-2023, 034-2023 y 035-2023 (**Apéndice N° 10**), por un importe total de S/52 825,00, suma que incluye un exceso de S/45 025,01 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/7 799,99, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31638 y el Decreto Supremo N° 002-2023-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.

Cabe precisar que, la propia servidora Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, fue beneficiaria directa del pago, al aparecer como perceptora en la "Planilla de Escolaridad D. L. 728 – Mes de Enero 2023" (**Apéndice N° 10**), percibiendo un importe de S/186,67, lo que representa un exceso de S/133,34 respecto del límite legal proporcional de S/53,33 que le correspondía.



Respecto al año fiscal 2024, la servidora emitió el Proveído N° 086-2024 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2024, a través del cual permitió que prosiga el trámite para el pago de la bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración íntegra correspondiente al año fiscal 2024. Esta actuación fue en mérito al Memorando N° 057-2024-SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), el cual solicitaba la certificación de crédito presupuestal para el pago de la "Planilla de Escolaridad D. L. 728 – Mes de Enero de 2024" (**Apéndice N° 11**), tramitada con el Informe N° 068-2024-DLP-SAT-ICA de 29 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**); sin embargo, omitió realizar el control jurídico sobre dicho pedido, a pesar que la documentación que antecedió revelaba de manera expresa e inequívoca que el trámite estaba orientado a que el pago se efectuara por un monto equivalente a una remuneración vulnerando el tope de S/400,00 fijado en la Ley N° 31953.



Por lo que, la servidora no emitió pronunciamiento u opinión legal sobre la improcedencia legal-presupuestal de dicha pretensión, al derivar el expediente al departamento de Planeamiento y Presupuesto, por el contrario, propició que se emitiera el Informe N° 040-2024-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) y la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000000025 de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), que contiene como justificación "[...] para el pago del bono de escolaridad [...]", con lo cual viabilizó la materialización de un pago carente de base legal.



Seguidamente, emitió el Proveído N° 092-2024 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), mediante el cual remitió el expediente de pago de la bonificación por escolaridad a la subgerencia de Administración para continuar el trámite de pago correspondiente, sin supervisar y controlar las actuaciones del departamento de Planeamiento y Presupuesto por la emisión del referido Informe y Certificación de Crédito Presupuestario, orientada al pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra.

Tras los trámites posteriores, el 31 de enero de 2024 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 012-2024, 012-2024, 013-2024, 014-2024 y 015-2024 (**Apéndice N° 11**), por un importe total de S/45 670,00, suma que incluye un exceso de S/38 870,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/6 800,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31953 y el Decreto Supremo N° 001-2024-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad⁹³.



Al respecto, como anteriormente se ha precisado el trámite para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra se sustentó en la supuesta necesidad de evitar infracciones a la normativa laboral y eventuales procesos judiciales, invocando para ello la existencia de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA y actas internas (**Apéndice N° 8**) y de la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 6**). Bajo estos argumentos, se alegó que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; sin embargo, dicha excepción legal se encontraba estrictamente circunscrita a las disposiciones sobre austeridad en el gasto público de bienes, servicios y acciones de personal, por lo que no comprendía de ninguna manera los aspectos regulados en el Subcapítulo II, "Del Gasto en Ingresos Personales", donde se establecía expresamente la prohibición de incrementos y se fijaba el monto de la referida bonificación.



Por lo tanto, la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los años posteriores, incluido los años fiscales 2023 y 2024. De acuerdo con lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar obligatoriamente con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria. En consecuencia, carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante; asimismo, la reiteración de dicho pago durante los años siguientes no consolida una costumbre administrativa válida, ya que ninguna práctica puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto.



Finalmente, la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo para convertirlo en remunerativo constituye una situación que no guarda relación con la materia analizada, debido a que la bonificación por escolaridad no constituye una condición de trabajo, sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa. Por este motivo, un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostenta la jerarquía ni la competencia jurídica necesarias para crear, modificar o derogar los mandatos fijados

⁹³ En esta ocasión, Patricia del Pilar Pacheco Saavedra, no percibió incremento, sino el importe de S/400,00, previsto en la Ley N° 31953 y el Decreto Supremo N° 001-2024-EF.

imperativamente por las Leyes.



Por lo que, aun cuando la Entidad otorgó la bonificación equivalente a una remuneración durante los años siguientes, dicha reiteración no consolida una costumbre administrativa válida, debido a que su establecimiento o creación fue con posterioridad al 1 de enero de 2005 y porque ninguna práctica administrativa puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, sin que la Entidad esté exceptuada de su cumplimiento, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto, como las Leyes N°s 31638 y 31953, y sus respectivos Decretos Supremos N°s 002-2023-EF y 001-2024-EF, que contienen las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para los años fiscales 2023 y 2024.

En razón del cargo que ostentaba y de su formación jurídica, la servidora debió advertir que las bonificaciones por escolaridad otorgadas en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra carecían de base legal habilitante; sin embargo, apartándose de sus deberes de prestar apoyo, orientación y respaldo jurídico y legal a la institución, así como de supervisar las actividades del Departamento de Planeamiento y Presupuesto bajo su dependencia, contribuyó a que las decisiones de la administración se realizaran al margen de lo previsto en el ordenamiento legal vigente y, por ende, a la materialización del pago excesivo.



El hecho antes descrito transgredió lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Así también, vulneró el artículo 6, referidos a ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley de la Ley N° 31638, y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31953.



Así como también, incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Asimismo, transgredió el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Así como, vulneró el numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2023-EF, y numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2024-EF.



Sumado a ello, incumplió su deber funcional establecido en los literales c) y p) de artículo 7, del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**) que señalan como funciones específicas de la Subgerencia de Asesoramiento: "c) Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Gerencia a su cargo [...]" y "p) Emitir opinión legal sobre un tema en particular, a fin de



sustentar una acción a ser tomada por la administración". Concordante con lo previsto en los artículos 17 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), los cuales establecen que la Subgerencia de Asesoramiento es el órgano encargado de brindar apoyo y respaldo jurídico-legal en los asuntos vinculados al Servicio de Administración Tributaria de Ica y sus fines, y que tiene a su cargo el Departamento de Planeamiento y Presupuesto.

Su actuación ocasionó perjuicio económico por S/83 895,01 (S/45 025,01 en el año fiscal 2023 y S/38 870,00 en el año fiscal 2024), y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.

5. **Rossana Miriam Ramírez Hernández**, identificada con [REDACTED] en su condición de jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, en el período de gestión de 29 de diciembre de 2017 al 9 de marzo de 2021⁹⁴, se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación N° 004-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000004-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 13 de mayo de 2026, en quince (15) folios, adjuntando documentación en copia simple (**Apéndice N° 15**). Tras la evaluación de dichos comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 15** del presente Informe ha determinado que subsiste su participación en los hechos notificados en el pliego de hechos, que se exponen a continuación:



En su condición de jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, le correspondía conducir el proceso presupuestario, diseñar, elaborar y evaluar el presupuesto de la Entidad y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que rigen dicho proceso; tomó conocimiento formal del expediente para el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra, a través del Memorando N° 081-2021 - SAT-ICA-EAF SGA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), Informe N° 051-2021-DPP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) e Informe N° 031 -2021-SAT-ICA-EAF SGA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), este último mediante el cual se le solicitó la modificación presupuestal.



Emitió el Informe N° 056-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) y la modificación presupuestaria con Nota N° 000000007 de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), de la misma fecha, que contiene como justificación "[...] para el pago de la planilla de escolaridad [...]" por el importe de S/43 020,00, así como otorgó su visto bueno a la Resolución de Gerencia N° 040-2021-G-SAT-ICA de 19 de febrero de 2021 (**Apéndice N° 5**) que formaliza su autorización administrativa, pese a que dicho pedido resultaba manifiestamente ilegal, toda vez que los importes propuestos superaban el tope máximo de S/400,00 fijado de manera imperativa por la normativa presupuestaria vigente, por lo que la citada servidora omitió controlar la ejecución del presupuesto de la Entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, para observar y/o denegar la modificación solicitada.



Seguidamente, emitió el Informe N° 057-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) y la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 000000037 de 28 de enero 2021 (**Apéndice N° 7**), de la misma fecha, que contiene como justificación "[...] para el pago de escolaridad [...]" por el importe de S/44 120,00, por lo que garantizó la disponibilidad de fondos para un egreso que no cumplía con las disposiciones legales en materia presupuestal para el pago de bonificación por escolaridad, al superar taxativamente el límite previsto en la normativa presupuestal omitiendo

⁹⁴ Encargada mediante Resolución de Gerencia N° 060-2017-SAT-ICA de 29 de diciembre de 2017 y cesada con Resolución de Gerencia N° 046-2021-G-SAT-ICA de 9 de marzo de 2021 (**Apéndice N° 20**).

controlar la ejecución del presupuesto y verificar que el objeto del gasto cumpliera con las disposiciones legales aplicables.



Tras los trámites posteriores, el 29 de enero de 2021 se efectuó el pago de la referida bonificación mediante los Comprobantes de Pago N°s 0033-2021, 0034-2021, 0035-2021, 0036-2021 y 0037-2021 (**Apéndice N° 7**), por un importe total de S/44 120,00, monto incluye un exceso de S/35 720,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/8 400,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra, como indebidamente realizó la Entidad.

Debiendo destacarse que, la propia servidora Rossana Miriam Ramírez Hernández fue beneficiaria directa del pago, al aparecer como perceptor en la "Planilla de Bonificación por Escolaridad D. L. 728 – Mes de enero 2021" (**Apéndice N° 7**), percibiendo un importe de S/2 600,00, lo que representa un exceso de S/2 200,00 respecto del límite legal de S/400,00.



Cabe indicar que, el trámite para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra se sustentó en la supuesta necesidad de evitar infracciones a la normativa laboral y eventuales procesos judiciales, invocando para ello la existencia de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA y actas internas (**Apéndice N° 8**) y de la imputación de cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 6**). Bajo estos argumentos, se alegó que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008. No obstante, dicha excepción legal se encontraba estrictamente circunscrita a las disposiciones sobre austeridad en el gasto público de bienes, servicios y acciones de personal, por lo que no comprendía de ninguna manera los aspectos regulados en el Subcapítulo II, "Del Gasto en Ingresos Personales", donde se establecía expresamente la prohibición de incrementos y se fijaba el monto de la referida bonificación.



Por lo tanto, la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los años fiscales posteriores, incluido el año fiscal 2021. De acuerdo con lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar obligatoriamente con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria. En consecuencia, carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante; asimismo, la reiteración de dicho pago durante los años siguientes no consolida una costumbre administrativa válida, ya que ninguna práctica puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto como como la Ley N° 31084 y su respectivo Decreto Supremo N° 002-2021-EF, que contienen las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el año fiscal 2021.



Finalmente, la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo para convertirlo en remunerativo constituye una situación que no guarda relación con la materia analizada. La Bonificación por Escolaridad no constituye una condición de trabajo, sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa. Por este motivo, un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostenta la jerarquía ni la competencia jurídica necesarias para crear, modificar o derogar los mandatos fijados imperativamente por las Leyes.

En razón del cargo que ostentaba, la servidora, como responsable del área técnica presupuestaria, le correspondía cumplir y que la entidad cumpla las Leyes de Presupuesto; no obstante, propició el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra, careciendo de base legal habilitante, apartándose de sus deberes de conducción del proceso presupuestario y de control técnico del gasto, en la ejecución de la modificación presupuestal y la emisión de la certificación de crédito presupuestario para tal fin, contribuyó a que las decisiones de la administración se realizaran al margen de lo previsto en el ordenamiento legal vigente y, por ende, a la materialización del pago excesivo durante el año fiscal 2021.



La situación descrita transgredió lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Asimismo, vulneró el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31084.



Así como también, vulneró incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; artículo 8 referido a la oficina de presupuesto, numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 referido al presupuesto; artículo 20 sobre los gastos públicos; artículo 33 respecto a la ejecución presupuestaria; inciso 1 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto; numeral 41.1 del artículo 41 referido a la certificación del crédito presupuestario; numeral 2 del artículo 45 referido a la modificación presupuestaria; numerales 47.1 y 47.2 del artículo 47 sobre las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Además, se contravino el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Así como, inobservó el numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2021-EF.

Así también, los literales b), c) y g) del numeral 4.2 del artículo 4, referido a las responsabilidades de la Oficina de Presupuesto, literales a) y c) del numeral 9.1, del artículo 9 sobre las etapas de ejecución del gasto público, numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución, literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 respecto a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales⁹⁵. Así como, el numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0007-2020-EF/50.01⁹⁶.



⁹⁵ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

⁹⁶ Aprobada por Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2020 y publicada el 31 de diciembre de 2020.



Aunado a ello, como jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto incumplió su deber funcional establecido en el literal c) de artículo 9 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**) que establece como sus funciones específicas: “c) [...] evaluar el presupuesto de la Institución”. Concordante con las funciones generales previstas en los literales c) y e) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (Apéndice N° 13), según las cuales corresponde al Departamento de Planeamiento y Presupuesto: “c) Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución” y “e) Evaluar los [...] gastos de la Entidad”. Lo cual, además es concordante con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Su actuación ocasionó perjuicio económico por S/35 720,00 y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.

6. **Zulma del Carmen Romero Campos**, identificada con [REDACTED] en su condición de subgerente (e) de Administración, en el período de gestión de 7 de febrero de 2022 al 22 de enero de 2024⁹⁷; y jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, período de gestión de 17 de junio de 2022 al 2 de febrero de 2023⁹⁸, se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación N° 005-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N° 002-2026-ZDCRC recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 13 de mayo de 2026, en cuarenta y seis (46) folios, adjuntando documentación en copia simple (**Apéndice N° 15**). Tras la evaluación de dichos comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 15** del presente Informe ha determinado que subsiste su participación en los hechos notificados en el pliego de hechos, que se exponen a continuación:



Respecto del año fiscal 2022, en su condición de subgerente (e) de Administración⁹⁹, tomó conocimiento formal del expediente para el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra iniciada con el Informe N° 059-2022-DLP-SAT-ICA¹⁰⁰ de 26 de enero de 2022 (**Apéndice N° 9**) y la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 000000030 de 7 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**) por el importe de S/43 020,00, para el pago de dicha bonificación, que incumplía las disposiciones legales en materia presupuestal aplicables al pago de la bonificación por escolaridad, al superar el límite previsto taxativamente en la normativa presupuestal y contravenir la prohibición expresa de incremento de bonificaciones, el criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad para el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público desarrollado por Servir.



⁹⁷ Designada mediante Resolución de Gerencia N° 095-2022-G/SAT-ICA de 7 de febrero de 2022 y cese con Resolución de Gerencia N° 0047-2024-G/SAT-ICA de 22 de enero de 2024 (**Apéndice N° 21**).

⁹⁸ Encargada con Memorando N° 086-2022-G/SAT-ICA de 17 de junio de 2022 y cese materia con Memorando N° 021-2023-G/SAT-ICA de 2 de febrero de 2023 (**Apéndice N° 21**).

⁹⁹ En su condición de subgerente de Administración, le correspondía la función de dirección, coordinación y supervisión de la gestión de recursos humanos y financiera de la Entidad, se ajustará al ordenamiento legal vigente; y en su condición de jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, le correspondía conducir el proceso presupuestario, diseñar, elaborar y evaluar el presupuesto de la Entidad y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que rigen dicho proceso.

¹⁰⁰ Siendo el documento referenciado en el Informe N° 048-2022-SGA-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), mediante el cual en su condición de Subgerente de Administración solicitó al jefe (e) del Departamento de Logística y Personal corregir la planilla de pago de bonificación de escolaridad respecto al personal de confianza se les aplique el monto establecido en el literal b) del numeral 7.1 del Decreto Supremo N° 001-2022-EF y Literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365 hasta por el monto de S/400,00.

Emitió el Informe N° 048-2022-SGA-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), a fin de solicitar la modificación de la planilla de escolaridad únicamente para corregir los montos del personal de confianza al tope de S/400,00, al reconocer explícitamente la vigencia y obligatoriedad del límite establecido en el Decreto Supremo N° 001-2022-EF, lo que evidencia que inobservó deliberadamente para corregir el pago de una remuneración íntegra para los servidores.



En respuesta recibió el Informe N° 129-2022-DLP-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**) y la planilla denominada "Planilla de escolaridad D. L. 728 mes de enero 2022" (**Apéndice N° 9**) por el monto de S/34 420,00, en el cual se había consignado la bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración para dieciocho (18) servidores públicos, por un monto total de S/33 220,00¹⁰¹.

Asimismo, emitió el Memorando N° 0109-2022-SGA-SAT-ICA de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), mediante el cual dispuso al Departamento de Logística y Personal realizar el registro de la fase de compromiso anual y compromiso mensual en el Sistema Integrado de Administración Financiera, sin formular observaciones respecto al importe y del cálculo consignados en dicha planilla, pese a las competencias que le correspondían en la dirección y supervisión de la gestión de recursos humanos y financiera de la Entidad. En atención a ello, dicho funcionario le remitió el Informe N° 132-2022-DLP-SAT-ICA de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), adjuntando las planillas de bonificación por escolaridad correspondientes al año 2022 -la cual también se encontraba suscrita por la servidora como subgerente (e) de Administración- y comunicando haber realizado el compromiso anual y el compromiso mensual del expediente.



Posteriormente, emitió el Proveído N° 165 de 11 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), con la indicación de "Control Previo y Devengue", con lo cual impulsó la ejecución administrativa de un gasto que vulneraba el tope legal e inobservando la improcedencia del pago, la subgerente (e) de Administración derivó dicho expediente al departamento de Contabilidad y Finanzas. Como resultado de ello, dicho departamento le remitió el Informe N° 071-2022-DCF/SAT-ICA de 11 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), comunicando que se había procedido al registro de la fase de devengado del expediente. Finalmente, mediante Memorando N° 0125-2022-SGA-SAT-ICA de 11 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), dispuso al jefe del departamento de Tesorería la elaboración de los comprobantes de pago y la realización del abono correspondiente.



Posteriormente, visó los Comprobantes de Pago N°s 0033-2022, 0034-2022, 0035-2022, 0036-2022 y 0039-2022 (**Apéndice N° 9**), todos de 11 de febrero de 2022, por un importe total de S/33 220,00, suma que incluye un exceso de S/26 020,00 respecto del monto legalmente autorizado como Bonificación por Escolaridad, el cual debía totalizar S/7 200,00, en atención a que el importe por persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31365 y el Decreto Supremo N° 001-2022-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra, como indebidamente realizó la Entidad.

De esta manera, se materializó la disposición de fondos públicos para el pago de dicha bonificación con incrementos por encima de los montos legalmente establecidos, incumpliendo las restricciones vigentes en materia de gasto por ingresos del personal, sin gestionar, supervisar ni ejercer los controles administrativos y presupuestarios que la normativa le imponía, pese a que tenía el deber de control respecto del origen, la validez y la compatibilidad presupuestal del gasto, lo que implicaba verificar la legalidad y procedencia de toda solicitud o planilla sometida a su visado o suscripción.



¹⁰¹ Cabe precisar que la planilla asciende a un monto total de S/34 420,00, dentro del cual se incluye el pago de la Bonificación por Escolaridad por S/400,00 otorgada al Subgerente de Asesoramiento Jhon Anderson Espino Balduino, al Gerente Luis Moisés Mora Portal y al jefe de Imagen Institucional Dante Peña Ramírez, los cuales totalizan S/1 200,00. Dicho monto no es objeto de la presente observación, por lo que el monto observado asciende a S/33 220,00.

Debiendo destacarse que, la propia servidora Zulma del Carmen Romero Campos, fue beneficiaria directa del pago, al aparecer como perceptora en la "Planilla de escolaridad D. L. 728 mes de enero 2022" (**Apéndice N° 9**), percibiendo un importe de S/1 650,00, lo que representa un exceso de S/1 250,00 respecto del límite legal proporcional de S/400,00 que le correspondía.

Respecto del año fiscal 2023.



- En su condición de subgerente (e) de Administración suscribió la Planilla N° 009, denominada "Planilla de Escolaridad D. L. 728 – Mes de Enero 2023" (**Apéndice N° 10**), el cual se adjuntó al Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA de 25 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), emitido por el departamento de Logística y Personal, actuaciones con los cuales se inició el trámite para el pago de la planilla de bonificación por escolaridad del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, equivalente a una remuneración para cada funcionario y/o empleado de la Entidad. Dicho trámite incumplía las disposiciones legales en materia presupuestal aplicables al pago de la bonificación por escolaridad, al superar el límite previsto taxativamente en la normativa presupuestal y contravenir la prohibición expresa de incremento de bonificaciones, el criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad para el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público desarrollado por Servir.



Además, emitió el Memorando N° 026-2023-SGA-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), mediante el cual solicitó la certificación de crédito presupuestal para su pago, la cual fue denegada mediante el Informe N° 026-2023-DPP-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) —emitido por ella misma en su calidad de jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto—, debido a la inexistencia de un marco presupuestal suficiente, sin formular observaciones al importe y del cálculo consignados en dicha planilla, pese a las competencias que le correspondían en la dirección y supervisión de la gestión de recursos humanos y financiera de la Entidad.



Posteriormente, emitió el Informe N° 021-2023-SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), mediante el cual solicitó la modificación presupuestal correspondiente, siendo atendido con Informe N° 030-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), y la modificación presupuestaria con Nota N° 0000000002 (**Apéndice N° 10**), de la misma fecha —emitido por ella misma en su calidad de jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto—.

Luego, emitió el Memorando N° 041-2023-SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), con el cual solicitó nuevamente la certificación de crédito presupuestal para su pago. Siendo esta atendida con el Informe N° 032-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), y la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000000046 (**Apéndice N° 10**), de la misma fecha —emitidas igualmente por ella misma en su calidad de jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto—, que contiene como justificación "[...] para el pago del bono por escolaridad [...]".



Posteriormente, emitió el Proveído N° 087 SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), con el cual derivó el expediente al Departamento de Logística y Personal con el trámite "Compromiso anual y mensual", por lo que, de esta manera impulsó la ejecución administrativa de un gasto que vulneraba el tope legal e inobservando la improcedencia del pago. En atención a ello, dicho departamento le remitió el Informe N° 066-2023-DLP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), adjuntando las planillas de bonificación por escolaridad correspondientes al año 2023 y comunicando haber realizado el compromiso anual y el compromiso mensual del expediente.



Seguidamente, volvió a derivar el expediente, para lo cual emitió el Proveído N° 091 SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), al Departamento de Contabilidad y Finanzas con el trámite "Control Previo", el cual le remitió el Informe N° 017-2023-DCF/SAT-ICA de 31 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), precisando haber efectuado el control previo de la misma. Finalmente, emitió el Memorando N° 048-2023-SGA-SAT-ICA (**Apéndice N° 10**), de la misma fecha y dispuso al departamento de Tesorería la elaboración de los comprobantes de pago para que se efectúe el pago conforme a la planilla de bonificación por escolaridad.



Posteriormente, suscribió los Comprobantes de Pago N°s 029-2023, 030-2023, 031-2023, 032-2023, 033-2023, 034-2023 y 035-2023 (**Apéndice N° 10**), todos de 31 de enero de 2023, por un importe total de S/52 825,00, suma que incluye un exceso de S/45 025,01 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/7 799,99, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31638 y el Decreto Supremo N° 002-2023-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.

De esta manera, se materializó la disposición de fondos públicos para el pago de dicha bonificación con incrementos por encima de los montos legalmente establecidos, incumpliendo las restricciones vigentes en materia de gasto por ingresos del personal, sin gestionar, supervisar ni ejercer los controles administrativos y presupuestarios que la normativa le imponía, pese a que tenía el deber de control respecto del origen, la validez y la compatibilidad presupuestal del gasto, lo que implicaba verificar la legalidad y procedencia de toda solicitud o planilla sometida a su visado o suscripción.



- En su condición de jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto¹⁰², emitió el Informe N° 026-2023-DPP-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) mediante el cual denegó la solicitud de certificación de crédito presupuestal, la misma que fue efectuada por ella a través Memorando N° 026-2023-SGA-SAT-ICA de 26 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) —*como subgerente (e) de Administración*—, por lo que omitió controlar la ejecución del presupuesto de la Entidad y verificar que el objeto del gasto, para el cual se requería la certificación del crédito presupuestario, cumpliera con las disposiciones legales aplicables para observar la certificación solicitada; dado que solo la denegó por no existir marco presupuestal suficiente, sin realizar los controles administrativos y presupuestarios que la normativa le imponía.



Luego, en atención a la solicitud de modificación presupuestal efectuada por ella misma con Informe N° 021-2023-SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) —*como subgerente (e) de Administración*—, emitió el Informe N° 030-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) y modificación presupuestaria con Nota N° 0000000002 (**Apéndice N° 10**), de la misma fecha, que contiene como justificación "Por la modificación para asumir el pago de escolaridad [...]", que con Resolución de Gerencia N° 010-2023-G-SAT-ICA de 9 de febrero de 2023 (**Apéndice N° 10**), se formalizó administrativamente, conducta con la cual omitió controlar la ejecución del presupuesto de la Entidad y que cumpliera con las disposiciones legales aplicables, para observar y/o denegar la modificación solicitada.

¹⁰² En su condición de jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, le correspondía conducir el proceso presupuestario, diseñar, elaborar y evaluar el presupuesto de la Entidad y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que rigen dicho proceso.

Posteriormente, emitió el Informe N° 032-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**) y la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 000000046 de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), que contiene como justificación "[...] para el pago del bono por escolaridad [...]" por el monto de S/52 825,00, en atención a la solicitud efectuada a través del Memorando N° 041-2023-SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), emitido por ella misma en su condición de subgerente (e) de Administración, conducta con el cual omitió controlar la ejecución del presupuesto de la Entidad y verificar que el objeto del gasto, para el cual se requería la certificación del crédito presupuestario, cumpliera con las disposiciones legales.



Tras los trámites posteriores, el 31 de enero de 2023 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago, conforme se ha precisado anteriormente.

En razón del cargo que ostentaba, la servidora, como responsable del área técnica presupuestaria, le correspondía cumplir y que la entidad cumpla las Leyes de Presupuesto; no obstante, propició el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra, careciendo de base legal habilitante. Apartándose de sus deberes de conducción del proceso presupuestario y de control técnico del gasto con motivo de la emisión de la certificación de crédito presupuestario para tal fin, contribuyó a que las decisiones de la administración se realizaran al margen de lo previsto en el ordenamiento legal vigente.



Debiendo destacarse que, la propia servidora Romero Campos Zulma del Carmen, fue beneficiaria directa del pago, al aparecer como perceptora en la "Planilla de Escolaridad D. L. 728 - Mes de Enero 2023" (**Apéndice N° 10**), percibiendo un importe de S/3 900,00, lo que representa un exceso de S/3 500,00 respecto del límite legal proporcional de S/400,00 que le correspondía.

Se debe resaltar que, el trámite para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra se sustentó en la supuesta necesidad de evitar infracciones a la normativa laboral y eventuales procesos judiciales, invocando para ello la existencia de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 y actas internas (**Apéndice N° 8**) y de la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 6**). Bajo estos argumentos, se alegó que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008. No obstante, dicha excepción legal se encontraba estrictamente circunscrita a las disposiciones sobre austeridad en el gasto público de bienes, servicios y acciones de personal, por lo que no comprendía de ninguna manera los aspectos regulados en el Subcapítulo II, "Del Gasto en Ingresos Personales", donde se establecía expresamente la prohibición de incrementos y se fijaba el monto de la referida bonificación.



Por lo tanto, la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los ejercicios posteriores, incluido los años fiscales 2022 y 2023. De acuerdo con lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar obligatoriamente con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria. En consecuencia, carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante; asimismo, la reiteración de dicho pago durante los años siguientes no consolida una costumbre administrativa válida, ya que ninguna práctica puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto como como las Leyes N°s 31365 y 31638 y sus respectivos Decretos Supremos N°s 001-2022-EF y 002-2023-EF, que contiene las



disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para los años fiscales 2022 y 2023.

Finalmente, la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo para convertirlo en remunerativo constituye una situación que no guarda relación con la materia analizada. La Bonificación por Escolaridad no constituye una condición de trabajo, sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa. Por este motivo, un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostenta la jerarquía ni la competencia jurídica necesarias para crear, modificar o derogar los mandatos fijados imperativamente por las Leyes.



En razón del cargo de subgerente (e) de Administración que ostentaba la servidora, le correspondía dirigir y supervisar la gestión financiera y de recursos humanos de la Entidad; sin embargo, pese a ser la superior jerárquica del departamento de Personal, tuvo una intervención activa en las fases de certificación, compromiso, devengado y ejecución del pago, sin aplicar los controles que su cargo le imponía. Asimismo, como jefe (e) del departamento del Planeamiento y Presupuesto, titular del área técnica presupuestaria, le correspondía cumplir y que la entidad cumpla las Leyes de Presupuesto; no obstante, propició el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra, careciendo de base legal habilitante, apartándose de sus deberes de conducción del proceso presupuestario y de control técnico del gasto, en la ejecución de la modificación presupuestal y la emisión de la certificación de crédito presupuestario para tal fin.



Con la conducta antes descrita transgredió lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Así también, vulneró el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, el literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31365, y; el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la Bonificación por Escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31638.



Así como también, incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; artículo 8 referido a la oficina de presupuesto, numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 referido al presupuesto; artículo 20 sobre los gastos públicos; artículo 33 respecto a la ejecución presupuestaria; incisos 1, 3 y 4 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto; numeral 41.1 del artículo 41 referido a la certificación del crédito presupuestario; numeral 43.1 del artículo 43 respecto al devengado; numeral 2 del artículo 45 referido a la modificación presupuestaria; numerales 47.1 y 47.2 del artículo 47 sobre las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Además, se contravino el inciso 3 del numeral 17.2 y el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, referido a la gestión de los pagos, el devengado, el cumplimiento de los términos legales y su autorización. Así como, el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Así como, inobservó el numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2022-EF; y numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2023-EF.

De igual manera, transgredió los literales b), c) y g) del numeral 4.2 del artículo 4, referido a las responsabilidades de la Oficina de Presupuesto, literales a) y c) del numeral 9.1, y literal a) del numeral 9.3 del artículo 9 sobre las etapas de ejecución del gasto público, numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución, literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 respecto a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales¹⁰³. Así como, el numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01¹⁰⁴.



Aunado a ello, como subgerente (e) de Administración incumplió su deber funcional establecido en los literales c) y g) del artículo 11 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**), que establece como sus funciones específicas: "c) *Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Sub Gerencia a su cargo*" y "g) [...] *ejecutar la política de recursos humanos*". Concordante con lo previsto en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), por los cuales la Subgerencia de Administración, es órgano responsable del manejo presupuestal y de la adecuada gestión y aplicación de los procesos administrativos en aspectos de ejecución presupuestal de acuerdo a las normas vigentes; cuyas funciones generales están previstas en los literales d) y h) del artículo 32 del mismo reglamento, según las cuales corresponde a la subgerencia de Administración: "d) *Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las Oficinas o Unidades a su cargo*" y "h) [...] *ejecutar la política de recursos humanos*".



Aunado que, como jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto incumplió su deber funcional establecido en el literal c) de artículo 9 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**) que establece como sus funciones específicas: "c) [...] *evaluar el presupuesto de la Institución*". Concordante con las funciones generales previstas en los literales c) y e) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), según las cuales corresponde al Departamento de Planeamiento y Presupuesto: "c) *Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución*" y "e) *Evaluar los [...] gastos de la Entidad*". Lo cual, además es concordante con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Dichas conductas contribuyeron de manera directa a la materialización de pagos en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, lo cual ocasionó perjuicio económico por S/71 045,01 (S/26 020,00 en el año fiscal 2022 y S/45 025,01 en el año fiscal 2023), y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.

¹⁰³ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

¹⁰⁴ Aprobada por Resolución Directoral N° 0023-2022-EF/50.01 de 26 de diciembre de 2022 y publicada el 28 de diciembre de 2022.

7. **Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez**, identificado con [REDACTED] en su condición de jefe (e) del departamento del Planeamiento y Presupuesto, en el periodo de gestión de 7 de julio de 2023 al 6 de febrero de 2024¹⁰⁵, se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación N° 006-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000006-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito N° 01 recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 13 de mayo de 2026, en doce (12) folios, adjuntando documentación en copia simple (**Apéndice N° 15**). Tras la evaluación de dichos comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 15** del presente Informe ha determinado que subsiste su participación en los hechos notificados en el pliego de hechos, que se exponen a continuación:



Por haber emitido el Informe N° 040-2024-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) y la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000000025 (**Apéndice N° 11**) de la misma fecha, que contiene como justificación "[...] para el pago del bono de escolaridad [...]" por el importe de S/46 670,00, con lo cual garantizó la disponibilidad de fondos para un egreso que no cumplía con las disposiciones legales en materia presupuestal para el pago de bonificación por escolaridad, al superar taxativamente el límite previsto en la normativa presupuestal. Pese a que, en su condición de jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto, le correspondía conducir el proceso presupuestario, diseñar, elaborar y evaluar el presupuesto de la Entidad y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que rigen dicho proceso; tomó conocimiento formal del expediente para el pago de la Bonificación por Escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra.



Tras los trámites posteriores, el 31 de enero de 2024 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 012-2024, 012-2024, 013-2024, 014-2024 y 015-2024 (**Apéndice N° 11**), por un importe total de S/45 670,00, suma que incluye un exceso de S/38 870,00 respecto del monto legalmente autorizado como Bonificación por Escolaridad, que debía totalizar S/6 800,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31953 y el Decreto Supremo N° 001-2024-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.



Debiendo destacarse que, el propio servidor Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez fue beneficiario directo del pago, al aparecer como perceptor en la "Planilla de Escolaridad D.L. 728 - Mes de Enero de 2024" (**Apéndice N° 11**), percibiendo un importe de S/3 400,00, lo que representa un exceso de S/3 000,00 respecto del límite legal de S/400,00.

Cabe indicar que, en los diferentes trámites de dichas bonificaciones, se argumentaron la supuesta necesidad evitar infracciones a la normativa laboral y eventuales procesos judiciales, invocando para ello la existencia de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 y actas internas (**Apéndice N° 8**) y de la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 6**). Bajo estos argumentos, se alegó que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008. No obstante, dicha excepción legal se encontraba estrictamente circunscrita a las disposiciones sobre austeridad en el gasto público de bienes, servicios y acciones de personal, por lo que no comprendía de ninguna manera los aspectos



¹⁰⁵ Encargado mediante Memorando N° 0143-2023-G/SAT-ICA de 6 de julio de 2023 (**Apéndice N° 22**) y conforme a lo comunicado por la Entidad mediante Informe N° 607-2025-DLP-SAT-ICA de 21 de mayo de 2025 (**Apéndice N° 22**), se precisó que mediante el Memorando N° 022-2024-G/SAT-ICA de 6 de febrero de 2024 (**Apéndice N° 22**) se acredita el cese de Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez como jefe (e) del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, debido a que en dicho memorando se precisó que el citado servidor se le encarga la unidad de Archivo General, información que fue proporcionado con el Oficio N° 0281-2025-G/SAT-ICA de 23 de mayo de 2025 (**Apéndice N° 22**).

regulados en el Subcapítulo II, "Del Gasto en Ingresos Personales", donde se establecía expresamente la prohibición de incrementos y se fijaba el monto de la referida bonificación.

Por lo tanto, la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los ejercicios posteriores, incluido el año fiscal 2023. De acuerdo con lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar obligatoriamente con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria. En consecuencia, carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante; asimismo, la reiteración de dicho pago durante los años siguientes no consolida una costumbre administrativa válida, ya que ninguna práctica puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto como la Ley N° 31953, y sus respectivo Decreto Supremo N° 001-2024-EF, que contienen las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el año fiscal 2024.



Finalmente, la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo para convertirlo en remunerativo constituye una situación que no guarda relación con la materia analizada. La Bonificación por Escolaridad no constituye una condición de trabajo, sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa. Por este motivo, un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostenta la jerarquía ni la competencia jurídica necesarias para crear, modificar o derogar los mandatos fijados imperativamente por las Leyes.



En razón del cargo que ostentaba, el servidor, como responsable del área técnica presupuestaria, le correspondía cumplir y que la entidad cumpla las Leyes de Presupuesto; no obstante, propició el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra, careciendo de base legal habilitante. Apartándose de sus deberes de conducción del proceso presupuestario y de control técnico del gasto con motivo de la emisión de la certificación de crédito presupuestario para tal fin, contribuyó a que las decisiones de la administración se realizaran al margen de lo previsto en el ordenamiento legal vigente y, por ende, a la materialización del pago excesivo durante el año fiscal 2024.



La situación descrita transgredió lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Así también, vulneró el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31953.

Asimismo, inobservó los incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; artículo 8 referido a la oficina de presupuesto, numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 referido al presupuesto; artículo 20 sobre los gastos públicos; artículo 33 respecto a la ejecución presupuestaria; inciso 1 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto; numeral 41.1 del artículo 41 referido a la certificación del crédito presupuestario; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Asimismo, transgredió el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Así como, vulneró el numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2024-EF.

Sumado a ello, transgredió los literales b), c) y g) del numeral 4.2 del artículo 4, referido a la Oficina de Presupuesto, literales a) y c) del numeral 9.1 del artículo 9 sobre las etapas de ejecución del gasto público; numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales¹⁰⁶.



Aunado a ello, como jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto incumplió su deber funcional establecido en el literal c) de artículo 9 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**) que establece como sus funciones específicas: "c) [...] evaluar el presupuesto de la Institución". Concordante con las funciones generales previstas en los literales c) y e) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), según las cuales corresponde al Departamento de Planeamiento y Presupuesto: "c) Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución" y "e) Evaluar los [...] gastos de la Entidad". Lo cual, además es concordante con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Su actuación ocasionó perjuicio económico por S/38 870,00 y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.



8. **Dante Peña Ramírez**, identificado con [REDACTED] en su condición de subgerente (e) de Administración, en el período de gestión de 19 de junio de 2020 al 7 de febrero de 2022¹⁰⁷, se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación N° 007-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000007-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N° 001-2026-DPR recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 13 de mayo de 2026, en cuarenta y seis (46) folios, adjuntando documentación en copia simple (**Apéndice N° 15**). Tras la evaluación de dichos comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 15** del presente Informe ha determinado que subsiste su participación en los hechos notificados en el pliego de hechos, que se exponen a continuación:



¹⁰⁶ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

¹⁰⁷ Encargado mediante Memorando N° 267-2020-G/SAT-ICA de 19 de junio de 2020 (**Apéndice N° 23**) y cese con Resolución de Gerencia N° 095-2022-G/SAT-ICA de 7 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 21**).

En su condición de subgerente (e) de Administración¹⁰⁸ emitió el Informe N° 013-2021-EAF-SGA-SAT-ICA de 8 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), mediante el cual propició la emisión de una opinión legal sobre la bonificación por escolaridad, bajo el argumento de que la Entidad, desde el año 2008, venía otorgando dicha bonificación equivalente a una remuneración, invocando su obligatoriedad en razón de la costumbre y de una negociación colectiva, a pesar que no existía marco legal habilitante para fijar un monto superior al tope de S/400,00 correspondiente al año fiscal 2021, pese a que la Ley de Presupuesto N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF establecieron de manera expresa y taxativa que el monto de dicha bonificación asciende a S/400,00; y que dichas normas impusieron mandatos prohibitivos que impiden su incremento o modificación por decisión administrativa, al constituir normas de orden público cuya aplicación es automática y prevalece sobre cualquier resolución, directiva, acuerdo, opinión o práctica interna de la entidad, conforme al principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.



En atención a dicho informe, y al Proveído N° 051 G/SAT ICA de 11 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) del gerente; el subgerente de Asesoramiento emitió el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido el 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), en el cual opinó favorablemente para el pago de la bonificación por escolaridad por un importe equivalente a una remuneración; omitiendo realizar el control jurídico sobre dicho pedido y la improcedencia legal-presupuestal de dicha bonificación en importes superiores a los límites legales presupuestales fijados por el Estado, a fin de que las decisiones y acciones de la administración se ajusten al ordenamiento legal vigente. Dicha opinión se sustentó en la supuesta necesidad de evitar infracciones a la normativa laboral y eventuales procesos judiciales, así como en la existencia, entre otros, de la Resolución de Gerencia de 19 de febrero de 2008 (**Apéndice N° 8**), del Acta denominada "Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica" de 4 de enero de 2008 (**Apéndice N° 8**), referidos al otorgamiento de dicha bonificación por el importe de una remuneración, invocando que la Entidad se encontraba exceptuada de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; así como la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 6**) por parte de SUNAFIL.



No obstante, si bien la citada Novena Disposición Final exceptuó a la Entidad de las normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, dicha excepción se encontraba circunscrita a las disposiciones de la Ley N° 29142, previstas en el Subcapítulo III, "De la Austeridad en el Gasto Público", comprendiendo los artículos 7 y 8, referidos a la austeridad en las acciones de personal y en bienes y servicios, respectivamente, así como al Subcapítulo IV, "De la Racionalidad y Disciplina Presupuestaria", específicamente al artículo 9, referido a la racionalidad y disciplina presupuestaria; por lo que la alegada excepción no comprendía los aspectos regulados en el Subcapítulo II, "Del Gasto en Ingresos Personales", específicamente los artículos 5 y 6, referidos a los ingresos del personal, aguinaldos, bonificación por escolaridad y otorgamiento de asignaciones, en los cuales se establecía expresamente la prohibición de incrementos y se fijaba el monto de la bonificación por escolaridad.



Es así que, los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido el 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), y los documentos invocados carecían de eficacia jurídica, toda vez que la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los ejercicios posteriores, incluido el año fiscal 2021, conforme a lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente desde el 1 de enero de 2005, la cual dispone expresamente que todo reajuste o incremento de



¹⁰⁸ En su condición de subgerente (e) de Administración, le correspondía la función de dirección, coordinación y supervisión de la gestión de recursos humanos y financiera de la Entidad, se ajustará al ordenamiento legal vigente.

remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria; por lo que carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante.



Por lo que aun cuando la Entidad otorgando la bonificación equivalente a una remuneración durante los años siguientes, dicha reiteración no consolida una costumbre administrativa válida, debido a que su establecimiento o creación fue posterior al 1 de enero de 2005, y porque ninguna práctica administrativa puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, sin estar la entidad exceptuada de cumplimiento, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, que contiene las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el año fiscal 2021.

Finalmente, la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo convirtiéndose este concepto en remunerativo, es una situación que no guarda relación con la materia analizada, dado que la bonificación por escolaridad no constituye una condición de trabajo sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público, cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa, por lo que un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostentan jerarquía ni competencia para crear, modificar o derogar mandatos fijados imperativamente por las Leyes.



Pese a que el procedimiento administrativo para el otorgamiento de bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración resultaba inatendible por carecer de validez por contravención a normas de carácter presupuestaria, lo que era manifiestamente ilegal, el subgerente (e) de Administración no objetó dicho trámite y emitió el Memorando N° 075-2021-EAF-SGA-SAT-ICA, de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), mediante el cual solicitó al Departamento de Logística y Personal la elaboración de la planilla por el concepto de una remuneración íntegra. Siendo esta solicitud sustentada en el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA de 7 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) —cuya emisión había sido propiciada por el propio funcionario—, así como en el Proveído N° 133 G/SAT-ICA, de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), haciendo referencia expresa a la Ley N° 31084 y al Decreto Supremo N° 002-2021-EF, normas que establecían el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el Año Fiscal 2021 en el importe de S/400,00.



Así también, emitió el Memorando N° 081-2021- SAT-ICA-EAF SGA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), mediante el cual solicitó la certificación de crédito presupuestal para el pago de la citada bonificación, sin formular observaciones respecto al importe y cálculo consignado en la planilla remitida por el Departamento de Logística y Personal mediante Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), en el cual solicitó la certificación de crédito presupuestal para el pago de la planilla de escolaridad del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 728 (personal contratado y de confianza), por el monto de S/44 120,00, precisando que “[...] se ha tomado en cuenta para el cálculo de dicha bonificación lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, mediante la cual se resuelve otorgar por Bono de Escolaridad el importe de un sueldo a cada funcionario y/o empleado del SAT-ICA, beneficio que se ha venido otorgando año tras año [...]”.

Luego, debido a que la solicitud de crédito presupuestal fue denegada mediante el Informe N° 051-2021-DPP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), puesto que el monto excedía lo presupuestado, emitió el Informe N° 031 -2021-SAT-ICA-EAF SGA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), mediante el cual solicitó la modificación presupuestal correspondiente, la misma que fue derivada por la gerencia con Proveído N° 140 G/SAT ICA de 28 de enero de 2021 a la subgerencia de Asesoramiento que mediante Proveído N° 16 ASES-SAT-ICA de la misma fecha lo derivó al departamento de Planeamiento y Presupuesto para el trámite “Crédito Presupuestario



Modificatoria", que atendió lo solicitado con el Informe N° 056-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), y la Modificación Presupuestaria con Nota N° 000000007 (**Apéndice N° 7**), de la misma fecha, la cual mediante Resolución de Gerencia N° 040-2021-G-SAT-ICA de 19 de febrero de 2021 (**Apéndice N° 5**) se formalizó su autorización administrativa, acto resolutorio que cuenta con su visto bueno como subgerente (e) de Administración.



Luego, emitió el Memorando N° 091-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), mediante el cual solicitó nuevamente la certificación de crédito presupuestal para su pago, la cual fue atendida con el Informe N° 057-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) y Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000037 de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), que contiene como justificación "[...] Por la CCP requerida [...] para el pago de escolaridad [...]".

Posteriormente, emitió el Proveído N° 140 SGA-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) con el cual derivó el expediente al Departamento de Logística y Personal para el compromiso Anual y Mensual, impulsando de esta manera la ejecución administrativa de un gasto que vulneraba el tope legal e inobservando la improcedencia del pago. Siendo atendido por dicho departamento con Informe N° 074-2021-DLP-SAT-ICA recibido el 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), adjuntando las planillas de bonificación por escolaridad correspondientes al año 2021, para el trámite de devengue.



Seguidamente, el subgerente (e) de Administración emitió el Memorando N° 095-2021 - SAT-ICA- EAF SGA de 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), mediante el cual derivó el expediente al departamento de Contabilidad y Finanzas con el asunto "Control Previo y Devengado para pago de Bono de Escolaridad". Dicho departamento le remitió el Informe N° 020-2021-DCF/SAT-ICA de 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), precisando haber efectuado la fase de devengado.

Posteriormente, emitió el Memorando N° 101-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) y Memorando N° 104-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), con los cuales dispuso al Departamento de Tesorería a fin de que efectúe el pago conforme a la planilla de bonificación por escolaridad –encontrándose visada por el servidor-.



Finalmente, suscribió los Comprobantes de pago N°s 0033-2021, 034-2021, 035-2021, 036-2021 y 037-2021 (**Apéndice N° 7**), todos de 29 de enero de 2021, por el importe total de S/44 120,00, suma que incluye un exceso de S/35 720,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/8 400,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.

De esta manera, se materializó la disposición de fondos públicos para el pago de dicha bonificación con incrementos por encima de los montos legalmente establecidos, incumpliendo las restricciones vigentes en materia de gasto por ingresos del personal, sin gestionar, supervisar ni ejercer los controles administrativos y presupuestarios que la normativa le imponía, pese a que tenía el deber de control respecto del origen, la validez y la compatibilidad presupuestal del gasto, lo que implicaba verificar la legalidad y procedencia de toda solicitud o planilla sometida a su visado.



Debiendo destacarse que, el propio servidor Dante Peña Ramírez fue beneficiario directo del pago, al aparecer como perceptor en la "Planilla de Bonificación por Escolaridad D. L. 728 – Mes de enero 2021" (**Apéndice N° 7**), percibiendo un importe de S/1 800,00, lo que representa un exceso de S/1 400,00 respecto del límite legal de S/400,00.

En razón del cargo de subgerente de Administración que ostentaba el servidor, le correspondía dirigir y supervisar la gestión financiera y de recursos humanos de la Entidad; sin embargo, pese a ser la superior jerárquica del Departamento de Personal, tuvo una intervención activa en las fases de certificación, compromiso, devengado y ejecución del pago, sin aplicar los controles que su cargo le imponía; no obstante, propició el pago de la bonificación por escolaridad en el importe equivalente a una (1) remuneración íntegra en el año fiscal 2021, careciendo de base legal habilitante, apartándose de sus deberes de conducción del proceso presupuestario y de control técnico del gasto, en la ejecución de la modificación presupuestal y la emisión de la certificación de crédito presupuestario para tal fin.



Con los hechos mencionados, se contravino lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Así también, incumplió el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31084.



Del mismo modo, transgredió los incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; artículo 20 sobre los gastos públicos; artículo 33 respecto a la ejecución presupuestaria; incisos 3 y 4 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto; numeral 43.1 del artículo 43 respecto al devengado; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Además, se contravino el inciso 3 del numeral 17.2 y el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, referido a la gestión de los pagos, el devengado, el cumplimiento de los términos legales y su autorización.

Asimismo, se inobservó el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



De igual manera, transgredió el numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2021-EF.

Sumado a ello, literal a) del numeral 9.3 del artículo 9 sobre las etapas de ejecución del gasto público (Devengado), numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales¹⁰⁹.

Aunado a ello, en su calidad de Subgerente (e) de Administración, incumplió su deber funcional establecido en los literales c) y g) del artículo 11 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**), que establece como funciones específicas: "c) *Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Sub Gerencia a su cargo*" y "g) [...] *y ejecutar la política de recursos humanos*".



¹⁰⁹ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

Elo resulta concordante con lo previsto en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), conforme a los cuales, la subgerencia de Administración es el órgano responsable del manejo presupuestal, así como de la adecuada gestión y aplicación de los procesos administrativos en materia de ejecución presupuestal, de acuerdo con la normativa vigente; teniendo como funciones generales previstas en los literales d) y h) del artículo 32 del citado reglamento, por las cuales corresponde a dicho la subgerencia: "d) *Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las Oficinas o Unidades a su cargo*" y "h) [...] *ejecutar la política de recursos humanos*".

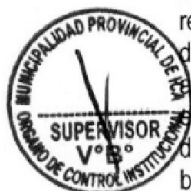


Su actuación contribuyó de manera directa a la materialización del pago, lo que ocasionó perjuicio económico por S/35 720,00, y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.

9. **Reynaldo Augusto Lavanda Uribe**, identificado con [REDACTED] en su condición de subgerente de Administración, en el periodo de gestión de 22 de enero de 2024 al 31 de julio de 2024¹¹⁰, se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación N° 008-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N° 002-2026-RALU recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 12 de mayo de 2026, en treinta y dos (32) folios, adjuntando documentación en copia simple (**Apéndice N° 15**). Tras la evaluación de dichos comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 15** del presente Informe ha determinado que subsiste su participación en los hechos notificados en el pliego de hechos, que se exponen a continuación:



Por haber suscrito la Planilla N° 010 "*Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero de 2024*" (**Apéndice N° 11**), mediante el cual se inició el trámite para el pago de la planilla de bonificación por escolaridad del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, equivalente a una remuneración para cada funcionario y/o empleado de la Entidad. Dicho trámite incumplía las disposiciones legales en materia presupuestal aplicables al pago de la bonificación por escolaridad, al superar el límite previsto taxativamente en la normativa presupuestal y contravenir la prohibición expresa de incremento de bonificaciones, el criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad para el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público desarrollado por Servir.



Asimismo, emitió el Memorando N° 057-2024-SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), mediante el cual solicitó la certificación de crédito presupuestal para el pago de la Planilla N° 010 "*Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero de 2024*" (**Apéndice N° 11**), sin formular observaciones respecto del importe ni del cálculo consignados en dicha planilla, pese a las competencias que le correspondían en la dirección y supervisión de la gestión de recursos humanos y financiera de la Entidad. Siendo dicha solicitud atendido con el Informe N° 040-2024-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) y Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000025 (**Apéndice N° 11**), de la misma fecha, que contiene como justificación "[...] *para el pago del bono de escolaridad [...]*".



Posteriormente, impulsando la ejecución administrativa de un gasto que vulneraba el tope legal e inobservando la improcedencia del pago, emitió el Proveído N° 138 SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), mediante el cual derivó el expediente al departamento de Logística y Personal con el trámite "*Continuar procedimiento*"; es decir, para que se realice el compromiso anual y mensual del expediente.

¹¹⁰ Designado mediante Resolución de Gerencia N° 0048-2024-G/SAT-ICA de 22 de enero de 2024 (**Apéndice N° 24**) y cesado con Resolución de Gerencia N° 01421-2024-G/SAT-ICA de 31 de julio de 2024 (**Apéndice N° 24**).

Luego, emitió Proveídos N°s 139 SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 y 150 SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2024 con el trámite "Control Previo", respectivamente a fin de derivar los actuados al departamento de Contabilidad y Finanzas con los. Dicho departamento remitió el Informe N° 018-2024-DCF/SAT-ICA de 31 de enero de 2024, precisando haber efectuado el control previo de la misma. Luego, emitió el Memorando N° 069-2024-SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2024, mediante el cual dispuso al departamento de Tesorería la elaboración de los comprobantes de pago, a fin que se efectúe el pago correspondiente.



Finalmente, suscribió los Comprobantes de Pago N°s 012-2024, 012-2024, 013-2024, 014-2024 y 015-2024 (**Apéndice N° 11**), todos de 31 de enero de 2024, por un importe total de S/45 670,00, suma que incluye un exceso de S/38 870,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/6 800,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00, conforme a lo establecido en la Ley N° 31953 y el Decreto Supremo N° 001-2024-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.

Cabe precisar que, incluso el propio servidor Reynaldo Augusto Lavanda Uribe fue beneficiario directo del pago, al aparecer como receptor en la "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero de 2024" (**Apéndice N° 11**), percibiendo un importe de S/3 400,00, lo que representa un exceso de S/3 000,00 respecto del límite legal de S/400,00.



De esta manera, se materializó la disposición de fondos públicos para el pago de dicha bonificación con incrementos por encima de los montos legalmente establecidos, incumpliendo las restricciones vigentes en materia de gasto por ingresos del personal, sin gestionar, supervisar ni ejercer los controles administrativos y presupuestarios que la normativa le imponía, pese a que tenía el deber de control respecto del origen, la validez y la compatibilidad presupuestal del gasto, lo que implicaba verificar la legalidad y procedencia de toda solicitud o planilla sometida a su visado o suscripción.

Con los hechos mencionados, se contravino lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.



Así también, incumplió el numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f) de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31953.

Del mismo modo, transgredió los incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; artículo 20 sobre los gastos públicos; incisos 3 y 4 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto; numeral 43.1 del artículo 43 respecto al devengado; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Además, se contravino el inciso 3 del numeral 17.2 y el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, referido a la gestión de los pagos, el devengado, el cumplimiento de los términos legales y su autorización.



Asimismo, se inobservó el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De igual manera, transgredió el numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2024-EF.



Sumado a ello, literal a) del numeral 9.3 del artículo 9 sobre las etapas de ejecución del gasto público, numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales¹¹¹.

Aunado a ello, en su calidad de Subgerente (e) de Administración, incumplió su deber funcional establecido en los literales c) y g) del artículo 11 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**), que establece como funciones específicas: "c) *Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Sub Gerencia a su cargo*" y "g) [...] *y ejecutar la política de recursos humanos*".



Ello resulta concordante con lo previsto en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), conforme a los cuales la subgerencia de Administración es el órgano responsable del manejo presupuestal, así como de la adecuada gestión y aplicación de los procesos administrativos en materia de ejecución presupuestal, de acuerdo con la normativa vigente; teniendo como funciones generales previstas en los literales d) y h) del artículo 32 del citado reglamento, por las cuales corresponde a dicho la subgerencia: "d) *Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las Oficinas o Unidades a su cargo*" y "h) [...] *ejecutar la política de recursos humanos*".

La conducta del servidor ocasionó perjuicio económico por S/38 870,00, y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa, y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos de personal.



0. **Oswaldo Martín Espino Matta**, identificado con [REDACTED] en su condición de jefe (e) del Departamento de Logística y Personal, en los periodos de gestión de 16 de noviembre de 2020 al 13 de abril de 2021 y luego de 4 de febrero de 2022 al 18 de abril de 2024¹¹², se le comunicó el pliego de hechos a través de la Cédula de Notificación N° 009-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), vía casilla electrónica con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000009-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026 (**Apéndice N° 15**), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N° 002-2026-RALU recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 12 de mayo de 2026, en treinta y seis (36) folios, adjuntando documentación en copia simple (**Apéndice N° 15**). Tras la evaluación de dichos comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 15** del presente Informe ha determinado que subsiste su participación en los hechos notificados en el pliego de hechos, que se exponen a continuación:



¹¹¹ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

¹¹² Encargado mediante Memorando N° 361-2020-G/SAT-ICA de 16 de noviembre de 2020 (**Apéndice N° 25**), y cese materia del Memorando N° 086-2021-G/SAT-ICA de 13 de abril de 2021 (**Apéndice N° 25**) y reiniciado su encargatura mediante Memorando N° 028-2022-G/SAT-ICA de 4 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 25**), cese materia del Memorando N° 07-2024-DLP-SAT-ICA de 18 de abril de 2024 (**Apéndice N° 25**) y Memorando N° 177-2024-G/SAT-ICA de 18 de abril de 2024 (**Apéndice N° 25**), mediante el cual se acredita el cese de la encargatura de la jefatura del departamento de Logística y Personal.



En el año fiscal 2021, en su condición de jefe (e) del departamento de Logística y Personal¹¹³ elaboró y visó la "Planilla de escolaridad D. L. 728 mes de enero 2021" (**Apéndice N° 7**), inobservando que este importe excedía los límites legales establecidos en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y su normativa reglamentaria, sin formular oposición u observación alguna a lo solicitado por la Subgerencia de Administración con Memorando N° 075-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), pese a que era evidentemente ilegal, por el contrario, validó la ejecución de un gasto público indebido, alegándose una supuesta "costumbre laboral" que carecían de fuerza normativa para modificar los topes fijados por ley.

Cabe precisar que, en el citado memorando se le solicitó la elaboración de la planilla para el pago del bono por escolaridad para el personal del Decreto Legislativo N° 728, en el cual se referenció entre otros, el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA de 7 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), el Proveído N° 133 G/SAT ICA de 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF.



Al respecto, el Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA recibido el 27 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**), y los documentos invocados carecían de eficacia jurídica, toda vez que la Entidad no se encontraba legalmente habilitada para otorgar ni mantener una bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra, ni en el año 2008 ni en los ejercicios posteriores, incluido el año fiscal 2021, conforme a lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente desde el 1 de enero de 2005, la cual dispone expresamente que todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o beneficios económicos en el sector público debe contar con una norma con rango de ley o con un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria; por lo que carece de validez cualquier acto administrativo sustentado en acuerdos internos o resoluciones que no cuenten con una norma legal habilitante.



Además, aun cuando la Entidad haya otorgado la bonificación equivalente a una remuneración durante los años siguientes a la emisión de dicho acto administrativo, dicha reiteración no consolida una costumbre administrativa válida, debido a que su establecimiento o creación fue posterior al 1 de enero de 2005, y ninguna práctica administrativa puede prevalecer sobre prohibiciones presupuestarias expresas sobre gasto en ingresos personales, sin estar la entidad exceptuada de cumplimiento, según lo previsto en las leyes anuales de presupuesto, como la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, que contiene las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el Año Fiscal 2021.



Sumado a ello, en cuanto a la imputación de cargos de SUNAFIL sobre la desnaturalización del concepto de condición de trabajo convirtiéndose este concepto en remunerativo, es una situación que no guarda relación con la materia analizada, dado que la bonificación por escolaridad no constituye una condición de trabajo sino un beneficio económico regulado estrictamente por las normas presupuestales aplicables al sector público, cuyo otorgamiento exige una habilitación legal expresa, por lo que un procedimiento administrativo sancionador a cargo de SUNAFIL no ostentan jerarquía ni competencia para crear, modificar o derogar mandatos fijados imperativamente por las Leyes.

¹¹³ En su condición de jefe (e) del departamento de Logística y Personal era el encargado del control de las acciones del personal y, por tanto, responsable de la gestión de los recursos humanos en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), tenía a su cargo el subsistema de gestión de la compensación, y en tal condición, le correspondía controlar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes en materia laboral; así como efectuar los procesos técnicos y sistemas administrativos de personal en coordinación con las diversas áreas de la Institución, supervisar la planilla de remuneraciones del personal.



Pese a que dicho memorando y documentos referenciados eran manifiestamente ilegales, ya que incumplían las disposiciones legales en materia presupuestal aplicables al pago de la bonificación por escolaridad, al superar el límite establecido de manera taxativa en la normativa presupuestal y contravenir la prohibición expresa de incremento de bonificaciones, así como el criterio técnico consolidado y aplicable para la determinación de la legalidad en el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios en el sector público desarrollado por SERVIR, el jefe (e) del Departamento de Logística y Personal -*quien tenía la función de controlar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes en materia laboral*-, elaboró y visó la "Planilla de escolaridad D. L. 728 mes de enero 2022", por lo que inobservó que este importe excedía los límites legales establecidos en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y su normativa reglamentaria, el mencionado servidor quien no formuló oposición u observación alguna a lo solicitado por la Subgerencia de Administración con Memorando N° 075-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2021, validó la ejecución de un gasto público indebido, alegándose una supuesta "costumbre laboral" que carecían de fuerza normativa para modificar los topes fijados por ley.



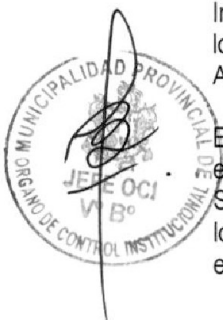
Asimismo, emitió el Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 dirigida a la Subgerencia de Administración a fin de remitir dicha planilla para solicitar la certificación de crédito presupuestario para el pago de planilla de escolaridad indicando: "[...] se ha tomado en cuenta para el cálculo de dicha bonificación lo dispuesto la Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, donde se resuelve otorgar por Bono de Escolaridad el importe de un Sueldo a cada Funcionario y/o empleado del SAT – ICA del cual se ha venido brindando año tras año [...]".

Así también, emitió el Informe N° 074-2021-DLP-SAT-ICA recibido el 29 de enero de 2021 (**Apéndice N° 7**) mediante el cual remitió la planilla de bonificación por escolaridad del personal Decreto Legislativo N° 728, para realizar el trámite de devengue en el SIAF, gestionando el pago de una remuneración íntegra para veintinueve (21) servidores, encontrándose también él mismo como beneficiado.



Luego, de dichas actuaciones se efectuó el pago con los Comprobantes de pago N°s 0033-2021, 034-2021, 035-2021, 036-2021 y 037-2021 (**Apéndice N° 7**), todos de 29 de enero de 2021, por el importe total de S/44 120,00, suma que incluye un exceso de S/35 720,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/8 400,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31084 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.

En el año fiscal 2022, emitió el Informe N° 129-2022-DLP-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022, elaboró y visó la planilla denominada "Planilla de escolaridad D. L. 728 mes de enero 2022", en atención al Informe N° 048-2022-SGA-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), emitido por la Subgerencia de Administración, mediante el cual se le solicitó la modificación de la planilla de bonificación por escolaridad respecto a los montos asignados al subgerente de Asesoramiento, gerente y jefe de Imagen Institucional, dado que se les tendría que pagar solo el importe de S/400,00; inobservando los límites legales establecidos en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.



Es de precisar que, dicha planilla (**Apéndice N° 9**) registraba la bonificación por escolaridad equivalente a una (1) remuneración para dieciocho (18) servidores públicos, por un monto total de S/33 220,00, el cual se elaboró en mérito a argumentos similares indicados en el año fiscal 2021, los cuales conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, carecen de validez legal y deviene en nulo de pleno derecho.



Asimismo, emitió el Informe N° 132-2022-DLP-SAT-ICA de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), en el cual adjuntó las planillas de bonificación por escolaridad correspondientes al año 2022 y comunicó haber realizado el compromiso anual y el compromiso mensual del expediente, con lo cual inobservó los límites legales previstos en la normativa presupuestal y sin formular oposición u observación alguna.

En mérito a dichas acciones, se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 0033-2022, 0034-2022, 0035-2022, 0036-2022 y 0039-2022, todos de 11 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 9**), por un importe total de S/33 220,00, suma que incluye un exceso de S/26 020,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, el cual debía totalizar S/7 200,00, en atención a que el importe por persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31365 y el Decreto Supremo N° 001-2022-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra, como indebidamente realizó la Entidad.



En el año fiscal 2023, emitió el Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA de 25 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), en el cual se adjuntó la planilla de bonificación de escolaridad *-elaborada y visada por él mismo-*, y solicitó a la Subgerencia de Administración que efectúe el trámite correspondiente para la certificación presupuestal para el pago de planilla de escolaridad del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 - Año 2023, equivalente a una remuneración a cada funcionario y/o empleado de la Entidad, inobservando los límites legales establecidos en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y su normativa reglamentaria; e indicando argumentos similares señalados en el año fiscal 2021, los cuales conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, carecen de validez legal y deviene en nulo de pleno derecho.

Asimismo, emitió el Informe N° 066-2023-DLP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), en el cual informó: *"[...] remitirle a su despacho, las planillas de Bonificación por Escolaridad del Personal D.L. 728 correspondiente al año 2023 según lo indicado en la Resolución de Gerencia N° 012-2008-SAT-ICA, para realizar su trámite de devengue en el SIAF y a su vez comunicarle que se ha realizado el trámite de Compromiso Anual y Compromiso Mensual en el Expediente SIAF 071"*, sin observar los límites legales previstos en la normativa presupuestal y sin formular oposición u observación alguna al Proveído N° 087 SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 (**Apéndice N° 10**), para el compromiso anual y mensual.



Tras los trámites posteriores, el 31 de enero de 2023 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 029-2023, 030-2023, 031-2023, 032-2023, 033-2023, 034-2023 y 035-2023 (**Apéndice N° 10**), por un importe total de S/52 825,00, suma que incluye un exceso de S/45 025,01 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/7 799,99, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31638 y el Decreto Supremo N° 002-2023-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.



En el año fiscal 2024, emitió el Informe N° 068-2024-DLP-SAT-ICA de 29 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) y la Planilla N° 010 "Planilla de Escolaridad D.L. 728 - Mes de Enero de 2024" (**Apéndice N° 11**) *-elaborada y visada por él mismo-*, en el cual se registró como beneficiarios diecisiete (17) servidores públicos, el cual se elaboró en mérito a argumentos similares indicados en el año fiscal 2021, los cuales conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, carecen de validez legal y deviene en nulo de pleno derecho.

Además, emitió el Informe N° 073-2024-DLP-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**) y su subsanación con Informe N° 080-2024-DLP-SAT-ICA de 31 de enero de 2024 (**Apéndice N° 11**), mediante los cuales adjuntó las planillas de bonificación por escolaridad correspondientes al año 2024 y comunicó haber realizado el compromiso anual y el compromiso mensual del expediente.



Tras los trámites posteriores, el 31 de enero de 2024 se efectuó el pago mediante los Comprobantes de Pago N°s 012-2024, 013-2024, 014-2024 y 015-2024 (**Apéndice N° 11**), por un importe total de S/45 670,00, suma que incluye un exceso de S/38 870,00 respecto del monto legalmente autorizado como bonificación por escolaridad, que debía totalizar S/6 800,00, a razón de que el importe para cada persona debía ascender a S/400,00 o a su proporción correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 31953 y el Decreto Supremo N° 001-2024-EF, y no al equivalente de una remuneración íntegra como indebidamente realizó la Entidad.

Debiendo destacarse que, el propio servidor Oswaldo Martín Espino Matta fue beneficiario directo de los pagos, al aparecer como perceptor del importe total de S/10 900,00, lo que representa un exceso acumulado de S/9 300,00 respecto del límite legal de S/1600,00, que debió percibir en dichos periodos.



De esta manera, el servidor Oswaldo Martín Espino Matta, en su calidad de jefe (e) del Departamento de Logística y Personal, inobservó el control del cumplimiento de las normativas laborales y presupuestales vigentes, debido a que elaboró y tramitó planillas basándose en una supuesta "costumbre laboral" e instrumentos ineficaces, como resoluciones y actas internas. Para justificar el otorgamiento de una bonificación equivalente a una remuneración íntegra, alegó erróneamente que la entidad estaba exonerada de las normas de austeridad presupuestaria según la Ley N° 29142 y ante la necesidad de evitar sanciones de la SUNAFIL.

Sin embargo, como anteriormente se ha argumentado, las excepciones normativas invocadas no eximían a la entidad de las prohibiciones expresas sobre el incremento de ingresos personales, aguinaldos y la bonificación por escolaridad. De acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, todo reajuste o beneficio económico en el sector público requiere obligatoriamente el respaldo de una ley o un Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo tanto, la institución carecía de habilitación legal para otorgar o mantener dicho beneficio económico, invalidando cualquier acto administrativo fundamentado en acuerdos internos.



Finalmente, se concluye que la entrega reiterada de esta bonificación durante los años 2008 y los años fiscales (incluidos 2021, 2022, 2023 y 2024) no consolida una costumbre administrativa válida, toda vez que, ninguna práctica interna puede prevalecer sobre las prohibiciones presupuestarias establecidas en las leyes anuales de presupuesto y sus respectivos decretos reglamentarios. En consecuencia, el pago extendido de este beneficio carece de sustento legal al contravenir las normativas expresas sobre el gasto en ingresos de personal.

Es así que, en razón del cargo que ostentaba, el servidor —en su condición de responsable del área técnica y de control del subsistema de compensaciones—, al formular planillas para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad sin observar la normativa presupuestal vigente para los referidos años fiscales, así como al tramitar las certificaciones presupuestales y formalizar los compromisos correspondientes, coadyuvó y determinó la materialización de un pago irregular efectuado de manera ininterrumpida durante cuatro años consecutivos.



La situación descrita transgredió lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

Así también, vulneró el artículo 6, referidos a ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31084, y; el artículo 6, referidos a ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31365.



Además, transgredió el artículo 6, referidos a ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31638, y; el artículo 6, referidos a ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, de la Ley N° 31953.

Asimismo, inobservó los incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; inciso 2 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto (compromiso); numerales 42.1 y 42.2 del artículo 42 sobre el compromiso; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Asimismo, transgredió el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Así como, vulneró el numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2021-EF; numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2022-EF; numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2023-EF; numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la bonificación por escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2024-EF.



Sumado a ello, literal a) del numeral 9.2 del artículo 9 sobre las etapas de ejecución del gasto público (compromiso) de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales¹¹⁴.

Aunado a ello, en su calidad de jefe (e) del Departamento de Logística y Personal, incumplió su deber funcional establecido en los literales a), e), g), q) y u) del artículo 14 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007 (**Apéndice N° 14**), que establece como funciones específicas en el área de personal: "a) Efectuar los procesos técnicos y sistemas administrativos de personal en coordinación con las diversas áreas de la Institución [...]", "e) Supervisar la planilla de remuneraciones, liquidaciones y beneficios sociales del personal [...]", "g) Difundir, reconocer y otorgar los derechos y beneficios sociales a los servidores



¹¹⁴ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

[...], “q) *Intervenir con criterio propio en la aplicación de normas técnicas sobre documentos y trámites*” y “u) *Elaborar la planilla única de remuneraciones del personal empleado [...]*”.



Ello resulta concordante con lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007 (**Apéndice N° 13**), conforme a los cuales el Departamento de Logística y Personal, es el órgano encargado de efectuar el control sobre las acciones del personal; teniendo como función general prevista en el literal j) del artículo 43 del citado reglamento, por la cual corresponde a dicho departamento: “j) *Controlar el cumplimiento de los dispositivos legales en materia laboral*”.



Dicha conducta ocasionó un perjuicio económico ascendente a S/145 635,01 (S/35 720,00 en el año fiscal 2021, S/26 020,00 en el año fiscal 2022, S/45 025,01 en el año fiscal 2023 y S/38 870,00 en el año fiscal 2024), y afectó la correcta administración de los fondos públicos, así como los principios de legalidad, especialidad cuantitativa y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico por S/145 635,01 ocasionado a la Entidad, correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024, el cual no puede ser recuperado en vía administrativa, dando lugar al ejercicio de las acciones legales correspondientes a cargo de la instancia competente. Por otro lado, los hechos correspondientes al año 2024¹¹⁵ configuran una presunta responsabilidad administrativa, derivada del incumplimiento del deber previsto en la normativa antes citada, lo que amerita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.



En ambos casos, conforme a lo detallado en el Apéndice N° 1 y a las respectivas argumentaciones jurídicas detalladas en el rubro siguiente.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos que contienen el señalamiento de la presunta responsabilidad civil y administrativa funcional, se detallan a continuación:

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad **“OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA AL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, EN LOS AÑOS FISCALES 2021, 2022, 2023 Y 2024, POR MONTOS SUPERIORES AL TOPE LEGAL DE S/400,00 ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA PRESUPUESTAL, SIN DISPOSITIVO LEGAL HABILITANTE, OCACIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/145 635,01, Y AFECTÓ LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS, SU LEGALIDAD, ESPECIALIDAD CUANTITATIVA, Y LAS RESTRICCIONES DE GASTO APLICABLES A LOS INGRESOS DEL PERSONAL”**, respecto de los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad correspondientes al año 2024¹¹⁵, están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del presente Informe de Control Específico.



¹¹⁵ Respecto a los hechos con evidencias de irregularidad correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo que *no se puede identificar responsabilidad administrativa*, en virtud a lo previsto en la parte *in fine* del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada mediante la Ley N° 31288.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad **"OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA AL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, EN LOS AÑOS FISCALES 2021, 2022, 2023 Y 2024, POR MONTOS SUPERIORES AL TOPE LEGAL DE S/400,00 ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA PRESUPUESTAL, SIN DISPOSITIVO LEGAL HABILITANTE, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/145 635,01, Y AFECTÓ LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS, SU LEGALIDAD, ESPECIALIDAD CUANTITATIVA, Y LAS RESTRICCIONES DE GASTO APLICABLES A LOS INGRESOS DEL PERSONAL"**, están desarrollados en el **Apéndice N° 3** del presente Informe de Control Específico.



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice N° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad practicado al Servicio de Administración Tributaria de Ica, se formula la conclusión siguiente:



De la revisión y evaluación de la documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de Ica (SAT Ica), se identificó que la jefatura del Departamento de Logística y Personal, los subgerentes de Administración, las jefaturas del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, los subgerentes de Asesoramiento y los gerentes tramitaron y gestionaron planillas para el pago de la Bonificación por Escolaridad correspondientes a los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, consignando importes equivalentes a una (1) remuneración íntegra para el personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

Para tal efecto, mediante la emisión de resoluciones, informes, notas, memorandos y proveídos, se gestionaron y aprobaron modificaciones presupuestales, se emitieron certificaciones de crédito presupuestario y se elaboraron planillas para el pago de dicha bonificación, consignando importes que excedían el límite de S/400,00 fijado expresamente en la normativa presupuestal de cada ejercicio fiscal, pese a no contar con una disposición legal habilitante que autorice montos superiores a los establecidos en las referidas leyes, los cuales posteriormente fueron devengados y pagados, autorizados por la Subgerencia de Administración.



La situación descrita transgredió lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, referidos al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público y beneficios o tratamientos especiales que por costumbre seguirán otorgando a sus trabajadores.

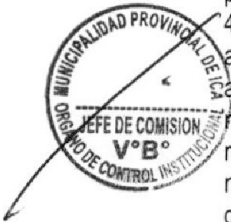
Así también, numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la bonificación por escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31084; numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, el literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la Bonificación por Escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31365; numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control



del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la Bonificación por Escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31638; numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 6, referidos al control del gasto público e ingresos del personal, literal b) del numeral 7.1 y numeral 7.2 del artículo 7 referidos a la Bonificación por Escolaridad, literal f de la primera disposición complementaria transitoria, referida a que en materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en esta ley, Ley N° 31953.



Así como también, incisos 3, 7 y 14 del numeral 2.1 del artículo 2, referidos a los principios de especialidad cuantitativa, universalidad y unidad, y exclusividad presupuestal; numeral 7.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 7.3 del artículo 7, respecto a las responsabilidades del Titular de la Entidad; artículo 8 referido a la oficina de presupuesto, numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 referido al presupuesto; artículo 20 sobre los gastos públicos; artículo 33 respecto a la ejecución presupuestaria; incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 40 sobre las etapas de la ejecución de gasto; numeral 41.1 del artículo 41 referido a la certificación del crédito presupuestario; numerales 42.1 y 42.2 del artículo 42 sobre el compromiso; numeral 43.1 del artículo 43 respecto al devengado; numeral 2 del artículo 45 referido a la modificación presupuestaria; numerales 47.1 y 47.2 del artículo 47 sobre las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático; numeral 63.1 del artículo 63 respecto a la ejecución; y, el artículo 79 sobre el incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de presupuesto del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Además, se contravino el inciso 3 del numeral 17.2 y el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, referido a la gestión de los pagos, el devengado, el cumplimiento de los términos legales y su autorización.

Asimismo, inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Así como, numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2021-EF; numeral 2.2 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2022-EF; numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 002-2023-EF; numeral 2.3 del artículo 2 referido al alcance, numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 referido al financiamiento, numeral 10.1 del artículo 10 referido a las disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad del Decreto Supremo N° 001-2024-EF.

Sumado a ello, el numeral 4.1 y literales b), c) y g) del numeral 4.2 del artículo 4, referido a las responsabilidades del titular de la ETE y de la Oficina de Presupuesto, literales a) y c) del numeral 9.1, literal a) del numeral 9.2 y literal a) del numeral 9.3 del artículo 9 sobre las etapas de ejecución del gasto público, numeral 11.2 del artículo 11 referido a los lineamientos particulares de ejecución, literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 respecto a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01 "Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la ejecución presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales"¹¹⁶.



¹¹⁶ Aprobado con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01 de 13 de diciembre de 2019 y publicada el 16 de diciembre de 2019.

Así como, el numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0007-2020-EF/50.01¹¹⁷; numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0002-2021-EF/50.01¹¹⁸, y numeral 22.1 del artículo 22 referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01¹¹⁹.



La situación descrita habría ocasionado perjuicio económico por S/145 635,01, y afectado la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad, especialidad cuantitativa, y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos de personal; teniendo su origen en la decisión deliberada adoptada por los funcionarios responsables de la Gerencia, la Subgerencia de Asesoramiento, la Subgerencia (e) de Administración, el Departamento de Planeamiento y Presupuesto, así como el Departamento de Logística y Personal, que priorizaron la aplicación de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA, sus antecedentes, supuestos mandatos judiciales obligatorios e informes internos, por encima de la normativa presupuestal vigente. Esta actuación se materializó a través de la gestión, tramitación y aprobación de planillas, informes, notas, memorandos, modificaciones presupuestales, certificaciones de crédito y otros documentos internos, en contravención de los límites presupuestarios establecidos. Como resultado, se viabilizó la ejecución de pagos mediante la emisión de los respectivos comprobantes.

(Irregularidad N° 1).



VI. RECOMENDACIONES

En función a la conclusión antes expuesta, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria de Ica, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, correspondiente a los hechos suscitados en el año 2024, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión N° 1)



A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión N° 1).



¹¹⁷ Aprobada por Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2020 y publicada el 31 de diciembre de 2020.

¹¹⁸ Aprobada por Resolución Directoral N° 0022-2021-EF/50.01 de 29 de diciembre de 2021 y publicada el 31 de diciembre de 2021.

¹¹⁹ Aprobada por Resolución Directoral N° 0023-2022-EF/50.01 de 26 de diciembre de 2022 y publicada el 28 de diciembre de 2022.

VII. APÉNDICES



Apéndice N° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice N° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice N° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice N° 4: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Oficio N° 000250-2025-CG/OC0406 de 28 de febrero de 2025.
- Oficio N° 000321-2025-CG/OC0406 de 10 de marzo de 2025.
- Oficio N° 0142-2025-G/SAT-ICA de 18 de marzo de 2025.
- Informe N° 338-2025-DLP-SAT-ICA de 18 de marzo de 2025.
- Oficio N° 0156-2025-G/SAT-ICA de 19 de marzo de 2025.
- Informe N° 354-2025-DLP-SAT-ICA de 19 de marzo de 2025.



Apéndice N° 5: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Oficio N° 179-2025-G/SAT-ICA de 3 de abril de 2025.
- Informe N° 395-2025-DLP-SAT-ICA de 1 de abril de 2025.
- Oficio N° 000408-2025-CG/OC0406 de 24 de marzo de 2025.
- Informe N° 0173-2025-DPP-SAT-ICA de 28 de marzo de 2025
- Informe N° 149-2025-DT/SAT-ICA de 1 de abril de 2025.
- Resolución de Gerencia N° 040-2021-G-SAT-ICA de 19 de febrero de 2021 y adjuntos en copias autenticadas.

Apéndice N° 6: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Opinión Legal N° 0119-2025-SGAS/SAT-ICA de 31 de enero de 2025.
- Oficio N° 218-2025-G/SAT-ICA de 24 de abril de 2025.

Copias visadas por la Subgerencia de Asesoramiento de la Cédula de Notificación N° 0000072655-2019 de 14 de octubre de 2019, y de la Imputación de Cargos N° 206-2019-SUNAFIL/IRE-SIAI-ICA 30 de setiembre de 2019.



Apéndice N° 7: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Comprobante de Pago N° 0037-2021 de 29 de enero de 2021, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 0036-2021 de 29 de enero de 2021, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 0035-2021 de 29 de enero de 2021, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 0034-2021 de 29 de enero de 2021, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 0033-2021 de 29 de enero de 2021, que adjunta en copia autenticada, entre otros documentos, lo siguiente:
 - Memorando N° 104-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 29 de enero de 2021, que adjunta en copia autenticada el Informe N° 032-2021-DT/SAT-ICA y recibido el 29 de enero de 2021.
 - Memorando N° 101-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 29 de enero de 2021.





- Informe N° 020-2021-DCF/SAT-ICA de 29 de enero de 2021.
- Memorando N° 095-2021 - SAT-ICA- EAF SGA de 29 de enero de 2021.
- Informe N° 074-2021-DLP-SAT-ICA recibido el 29 de enero de 2021.
- Informe N° 031 -2021-SAT-ICA-EAF SGA de 27 de enero de 2021 y consigna los Proveídos N°s 140-G/SAT ICA y 16 ASES-SAT-ICA, ambos de 28 de enero de 2021.
- Informe N° 057-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021, consigna el Proveído N° 140 SGA-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 y adjunta copia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario de la Nota N° 0000000037 de 28 de enero de 2021.
- Memorando N° 091-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 28 de enero de 2021 y consigna el Proveído N° 017 ASES-SAT-ICA de 28 de enero de 2021.
- Informe N° 056-2021-DPP-SAT-ICA de 28 de enero de 2021, adjunta copia autenticada de la Modificación Presupuestaria de la Nota N° 0000000007 de 28 de enero de 2021.
- Informe N° 051-2021-DPP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 que adjunta la copia autenticada del Resumen de Recaudación de Ingresos por Fuente de Financiamiento y del Marco Presupuestal Vs Certificación – 2021.
- Memorando N° 081-2021 - SAT-ICA- EAF SGA de 27 de enero de 2021 y consigna el Proveído N° 011-2021 ASES-SAT-ICA de 27 de enero de 2021.
- Memorando N° 075-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2021.
- Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021 y se encuentra adjunto copia simple del Decreto Supremo N° 002-2021-EF publicado el 12 de enero de 2021, que dicta las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad para el año fiscal 2021.
- Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA de 7 de enero de 2021 y consigna el Proveído N° 133 G/SAT ICA de 27 de enero de 2021, que adjunta, entre otros, la documentación siguiente:
 - Copia autenticada del Informe N° 013-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 8 de enero de 2021 y consigna el Proveído N° 051 G/SAT ICA de 11 de enero de 2021, que adjunta en copia simple de las Leyes N°s 28927, 29142 y 29289 referidos a las leyes de presupuesto de los años fiscales 2007, 2008 y 2009 respectivamente.
 - Copia simple de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008.
 - Copia simple del Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica de 4 de enero de 2008.
 - Copia simple del Acta de Reunión N° 11 de 10 de octubre de 2018
 - Copia simple del Informe N° 64-2018-MTPE/2/14.1 de 11 de junio de 2018.
 - Copias autenticadas de las planillas de bonificación por escolaridad de los años fiscales 2013, 2018, 2019, 2016, 2014 y 2017.
 - Copia autenticada de la Resolución de Gerencia N° 047-2018- G /SAT-ICA de 28 de agosto de 2018.
 - Copia autenticada del Informe N° 022-2013-SG/ASES-GMNR-SAT-ICA de 31 de enero de 2013.
 - Copia autenticada del Informe N° 007-2018-SGAS-SAT-ICA de 18 de enero de 2018.
 - Copia simple de la Sentencia N° 565-2016 de la Resolución N° 14-2016 de 20 de octubre de 2016.
 - Copia simple de la Resolución N° 15 de 2 de noviembre de 2016.
 - Copia simple de la Resolución número cuatro de 21 de octubre de 2016 con Expediente N° 00955-2016-0-1401-JP-LA-01.
 - Copia simple de la Resolución Número Cinco de 3 de noviembre de

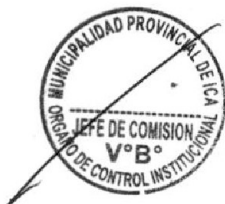
- 2016 con Expediente N° 00955-2016-0-1401-JP-LA-01.
- Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2021.

Apéndice N° 8: Copias visadas de la documentación siguiente:



- Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008.
- Acta denominada "Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica" de 4 de enero de 2008.
- Acta de Reunión N° 11 de 10 de octubre de 2018.

Apéndice N° 9: Copias autenticadas de la documentación siguiente:



- Comprobante de Pago N° 0033-2022 de 11 de febrero de 2022, que adjunta en copia autenticada, entre otros documentos, lo siguiente:
 - Memorando N° 0125-2022-SGA-SAT-ICA de 11 de febrero 2022.
 - Informe N° 071-2022-DCF/SAT-ICA de 11 de febrero de 2022.
 - Informe N° 132-2022-DLP-SAT-ICA de 10 de febrero de 2022, consigna el Proveído N° 165 de 11 de febrero de 2022.
 - Planilla de Escolaridad D.L 728 – Mes de Enero 2022, por el monto de S/34 420,00.
 - Memorando N° 0109-2022-SGA-SAT-ICA de 10 de febrero de 2022.
 - Informe N° 129-2022-DLP-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022.
 - Informe N° 048-2022-SGA-SAT-ICA de 9 de febrero de 2022.
 - Informe N° 064-2022-DPP-SAT-ICA de 7 de febrero de 2022 y consigna el Proveído N° 137 de 7 de febrero de 2022, adjunta copias autenticadas de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°s 0000000047 de 7 de febrero de 2022 y 0000000030 de 1 de febrero de 2022.
 - Memorando N° 077-2022 - SAT-ICA- EAF SGA de 1 de febrero de 2022.
 - Informe N° 059-2022-DLP-SAT-ICA de 26 de enero de 2022, que se hallan en copias simples del Oficio N° 053-2022-GAJ-MPI de 26 de enero de 2022 y del Informe Legal N° 031-2021-GAJ-MPI/MVST de 3 de mayo de 2021; así como, adjunta, entre otros, la documentación siguiente:
 - Copia autenticada del Informe N° 060-2021-DLP-SAT-ICA de 27 de enero de 2021.
 - Copia autenticada del Memorando N° 075-2021-EAF SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2021.
 - Copia simple del Decreto Supremo N° 002-2021-EF publicado el 12 de enero de 2021.
 - Copia autenticada del Informe Legal N° 007-2021-SGAS-SAT-ICA de 7 de enero de 2021.
 - Copia simple de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008.
 - Copia autenticada de la Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2022 por el monto de S/43 020,00.
- Comprobante de Pago N° 0034-2022 de 11 de febrero de 2022, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 0035-2022 de 11 de febrero de 2022, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 0036-2022 de 11 de febrero de 2022, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 0039-2022 de 14 de febrero de 2022, que adjunta documentación en copia autenticada y copia simple.



Apéndice N° 10: Copias autenticadas de la documentación siguiente:



- Comprobante de Pago N° 035-2023 de 31 de enero de 2023, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 034-2023 de 31 de enero de 2023, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 033-2023 de 31 de enero de 2023, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 032-2023 de 31 de enero de 2023, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 031-2023 de 31 de enero de 2023, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 030-2023 de 31 de enero de 2023, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 029-2023 de 31 de enero de 2023, que adjunta en copia autenticada, entre otros documentos, lo siguiente:
 - Memorando N° 048-2023-SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2023.
 - Informe N° 017-2023-DCF/SAT-ICA de 31 de enero de 2023.
 - Informe N° 066-2023-DLP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023, consigna el Proveído N° 091-SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2023.
 - Informe N° 032-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023, que consigna los Proveídos N°s 072-2023 ASES-SAT-ICA y 087 SGA-SAT-ICA, ambos de 30 de enero de 2023, y adjunta en copia autenticada la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000046 de 30 de enero de 2023.
 - Memorando N° 041-2023-SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2023, consigna el Proveído N° 068-2023 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2023.
 - Informe N° 030-2023-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2023, consigna el Proveído N° 067-2023 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2023 y adjunta copia autenticada de la Modificación Presupuestaria por Notas – Nota N° 0000000002 de 30 de enero de 2023.
 - Informe N° 021-2023-SGA-SAT-ICA de 27 de enero de 2023, consigna el Proveído N° 130 G/SAT de 27 de enero de 2023.
 - Informe N° 026-2023-DPP-SAT-ICA de 26 de enero de 2023, consigna el Proveído N° 058-2023 ASES-SAT-ICA de 26 de enero de 2023.
 - Memorando N° 026-2023-SGA-SAT-ICA de 26 de enero de 2023, consigna el Proveído N° 055-2023 ASES-SAT-ICA de 26 de enero de 2023.
 - Informe N° 048-2023-DLP-SAT-ICA de 25 de enero de 2023, que adjunta en copia simple la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008 y en copia autenticada la "Planilla de Escolaridad D.L 728 – Mes de Enero 2023" N° 009.
- Oficio N° 190-2026-G/SAT-ICA de 14 de abril de 2026, que adjunta documentación en copias autenticadas:
 - Informe N° 00203-2026-DPP-SAT-ICA de 14 de abril de 2026.
 - Resolución de Gerencia N° 010-2023-G-SAT-ICA de 9 de febrero de 2023.
 - Informe N° 049-2023-DPP-SAT-ICA de 8 de febrero de 2023 que adjunta en copia autenticada la Modificación Presupuestarias por Notas, entre otros, la Nota N° 0000000002 de 30 de enero de 2023.
- Oficio N° 002-2026-CG/OCI0406-SCE-SAT de 13 de abril de 2026.

Apéndice N° 11: Copias autenticadas de la documentación siguiente:



- Comprobante de Pago N° 014-2024 de 31 de enero de 2024 que adjunta en copia autenticada, entre otros documentos, lo siguiente:
 - Memorando N° 069-2024-SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2024.
 - Informe N° 018-2024-DCF/SAT-ICA de 31 de enero de 2024.
 - Informe N° 080-2024-DLP-SAT-ICA de 31 de enero de 2024, que consigna el Proveído N° 150 SGA-SAT-ICA de 31 de enero de 2024.
 - Informe N° 073-2024-DLP-SAT-ICA de 30 de enero de 2024, que consigna el Proveído N° 139 SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2024.
 - Informe N° 040-2024-DPP-SAT-ICA de 30 de enero de 2024 que consigna los Proveídos N°s 092-2024 ASES-SAT-ICA y 138 SGA-SAT-ICA, ambos de 30 de enero de 2024 y copia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000025 de 30 de enero de 2024.
 - Memorando N° 057-2024-SGA-SAT-ICA de 30 de enero de 2024, consigna el Proveído N° 086-2024 ASES-SAT-ICA de 30 de enero de 2024.
 - Informe N° 068-2024-DLP-SAT-ICA de 29 de enero de 2024, que adjunta, entre otros, la documentación siguiente:
 - Copia simple de la Resolución de Gerencia (I) N° 006-2009-SAT-ICA de 12 de febrero de 2009.
 - Copia simple del Informe N° 021-2009-AL/SAT-ICA de 12 de febrero de 2009.
 - Copia simple de la Resolución de Gerencia (I) N° 012-2008-SAT-ICA de 19 de febrero de 2008.
 - Copia simple del Acta de Sesión de Funcionarios y Empleados del Servicio de Administración Tributaria de Ica de 4 de enero de 2008.
 - Copia autenticada de la Planilla N° 010 "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2024".
- Comprobante de Pago N° 013-2024 de 31 de enero de 2024, que adjunta documentación en copia autenticada.
- Comprobante de Pago N° 012-2024 de 31 de enero de 2024, que adjunta documentación en copia autenticada.

Apéndice N° 12: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Oficio N° 0281-2025-G/SAT-ICA de 23 de mayo de 2025.
- Informe N° 211-2025-DT/SAT-ICA de 12 de mayo de 2025.
- Comprobante de Pago N° 015-2024 de 31 de enero de 2024 y copia simple del SIAF N°s 049 y 051.
- Planilla N° 010 "Planilla de Escolaridad D.L. 728 – Mes de Enero 2024".

Apéndice N° 13: Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio de Administración Tributaria de Ica, aprobado con Resolución de Gerencia N° 034-2007-SAT-ICA de 30 de octubre de 2007, en lo concerniente a la Gerencia, Subgerencia de Asesoramiento, Departamento de Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Administración y Departamento de Logística y Personal y visado del Organigrama de la Entidad.

Apéndice N° 14: Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Servicio de Administración Tributaria de Ica, aprobado mediante Resolución de Gerencia (I) N° 038-2007-SAT-ICA de 31 de diciembre de 2007, en lo concerniente al Gerente, Subgerente de Asesoramiento, el Jefe del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, el Subgerente de Administración, y el Jefe del Departamento de Logística y Personal.



Apéndice N° 15: Impresiones de las Cédulas de Notificaciones Electrónicas a través de casilla electrónica y Cédulas de Notificación por cada uno de los involucrados, copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y copia simple de la documentación que adjunta; y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados, de acuerdo con el detalle siguiente:



▪ **Luis Moisés Mora Portal**, Gerente.

- Copia autenticada del Aviso de Notificación de 6 de mayo de 2026, adjunta impresión de tomas fotográficas de la notificación.
- Copia autenticada de la Cédula de Notificación N° 010-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 6 de mayo de 2026, que adjunta en copia autenticada del Pliego de Hechos con su respectiva motivación.



▪ **Patricia del Pilar Codarlupo Dávalos**, Gerente.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 001-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 0000001-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico N° 22198-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular N° 22199-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 20967-2026/0406-02-001 de 12 de mayo de 2026.



▪ **Jhon Anderson Espino Baldiño**, Subgerente de Asesoramiento y jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 002-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 0000002-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico N° 22228-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 20937-2026/0406-02-001 de 7 de mayo de 2026.

▪ **Patricia del Pilar Pacheco Saavedra**, subgerente de Asesoramiento.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 003-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 0000003-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular N° 22200-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo



N° 20966-2026/0406-02-001 de 12 de mayo de 2026.



- **Rossana Miriam Ramírez Hernández**, jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 004-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000004-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico N° 22201-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular N° 22202-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 20965-2026/0406-02-001 de 5 de mayo de 2026.
- Copia autenticada del Documento s/n recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 13 de mayo de 2026, en quince (15) folios, adjuntando documentación en copia simple.



- **Zulma del Carmen Romero Campos**, subgerente (e) de Administración y jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 005-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico N° 22203-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular N° 22207-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 20964-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Copia autenticada de la Carta N° 002-2026-ZDCRC recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 13 de mayo de 2026, en cuarenta y seis (46) folios, adjuntando documentación en copia simple.



- **Eduardo Macistes Contreras Gutiérrez**, jefe (e) del departamento del Planeamiento y Presupuesto

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 006-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000006-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico N° 22224-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular N° 22225-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.





- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 20943-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Copia autenticada del Escrito N° 01 recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 13 de mayo de 2026, en doce (12) folios, adjuntando documentación en copia simple.

▪ **Dante Peña Ramírez**, subgerente (e) de Administración.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 007-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000007-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico N° 22226-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular N° 22227-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 20939-2026/0406-02-001 de 5 de mayo de 2026.
- Copia autenticada de la Carta N° 001-2026-DPR recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 13 de mayo de 2023, en cuarenta y seis (46) folios, adjuntando documentación en copia simple.

▪ **Reynaldo Augusto Lavanda Uribe**, subgerente de Administración

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 008-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico N° 22230-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 20936-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Copia autenticada de la Carta N° 002-2026-RALU recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 12 de mayo de 2026, en treinta y dos (32) folios, adjuntando documentación en copia simple.

▪ **Oswaldo Martín Espino Matta**, jefe (e) del Departamento de Logística y Personal.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación N° 009-2026-CG/OC0406-SCE-SAT de 4 de mayo de 2026 que adjunta el pliego de hechos con su respectiva motivación, visado digitalmente.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000009-2026-CG/0406-02-001 y Constancia de Notificación Electrónica de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico N° 20934-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Impresión de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular



N° 22229-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.

- Impresión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 20935-2026/0406-02-001 de 4 de mayo de 2026.
- Copia autenticada de la Carta N° 002-2026-RALU recibido en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica el 12 de mayo de 2026, en treinta y seis (36) folios, adjuntando documentación en copia simple.



Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice N° 16: Copias autenticadas de la Resolución de Alcaldía N° 711-2019-AMPI de 2 de diciembre de 2019 y Resolución de Alcaldía N° 048-2022-AMPI de 1 de febrero de 2022.

Apéndice N° 17: Copias autenticadas de la Resolución de Alcaldía N° 049-2023-AMPI de 11 de enero de 2023 y Resolución de Alcaldía N° 024-2024-AMPI de 16 de enero de 2024.

Apéndice N° 18: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Resolución de Gerencia N° 087-2020-G/SAT-ICA de 30 de julio de 2020.
- Resolución de Gerencia N° 098-2022-G/SAT-ICA de 9 de febrero de 2022.
- Resolución de Gerencia N° 046-2021-G-SAT-ICA de 9 de marzo de 2021.
- Memorando N° 036-2022-G/SAT-ICA de 10 de febrero de 2022.
- Oficio N° 109-2026-G/SAT-ICA de 20 de febrero de 2026.
- Informe N° 0232-2026-DLP-SAT-ICA de 20 de febrero de 2026.

Apéndice N° 19: Copias autenticadas de la Resolución de Gerencia N° 004-2023-G/SAT-ICA de 17 de enero de 2023 y Resolución de Gerencia N° 00109-2024-G/SAT-ICA de 31 de enero de 2024.

Apéndice N° 20: Copias autenticadas de la Resolución de Gerencia N° 060-2017-SAT-ICA de 29 de diciembre de 2017 y Resolución de Gerencia N° 046-2021-G-SAT-ICA de 9 de marzo de 2021.

Apéndice N° 21: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Resolución de Gerencia N° 095-2022-G/SAT-ICA de 7 de febrero de 2022.
- Resolución de Gerencia N° 0047-2024-G/SAT-ICA de 22 de enero de 2024.
- Memorando N° 086-2022-G/SAT-ICA de 17 de junio de 2022.
- Memorando N° 021-2023-G/SAT-ICA de 2 de febrero de 2023.
-

Apéndice N° 22: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Memorando N° 0143-2023-G/SAT-ICA de 6 de julio de 2023.
- Memorando N° 022-2024-G/SAT-ICA de 6 de febrero de 2024.
- Oficio N° 0281-2025-G/SAT-ICA de 23 de mayo de 2025.
- Informe N° 607-2025-DLP-SAT-ICA de 21 de mayo de 2025, que adjunta en copia autenticada el reporte de los cargos desempeñados del Gerente, Subgerente de Asesoramiento, jefe del Departamento de Planeamiento y Presupuesto, Subgerente de Administración, jefe del Departamento de Logística y Personal respecto al periodo 2023 y 2024.



Apéndice N° 23: Copia autenticada del Memorando N° 267-2020-G/SAT-ICA de 19 de junio de 2020.

Apéndice N° 24: Copias autenticadas de la Resolución de Gerencia N° 0048-2024-G/SAT-ICA de 22 de enero de 2024 y Resolución de Gerencia N° 01421-2024-G/SAT-ICA de 31 de julio de 2024.

Apéndice N° 25: Copias autenticadas de la documentación siguiente:

- Memorando N° 361-2020-G/SAT-ICA de 16 de noviembre de 2020.
- Memorando N° 086-2021-G/SAT-ICA de 13 de abril de 2021.
- Memorando N° 028-2022-G/SAT-ICA de 4 de febrero de 2022.
- Memorando N° 07-2024-DLP-SAT-ICA de 18 de abril de 2024.
- Memorando N° 177-2024-G/SAT-ICA de 18 de abril de 2024.

Apéndice N° 26: Copias autenticadas de los Memorandos N°s 000042 y 000041-2026-CG/OC0406 ambos de 6 de mayo de 2026 y Hoja Informativa N° 000003-2026-CG-OCI/SCE-SAT de 6 de mayo de 2026 y sustento en copia autenticada.

Ica, 29 de mayo de 2026.



Hans Hubert Román Pumayauri
Supervisor de la Comisión de Control



Beatriz Antuanet Villena Mozaihuate
Jefa de la Comisión de Control



Geraldine Ysabel Pallín Arcos
Abogada de la Comisión de Control

LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ica, 29 de mayo de 2026.

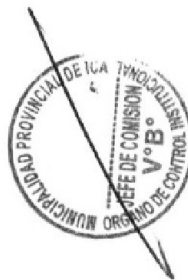
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Lucía Adriana Benevides Quijandria
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

APÉNDICE N° 1



**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2026-2-0406-SCE
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
1.	Otorgamiento de bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración íntegra al personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en los años fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, por montos superiores al tope legal de S/400,00 establecido en la normativa presupuestal, sin dispositivo legal habilitante, ocasionó perjuicio económico por S/145 635,01, y afectó la correcta administración de los fondos públicos, su legalidad,	Luis Moisés Mora Portal	[REDACTED]	Gerente	3/12/2019	1/2/2022	D.L.N° 728	[REDACTED]	[REDACTED]	X		
2.		Patricia del Pilar Codarupo Davalos	[REDACTED]	Gerente	11/1/2023	16/1/2024	D.L.N° 728	[REDACTED]	-----	X		
3.		Jhon Anderson Espino Balduino	[REDACTED]	Subgerente de Asesoramiento	31/7/2020	10/2/2022	D.L.N° 728	[REDACTED]	-----	X		
4.		Patricia del Pilar Pacheco Saavedra	[REDACTED]	Jefe (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto	10/3/2021	10/2/2022	D.L.N° 728	[REDACTED]	-----	X		
5.		Rosana Miriam Ramirez Hernández	[REDACTED]	Subgerente de Asesoramiento	17/1/2023	31/1/2024	D.L.N° 728	[REDACTED]	-----	X		X
6.		Zulima del Carmen Romero Campos	[REDACTED]	Jefa (e) del departamento de Planeamiento y Presupuesto	29/12/2017	9/3/2021	D.L.N° 728	[REDACTED]	-----	X		
7.		Eduardo Maciestes Contreras Gutiérrez	[REDACTED]	Jefa (e) del departamento de Planeamiento y Administración	17/6/2022	2/2/2023	D.L.N° 728	[REDACTED]	-----	X		
				Subgerente (e) de Administración	7/2/2022	22/1/2024	D.L.N° 728	[REDACTED]	-----	X		
				Jefe (e) del departamento de Planeamiento y	7/7/2023	6/2/2024	D.L.N° 728	[REDACTED]	-----	X		X



Activación de casilla electrónica por asignación obligatoria.



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2026-2-0406-SCE

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
8.	especialidad cuantitativa, y las restricciones de gasto aplicables a los ingresos del personal.	Dante Peña Ramirez	[REDACTED]	Presupuesto Subgerente (e) de Administración	19/6/2020	7/2/2022	D.L N° 728	[REDACTED]	-----	X		
9.		Reynaldo Augusto Lavanda Uribe	[REDACTED]	Subgerente de Administración	22/1/2024	31/7/2024	D.L N° 728	[REDACTED]		X		X
10.		Oswaldo Martín Espino Matta	[REDACTED]	Jefe (e) del departamento de Logística y Personal	16/11/2020	1/2/2022(*)	D.L N° 728	[REDACTED]	-----	X		
					4/2/2022	18/4/2024				X		X

(*) Cabe precisar que, en el intervalo del periodo 16/11/2020 al 1/2/2022, mediante Memorando N° 087-2021-G/SAT-ICA de 13 de abril de 2021, se le encargó de manera temporal la jefatura del Departamento de Logística y Personal a la Abogada Silvana Carolina Quintana Uchuya.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Ica, 04 de Junio de 2026

OFICIO N° 000409-2026-CG/OC0406

Señor:

José Tataje Aguado

Gerente

Servicio de Administración Tributaria – SAT ICA

Av. José Matías Manzanilla N° 421, Urb. San Miguel

Ica/Ica/Ica

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 000250-2026-CG/OC0406 de 9 de abril de 2026.

b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gestión y Pago de Bonificación por Escolaridad en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, en el Servicio de Administración Tributaria a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 014-2026-2-0406-SCE, el cual consta de cinco (5) tomos y un total de mil novecientos seis (1 906) folios, el mismo que se podrá descargar en el link siguiente: https://contraloriapemy.sharepoint.com/:f:/r/personal/avillena_contraloria_gob_pe/Documents/Informe%20SAT?csf=1&web=1&e=tZpc1t, con la finalidad de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad suscitados en el año 2024, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el citado Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Lucia Adriana Benavides Quijandria
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ica
Contraloría General de la República

(LBQ/bvm)

Nro. Emisión: 01175 (0406 - 2026) Elab:(U70677 - 0406)





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 0000027-2026-CG/0406

DOCUMENTO : OFICIO N° 000409-2026-CG/OC0406

EMISOR : LUCIA ADRIANA BENAVIDES QUIJANDRIA - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JOSE ENRIQUE TATAJE AGUADO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE ICA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20452454972

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1

Sumilla: Me dirijo a ud para manifestar que como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 014-2026-2-0406-SCE, el cual consta de cinco (5) tomos y un total de mil novecientos seis (1 906) folios, con la finalidad de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad suscitados en el año 2024, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000409-2026-OC0406





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000409-2026-CG/OC0406

EMISOR : LUCIA ADRIANA BENAVIDES QUIJANDRIA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JOSE ENRIQUE TATAJE AGUADO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE ICA

Sumilla:

Me dirijo a ud para manifestar que como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 014-2026-2-0406-SCE, el cual consta de cinco (5) tomos y un total de mil novecientos seis (1 906) folios, con la finalidad de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad suscitados en el año 2024, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20452454972**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000027-2026-CG/0406
2. OFICIO-000409-2026-OC0406

NOTIFICADOR : LUCIA ADRIANA BENAVIDES QUIJANDRIA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Ica, 04 de Junio de 2026

OFICIO N° 000409-2026-CG/OC0406

Señor:

José Tataje Aguado

Gerente

Servicio de Administración Tributaria – SAT ICA

Av. José Matías Manzanilla N° 421, Urb. San Miguel

Ica/Ica/Ica

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 000250-2026-CG/OC0406 de 9 de abril de 2026.

b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gestión y Pago de Bonificación por Escolaridad en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, en el Servicio de Administración Tributaria a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 014-2026-2-0406-SCE, el cual consta de cinco (5) tomos y un total de mil novecientos seis (1 906) folios, el mismo que se podrá descargar en el link siguiente: https://contraloriapemy.sharepoint.com/:f:/r/personal/avillena_contraloria_gob_pe/Documents/Informe%20SAT?csf=1&web=1&e=tZpc1t, con la finalidad de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad suscitados en el año 2024, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el citado Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Lucia Adriana Benavides Quijandria
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ica
Contraloría General de la República

(LBQ/bvm)

Nro. Emisión: 01175 (0406 - 2026) Elab:(U70677 - 0406)





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 0000027-2026-CG/0406

DOCUMENTO : OFICIO N° 000409-2026-CG/OC0406

EMISOR : LUCIA ADRIANA BENAVIDES QUIJANDRIA - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JOSE ENRIQUE TATAJE AGUADO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE ICA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20452454972

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL
ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1

Sumilla: Me dirijo a ud para manifestar que como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 014-2026-2-0406-SCE, el cual consta de cinco (5) tomos y un total de mil novecientos seis (1 906) folios, con la finalidad de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad suscitados en el año 2024, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000409-2026-OC0406





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000409-2026-CG/OC0406

EMISOR : LUCIA ADRIANA BENAVIDES QUIJANDRIA - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JOSE ENRIQUE TATAJE AGUADO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE ICA

Sumilla:

Me dirijo a ud para manifestar que como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 014-2026-2-0406-SCE, el cual consta de cinco (5) tomos y un total de mil novecientos seis (1 906) folios, con la finalidad de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad suscitados en el año 2024, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20452454972**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000027-2026-CG/0406
2. OFICIO-000409-2026-OC0406

NOTIFICADOR : LUCIA ADRIANA BENAVIDES QUIJANDRIA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

